

JOSÉ MIGUEL ALZOLA

HISTORIA
DEL
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS
DE
LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

EDICIONES DEL EXCMO. CA-
BILDO INSULAR DE
GRAN CANA-
RIA

Entre los primordiales propósitos del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria se ha contado siempre el estímulo y exaltación de todas las actividades del espíritu en la Isla. Para hacer más eficiente ese propósito, el Excmo. Cabildo, a través de su Comisión de Educación y Cultura, ha emprendido unas cuidadas ediciones que abarcan diversas ramas del saber y de la creación literaria.

Entre otros textos, se publicarán antologías, monografías y manuales en que se presenten y estudien aspectos relativos a nuestras Islas; y se reeditarán, además, obras que por su rareza, por su importancia o por su antigüedad, merezcan ser divulgadas. A competentes especialistas se encomendarán los prólogos y notas, así como cada una de las ediciones.

* * *

Esta empresa editorial constará de las secciones siguientes:

- I.—Lengua y literatura.
- II.—Bellas Artes.
- III.—Geografía e historia.
- IV.—Ciencias.
- V.—Libros de antaño.

Ediciones del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria
(Comisión de Educación y Cultura)



III

GEOGRAFÍA E HISTORIA

(Ediciones encomendadas a Ventura Doreste y Alfonso Armas)

JOSÉ MIGUEL ALZOLA

MEMORAR EL BICENTENARIO DE SU FUNDACION. * * *
ACUERDO DE SU JUNTA DE GOBIERNO Y PARA CON-
NIO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS, POR
ESTE TRABAJO SE HA REALIZADO BAJO EL PATROCIO

HISTORIA
DEL
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS
DE
LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

PROLOGO

PRÓLOGO
DEL
ILTMO. SR. D. CARLOS RAMÍREZ SUÁREZ
DECANO DEL COLEGIO

1966

Impreso en Litografía Saverio, Las Palmas de Gran Canaria.
Número Registro G. C. 27-1966
Depósito Legal G. C. 168-1966

ESTE TRABAJO SE HA REALIZADO BAJO EL PATROCINIO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS, POR ACUERDO DE SU JUNTA DE GOBIERNO Y PARA CONMEMORAR EL BICENTENARIO DE SU FUNDACIÓN. * * *

Depósito Legal G. C. 168-1966
Número Registro G. C. 27-1966
Impreso en Litografía Saavedra, Las Palmas de Gran Canaria.

PRÓLOGO

Al aproximarse la fecha del bicentenario de la creación de nuestro Ilustre Colegio de Abogados, era inevitable que en nosotros se suscitara un anhelo vehemente de tributarle el honor que inspira y merece tal efemérides. De ahí el que, con afán y sin desmayo, abrigáramos, desde el primer instante, el propósito, tan solícito como justo, de realzar dignamente el cumplimiento de esos doscientos años, con la celebración de unos actos que dieran testimonio de conmemoración tan señalada. Y en torno a tal idea, adoptamos dos acuerdos que estimábamos esenciales: dejar grabada la fecha de tal exaltación en una placa que quedara perennemente en nuestro Colegio y vernos rodeados, en tales días gozosos, de una representación del Consejo General de la Abogacía y de una ilustre personalidad que nos dirigiera su docta palabra.

Es ésta la razón por la que en nuestro Salón de Actos campea ya la leyenda, sencilla pero emotiva, de dos fechas inolvidables: 1766; 1966. Y ésta ha sido la causa, así mismo, de que al instante histórico de nues-

tro bicentenario hayan acudido, a estrecharse con nuestros corazones, el señor Presidente del Consejo General de la Abogacía Española y Decano de Madrid, Excmo. Sr. don José Luis del Valle Iturriaga, los Decanos con sede en Audiencias Territoriales que forman parte de dicho Consejo y una figura que honra a España, dentro y fuera de sus fronteras, el Abogado y ex-Ministro don José Larraz, quién ha accedido a brindarnos las primicias de una de sus magníficas conferencias.

Mas, con ser todo ello tan honroso para nuestro Colegio de Abogados, estimábamos que debíamos cumplir con un deber inexcusable: elaborar y editar un historial de la Corporación togada. No se nos escondía que el empeño había de ser difícil, por no decir insuperable. Los datos incipientes y recónditos que obraran en los Archivos, era preciso descubrirlos y ordenarlos en una tarea de investigación metodizada, poniendo a contribución dotes de verdadera especialización. Y, sobre todo, no era cosa fácil hallar una persona que, en tan corto período de tiempo, realizara esa ingente labor con el cariño que estos trabajos requieren para que en ellos resalte el interés de un auténtico perfil histórico.

Podemos ahora decir que la suerte nos asistió al designar para el cumplimiento de esta misión a nuestro culto y querido compañero, José Miguel Alzola y González. Su inteligencia, realzada por la virtud de una auténtica humildad, sus acreditadas dotes de investigador y su amorosa vocación hacia la profesión de Abogado, hicieron prender en él el deseo de remontar aquellas dificultades, dando brillante culminación al cometido asignado. Me consta que la tarea de investigación ha sido dura y penosa y que la estructuración de la personalidad histórica de nuestro Colegio

ha sido tan difícil como pudiera ser para un escultor reunir materiales dispersos para forjar y erigir una obra de arte, bella y armónica.

El Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas quiere dejar aquí constancia de la sincera gratitud que debe a José Miguel Alzola por el cariñoso desvelo y la reconocida competencia con que ha realizado este trabajo, aunque pensamos que para él la mejor y más preciada recompensa de su labor, ha sido y es, sin duda alguna, la satisfacción que representa haber escrito el primer estudio histórico de nuestra Corporación, coincidiendo, además, con su bicentenario.

Y aquí tenéis la "Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas", esa serie de episodios que ya acariciamos cariñosamente con nuestras manos, esos hechos biológicos de nuestra personalidad corporativa en los que fijamos y recreamos, con alborozo, nuestras pupilas, ese palpito emocional contenido en estas páginas que infunde y transmite a nuestra alma un sentimiento de amor porque nos revela la genealogía profesional de una clase que honró, en todo momento, su noble linaje.

Presentar la vida de una Corporación a través del tiempo es reconstituir su personalidad, con todos sus matices, estigmas, incidencias y virtudes. El espíritu colegial aflora a sus figuras más representativas, los hechos más sobresalientes quedan incardinados en la gama anecdótica de sus cualidades entitativas y se advierte y se adivina en el curso de su existencia esa vibrante inquietud que va unida siempre al anhelo de alcanzar el prestigio de la toga.

Por de pronto, en este libro se abre ya un pórtico luminoso a la vida corporativa de nuestro Colegio de

Abogados, con un análisis, somero pero veraz, de los inicios históricos de nuestra Real Audiencia de Canarias a través de la organización interna y procesal de sus primeros Tribunales de Justicia y con aquella maravillosa savia vital que les infundieran las "Ordenanzas" de Ruiñ de Melgarejo y las "Compilaciones" del Oidor Escudero de Peralta, verdadero decálogo moral para el Abogado en ejercicio.

Acaso nada haya tan interesante y sugestivo para nosotros, hombres de "ius", como ver descornado el velo que ha venido encubriendo los episodios históricos de nuestro querido Colegio de Abogados. Pene-tramos entonces el rico venero espiritual de la clase profesional a la que estamos incorporados en cuerpo y alma. Profundizamos en esa raíz antológica ahincada en aquellos primeros compañeros que tomaron asiento en estrados y levantaron sus voces en defensa de principios de justicia, encabezados por su también primer Decano, de la Torre González. Y, sobre todo, admiramos los reconstituidos infolios de la Real Cédula de Carlos III y aquellos Estatutos que, a modo de gloriosas partidas de nacimiento, nos infundieron el hálito primario de nuestra existencia corporativa.

Con voluntad firme y conciencia clara, en este bicentenario de nuestro Colegio de Abogados, elevemos nuestros corazones al Altísimo, como un brindis humilde y jubiloso, por habernos permitido recordar, en este trabajo histórico, sus doscientos años de existencia. Y que quiera concedernos salud y vida para —desde cualquier lugar del Colegio— arropados en esa túnica del honor que es para el Abogado la toga, desempeñar nuestras funciones con fe en nuestro destino profesional, con amor a la causa del Derecho y con exaltación del principio de la Justicia.

Pero no cumpliría yo con un deber de gratitud si no expresara al Sr. Presidente del Excmo. Cabildo Insular, nuestro querido compañero, Federico Díaz Bertrana, el reconocimiento del Colegio de Abogados por haber cooperado a la publicación de este libro, costeando su edición a través del Patronato de la Casa de Colón, con conciencia de lo que significa y representa este aspecto de la historia institucional de nuestra Provincia.

Todo sea por el honor de nuestra clase. Y que estos trazos históricos del Colegio de Abogados de Las Palmas sirvan de norma y de ejemplo para que en el futuro sepamos siempre enaltecerlo. Que el mejor legado espiritual que puede quedar a nuestros hijos, es el de que sepan proseguir la noble y limpia ejecutoria de aquellos que dignificaron y honraron nuestra profesión.

CARLOS RAMÍREZ SUÁREZ

Decano del Ilustre Colegio de Abogados
de Las Palmas

NOTAS PRELIMINARES

Debo expresar mi gratitud, en primer lugar, a la Junta de Gobierno del ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAS PALMAS, que me honró con un encargo muy superior a mis fuerzas y que si lo acepté —para realizarlo en un plazo brevísimo— fue por obediencia hacia los que rigen y gobiernan la Corporación.

A don Manuel Hernández Suárez, Secretario de Redacción de la revista EL MUSEO CANARIO, que ha supervisado y dirigido la impresión de esta obra.

A la señorita Aurina Rodríguez Galindo, jefe técnico del archivo y biblioteca de EL MUSEO CANARIO, por la valiosa colaboración que me ha prestado.

Y a don Benjamín Artiles, director del ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL, en el que se custodian los fondos documentales de la Audiencia, y antiguo profesor mío en la Universidad de San Fernando, por las facilidades que me ha dado para consultar la documentación relativa a la materia.

* * *

En este trabajo, por la limitación de tiempo impuesta y por la extensión que se le señaló, se han recogido preferentemente

las noticias relacionadas con el establecimiento del Colegio y las vicisitudes por las que pasó hasta lograr su estabilidad y desarrollo. Otros datos, sin duda interesantes, relativos al acontecer cotidiano de la Corporación en los últimos tiempos, se han pasado por alto por juzgar que aun es pronto para analizarlos objetivamente. Esto dará pie para que, en otra ocasión conmemorativa, y ya con la perspectiva necesaria, se reanude por otro esta historia. Me propuse, en todo momento, narrarla con la veracidad y el amor a que obliga la toga y por servir a la verdad he reflejado en sus páginas la faz y el envés de la Abogacía canaria, con las luces y las sombras que componen toda obra humana, que también las debilidades y flaquezas de los elegidos están recogidas en los Evangelios.

El modesto esfuerzo que pueda significar este libro lo ofrendo, entrañablemente, al Colegio de Abogados, a la memoria de los que, desde la infancia de nuestra Ciudad, han ejercido en ella la profesión y a todos los que hoy tienen el honor de vestir la toga.

J. M. A.

I

FUERO Y JUSTICIA

El Colegio de Abogados de Las Palmas se creó en la segunda mitad del siglo XVIII para congregar a unos profesionales que ya venían ejerciendo en la ciudad desde principio del siglo XVI. Parece obligado, por tanto, estudiar primero el “medio” y la forma en que aquellos remotos compañeros desarrollaban sus actividades profesionales para, después, pasar a la época en que se implanta la colegiación y con ella la garantía y el respaldo del gremio, que es el acontecimiento que este año conmemoramos.

Desde que cesó el estruendo de las armas, rematada la conquista de la Isla, comenzó a organizarse la vida civil. A los soldados se les unieron muy pronto menestrales, labradores, mercaderes y navegantes que arribaron a Gran Canaria deseosos de acogerse a los beneficios que Don Fernando y Doña Isabel habían concedido, pocos años antes, en su Real Cédula de 4 de febrero de 1480. En ella se dice que

...sabiendo que algunos caballeros, escuderos e marineros e otras personas, ansí de las que están en dicha Isla, como otras que agora van o fueren de aquí adelante, quieren vivir e morar en la dicha Isla, e facer su asiento en ella, con sus mujeres e hijos e sin ellos, e porque la dicha Isla mejor se pueda poblar e pueble e hayan más gana las tales per-

sonas de vivir en ella, según dicho es, y tengan con qué se puedan sustentar e mantener, por ende Nos vos mandamos que repartades todos los ejidos e dehesas y heredamientos de la dicha Isla entre los caballeros e escuderos e marineros e otras personas que en la dicha Isla estovieren, e en ellas quisieren vivir e morar, dando a cada uno aquello que vieredes que según su merecimiento e estado hubieren de menester, e así mismo para que podades entre las tales personas de nuevo nombrar elegir oficios de Regimiento e Jurado e otros oficios que vieredes son necesarios en la dicha Isla...¹

El número de vecinos aumenta paulatinamente; la vida cotidiana supera las dificultades de la primera hora; la población se desarrolla, se extiende; la catedral de San Marcial de Rubicón es trasladada a la nueva iglesia de Santa Ana; el primitivo campamento militar se ha transformado en la villa del Real de Las Palmas. A los once años de la rendición se recibe con júbilo la Real Cédula, fechada en Madrid el 20 de diciembre de 1494, por la que los Reyes Católicos conceden el Fuero a Gran Canaria.

Este Fuero, pieza fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, y del que solo es posible hacer aquí una breve referencia, ha sido estudiado extensamente por los investigadores don Pedro Cullen del Castillo,² don Leopoldo de la Rosa Olivera³ y don Luis Benítez Inglott.⁴

Dispone el Fuero de Gran Canaria que el Ayuntamiento se componga de seis Regidores, un Personero, un Mayordomo, tres Alcaldes ordinarios y un Alguacil, todos designados por elección, y un Escribano, nombrado por el Rey. Estos Alcaldes ordinarios conocían, en ausencia del Gobernador, de

...todos los pleitos civiles e criminales en el tiempo que durase su oficio, y en los pleitos civiles cada uno de ellos conozca por sí de los

1.—*Libro Rojo de Gran Canaria*, fols. 105-106.

2.—PEDRO CULLEN DEL CASTILLO: *Libro Rojo de Gran Canaria* (Las Palmas, 1947).

3.—LEOPOLDO DE LA ROSA OLIVERA: *Evolución del Régimen Local en las Islas Canarias* (Madrid, 1946).

4.—LUIS BENÍTEZ INGLOTT: "El Derecho que nació con la Conquista", en *El Museo Canario*, núms. 33-36 (1950).

pleitos que antellos se demandare; y en los pleitos criminales cada uno de ellos puede recibir la querrela, y tomar la primera información, e mandar prender al que hallare culpante; pero después de preso, o si non pudiere ser habido, si se huviere de proceder en rebeldía, que no pueda conocer sino todos juntos, o si el uno fuere impedido, o ausente, conozcan los dos, o en caso que los dos fuesen impedidos, o ausentes el uno, y las sentencias que diere sea como fuere acordado por todos tres, a lo menos por los dos, o por el uno en presencia de los dos, los cuales non lleven otros derechos salvo los contenidos en el Arancel, que les será dado.⁵

El Gobernador, para la administración de justicia, delegaba en su teniente asesor, llamado "Alcalde Mayor", que era siempre letrado. El Concejo municipal, o "Regimiento", conocía en grado de apelación de las sentencias dictadas por los Gobernadores hasta una cuantía primero de seis mil y posteriormente de diez mil maravedises; en apelaciones superiores sólo era competente la Chancillería de Granada.

Los abogados que actuaban ante este tribunal insular, aún imperfecto y rudimentario, compuesto más por "omes buenos" que por juristas profesionales, habrían de reunir los requisitos que establecieron los Reyes Católicos en sus *Ordenanzas Reales de Castilla*, recopiladas por el dr. Montalvo en 1495, y que tuvieron una larga vigencia, ya que fueron incorporadas, casi en su totalidad, en el libro V, título XXII⁶ de la *Novísima Recopilación*. Sus preceptos obligaban también a los abogados canarios de aquella primera época y las sabias disposiciones que contenían nos perfilan, nos dan el contorno, del ejercicio profesional; veamos las más importantes:

a) EXAMEN DE LOS ABOGADOS:

El oficio de los Abogados es muy necesario en la prosecución de las causas y pleitos, y cuando bien lo hacen es grán provecho de las partes; y por reprimir y obviar a la malicia y tiranía de algunos

5.—*Libro Rojo de Gran Canaria*, fol. 101.

6.—En las *Ordenanzas Reales de Castilla* aparece dedicado a la abogacía el libro II, título XIX.

Abogados que usan mal de sus oficios, mandamos que agora y de aquí adelante ninguno sea ni pueda ser Abogado en el nuestro Consejo, ni en la nuestra Corte ni Chancillería, ni ante las Justicias de nuestros Reinos, sin que previamente sea examinado y aprobado por los de nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias, y por las dichas Justicias, y escrito en la matrícula de los Abogados; y cualquier que lo contrario hiciere, por la primera vez sea suspendido del oficio de Abogado por un año, y pague diez mil maravedís; y por la segunda, que se doble la pena; y por la tercera, que quede inhábil y más no pueda usar del dicho oficio de Abogacía. Y mandamos que otras personas algunas que no sean graduados y examinados, no hagan peticiones algunas de los pleitos y procesos.

b) JURAMENTO:

En el comienzo que usaren del dicho oficio de Abogacía, y en cada un año una vez, sean obligados de jurar y juren en forma debida de Derecho, que usarán de sus oficios bien y fielmente... Que no ayudarán en causas desesperadas, en que sepan y conozcan que sus partes no tienen justicia; y que si hubieren comenzado a ayudar en algunos pleitos, en cualquiera estado de ellos que supieren y les costare que sus partes no tienen justicia, que luego les avisarán dello, y les dirán, que se dejen de los tales pleitos; y que los dichos Abogados en tal caso luego se desistan y aparten de ayudar en los tales pleitos lo mejor y más sin daño de las partes que puedan...

c) LOS ABOGADOS EN ESTRADOS:

Mandamos que los Letrados, examinados Abogados, se asienten en los estrados por su orden de antigüedad; y que ningún Bachiller que no haya seido examinado en las Audiencias no abogue en ella, ni se asiente en los estrados donde se asientan los Abogados examinados; y que no hablen los Abogados en los estrados, hasta que el Relator acabe de poner el caso, y después con licencia; y en el hecho no digan ni aleguen cosa no verdadera.

d) INCOMPATIBILIDADES:

Ningunos Religiosos ni Clérigos de Orden sacro, o que sean ordenados de Epístola, o Beneficiados de Iglesias, no sean Abogados ante Jueces algunos seculares; ni sean rescebidos sus escritos ni peticiones, salvo en sus pleitos mismos, o de la Iglesia donde fuere Beneficiado,

o por su vasallo, o por su paniaguado, o por su padre y madre, o hombre a quien él haya de heredar, o por personas pobres y miserables...

Los Escribanos no puedan ser Abogados de las partes, ni favorecerlas en los pleitos que ante ellos pendieren; ni así mismo los Jueces ni Regidores en las causas que ante ellos pendieren.

Ninguno pueda ser Abogado, directe ni indirecte, en causa alguna en que su padre, hijo, yerno o suegro fueren Jueces; y en los demás Juzgados, en que hubiere un solo Juez, no pueda abogar en manera alguna padre ni hijo, ni yerno, ni hermano, ni cuñado del tal Juez, so pena de diez mil maravedís para la nuestra Cámara, Juez y denunciador por iguales partes...

e) PROBIDAD PROFESIONAL :

Mandamos que los Abogados tengan cuidado de ayudar fielmente y con mucha diligencia en los pleitos que tomaren a su cargo, alegando el hecho lo mejor que pudieren, y procurando que se hagan las probanzas que convengan, ciertas y verdaderas, y estudiando el derecho que cumpla para defender su causa, veviendo por sí mismos los autos del proceso, y concertando la relación, cuando fuere sacada, con el proceso original; y que en otra manera no la firmen, ni digan que está concertada la relación... Que no den consejo ni aviso alguno a sus partes para que sobornen testigos; ni pongan tachas y objetos maliciosos, ni tales que no se puedan probar, ni contra testigos que no son menester; ni darán consejo ni favor para que hagan ni presenten escrituras falsas; ni consientan ni den lugar, en cuanto en ellos fuere, que se haga otra mudanza alguna de verdad en todo el proceso...

f) RESPONSABILIDAD POR NEGLIGENCIA O IMPERICIA :

El Abogado o Abogados sean tenudos de pagar y paguen a las partes todos los daños y pérdidas y costas que hubieren rescebido y rescibieren por su malicia y culpa y negligencia o impericia, así en la primera instancia como en grado de apelación y suplicación, con el doblo...

Los Abogados en comienzo del pleito tomen relación, por escrito de la parte, de todo lo que pertenece a su derecho, y de todas las excepciones que tiene, y de todo lo que sabe que cumple a su derecho, cumplidamente; para que cuando fuere menester y se les demandare cuenta si han hecho lo que deben por su parte, o si han perdido el derecho de su parte por su culpa, que lo puedan mostrar, para dello

se aprovechar; y que esto que lo tomen firmado de su nombre del señor del pleito, o de otra persona de quien se confíe la parte, si no supiere leer.

g) HONORARIOS :

Mandamos que todos los Abogados de los nuestros Reinos se contenten de llevar honestos y templados salarios por su trabajo de los pleitos en que ayudaren; y que no puedan llevar ni lleven salario alguno que suba ni exceda la veintena parte de lo que valiere y montare el pleito en que ayudaren, agora sea el pleito de uno, agora de muchos, agora sea el Abogado de los reos, agora de los actores, agora sea la causa seglar, agora eclesiástica. Y mandamos que la dicha veintena parte no pueda subir la suma de treinta mil maravedís arriba...

Como ya hemos citado anteriormente diversas cifras en maravedises, al hacer referencia a la cuantía de los pleitos, a las sanciones que se imponían o a los estipendios, daremos, para que se pueda establecer la comparación, noticia de otras retribuciones y precios. El sueldo anual de don Diego Alonso de Montaude, arquitecto traído de la Península en el año 1500 para las obras de la Catedral, era de treinta mil maravedises.⁷ Lo que percibía un sacristán por doblar e incensar en un entierro no pasaba de quince maravedises.⁸ Más adelante veremos que el "salario" establecido para un oidor de la Audiencia era de ciento veinte mil maravedises. Bernarda, una esclava de dieciocho años, se vendió en sesenta y dos mil cuatrocientos maravedises. En cambio, un esclavo de treinta años no alcanzó precio superior a los treinta y seis mil maravedises.⁹ El portero de la Audiencia, en sus primeros años, tenía siete mil maravedises de sueldo.¹⁰

7.—JOSÉ DE VIERA Y CLAVIJO: *Historia de Canarias*.—Edc. 1951, Tom. III, p. 225.

8.—JOSÉ MARÍA DE ZUAZNAVÁR: *Compendio de la Historia de las Canarias* (Madrid, 1816). Apéndice, p. 75.

9.—AGUSTÍN MILLARES: *Historia general de las Islas Canarias* (Las Palmas, 1894), Tomo 5.º, p. 167.

10.—*Ordenanzas* de Melgarejo.

No he podido encontrar en el Archivo Histórico Provincial, que guarda los fondos documentales de la Audiencia,¹¹ relación de los abogados de esta época heroica, ni papeles a ellos referidos. Mientras que un investigador con mejor fortuna halle sus nombres, dediquemos, al menos, un recuerdo entrañable al “Abogado desconocido” de las primeras décadas del siglo XVI.

11.—Agradezco a su Director, don Benjamín Artiles, los consejos y las orientaciones que me ha dado para las búsquedas realizadas en los papeles de la Audiencia, que él tan bien conoce.

II

LA FUNDACIÓN DE LA AUDIENCIA

Doña Juana, la reina que un poco por amor y otro poco por herencia perdió el juicio, obró con mucha cordura al conceder a la capital de Gran Canaria, en 1515, los títulos de “Ciudad” y de “Noble”. Quizá, en sus desvaríos, adivinó que aquel lejano puebluco —que en ocasiones oyó mentar— llegaría a tener, al final de la centuria, tres mil quinientos habitantes y ochocientas buenas casas de mampostería, repartidas a un lado y otro del Guinguada; insignificante arroyuelo que satisfacía, con sus cristalinas aguas, las necesidades del vecindario.

La Ciudad, que tales títulos mereció, se desarrollaba en torno a tres centros urbanos: las plazas de San Antonio Abad y de Santa Ana, en Vegueta, y el convento de San Francisco, en Triana. La presencia de obispos, que aceleraban la construcción de la Catedral; de familias principales, que le daban lustre; y de potentados, que explotaban ingenios de azúcar en la Isla, le imprimían rango y vitalidad grandes, ya dentro del primer siglo de su fundación.

Pero, mientras la Ciudad y las Islas todas prosperaban, la administración de Justicia permanecía estancada. Su competencia —en razón de la cuantía de los pleitos— no estaba en

consonancia con el desarrollo económico del Archipiélago. Seis mil maravedises, elevados posteriormente hasta diez mil, significaban para los litigantes canarios el tener que ventilar las cuestiones de relativa importancia ante la Chancillería de Granada y éstas eran palabras mayores...

Carlos V así lo comprendió también y para que la Justicia no le fuera cara y difícil a los isleños creó, el 7 de diciembre de 1526, la Real Audiencia de Canarias. En el preámbulo de la Cédula consigna las causas:

...proveer que la justicia se administre a nuestros súbditos con la menor costa e trabajo que se pueda, dándoles jueces que residan e estén en la parte más conveniente para ello. E conformándonos con esto, como quiera que por algunos buenos respetos los Católicos Reyes, nuestros señores abuelos que santa gloria hayan, proveyeron e mandaron que los pleitos e causas de los vecinos de las Islas de la Gran Canaria, e Tenerife, e La Palma, e Lanzarote, e Fuerteventura, e La Gomera e el Hierro, en grado de apelación o suplicación viniesen ante el presidente e oidores de la nuestra Audiencia e Chancillería que reside en esta ciudad de Granada e así se ha hecho, agora por más alivio de nuestros súbditos, acatando la distancia del gran camino, así por mar como por tierra, que hay de la dicha ciudad a las dichas Islas, e porque los vecinos dellas no reciban vejación ni fatiga en venir en seguimiento de sus pleitos a la dicha Audiencia, e porque a menos costa suya los puedan seguir e más brevemente la justicia les sea administrada...¹²

Merece la pena que hagamos un inciso para dejar constancia de lo que opinaba el ingeniero cremonés Leonardo Torriani, enviado por Felipe II para estudiar las fortificaciones de las Islas y que tan bellos recuerdos —gráficos y literarios— nos legó de su visita. Para él, la existencia de altos tribunales en Las Palmas (Audiencia e Inquisición) se debía no a razones sociales o jurídicas, que no entra a estudiar, sino a que

...se puede creer, de acuerdo con los astrólogos, que tanta gran-

12.—a) *Libro Rojo de Gran Canaria*, fols. 81-83.

b) Don LUIS BENÍTEZ INGLOTT, en el trabajo citado, (*El Museo Canario*, núms. 33-36) sostiene la tesis de que la Audiencia fue fundada dos veces; una, por Real Cédula de 7 de diciembre de 1526 y otra, por la dada en Valladolid el 5 de julio de 1527.

deza de tribunales en tan pequeña ciudad nace de la exaltación de Júpiter en el signo de Cáncer.¹³

La opinión del ingeniero militar no cabe duda que es original y pintoresca, pero nos parecen más convincentes las expuestas por el rey en la introducción a su Cédula.

En la parte dispositiva establece que los tres jueces, de nombramiento real, “no sean naturales de las dichas Islas, ni vecinos dellas”. Esta prohibición no se guardó en todos los casos: en 1638 fue nombrado don Pedro de Vergara Alzola, que era natural de Tenerife.¹⁴

El salario de cada uno de los jueces se fijó, inicialmente, en 120.000 maravedises al año. La cifra resultante de 360.000 maravedises se pagaría en la siguiente proporción: una tercera parte, Gran Canaria; otra tercera parte, las demás Islas, tanto realengas como de señorío y el tercio restante, de las penas de Cámara. Si después de esta recolecta no se lograba reunir la suma necesaria, lo que faltare lo aportarían las Islas todas. Según Viera y Clavijo¹⁵ el estipendio de los jueces fue posteriormente aumentado hasta 300.000 maravedises, sin contar la “propina” de 400 reales que se les daba por San Pedro Mártir y en algunas otras ocasiones: luminarias, lutos, etc.

Los “tres Pedros” —como les llama Viera— que, por rara coincidencia, ocuparon por primera vez los cargos (Pedro González de Paradinas, Pedro de Adurza y Pedro Ruiz de Sorita) no tendrían muchas preocupaciones sobre el cobro de sus sueldos; el rey había dispuesto que fueran pagados

...antes e primero que otra libranza alguna... porque nuestra merced e voluntad es que primero se pague el dicho salario...

13.—LEONARDO TORRIANI: *Descripción e Historia del Reino de las Islas Afortunadas* (Santa Cruz de Tenerife, 1959), p. 151.

14.—LEOPOLDO DE LA ROSA OLIVERA: “La Real Audiencia de Canarias”, en *Anuario de Estudios Atlánticos*, año 1957.

15.—JOSÉ DE VIERA Y CLAVIJO: *Historia de Canarias* (Santa Cruz de Tenerife, 1951), Tomo II: p. 492.

La Justicia, con la creación de la Real Audiencia, quedó así configurada:¹⁶

Primera Instancia: Administrada por los “Alcaldes Mayores” en nombre de los gobernadores y, en ausencia de éstos, por los “Alcaldes Ordinarios”. Como ya vimos anteriormente, el Fuero concedía la facultad a estos alcaldes de actuar individualmente en los asuntos civiles y, conjuntamente, en las causas criminales.

Segunda Instancia: La desempeñaba el “Regimiento” o Concejo, que conocía en apelación de los fallos dictados por los gobernadores o sus sustitutos.

El Fuero de Gran Canaria señaló la competencia del Concejo hasta la cuantía de 3.000 maravedises; posteriormente se elevó hasta 6.000 y por Real Cédula dada en Medina del Campo en 1504 a 10.000. Pero como este aumento era una excepción de lo dispuesto en las Cortes de Toledo, al crearse la Audiencia se rebaja la cuantía a 6.000 maravedises y el rey lo justifica en estos términos:

...No es nuestra intención que se quiten al Regimiento de las dichas Islas e pueblos la costumbre e derecho que tienen de conocer por apelación de las causas que fueren de hasta en cuantía de seis mil maravedises según las leyes de nuestros Reinos, e si tienen provisión o cédula para que alguno de los Regimientos de las dichas Islas pueda conocer en más cuantía de los dichos seis mil maravedís, mandamos no usen dellas, pues les damos Jueces de Apelación.

Tercera Instancia: Correspondía a la Audiencia o Jueces de Apelación y su competencia quedó determinada en la Cédula fundacional:

...Ordenamos e mandamos que si los gobernadores de las dichas Islas, o de sus tenientes o de otras cualesquier Justicias dellas, así rea-

16.—PEDRO CULLEN DEL CASTILLO: *Libro Rojo de Gran Canaria*, p. LI

lengas como de señorío fuere apelado, o suplicado de los pleitos o causas que ante ellos se tratan e trataren, que la tal apelación e suplicación dellos en las causas civiles sea para ante los dichos tres jueces, de cualquier cantidad que sean, y no para otra parte alguna. Los cuales reciban las tales apelaciones o suplicaciones y en el dicho grado conozcan de las dichas causas e las determinen e si dellos fuere apelado o suplicado, siendo la tal apelación o suplicación de cuantía de cien mil mrs. arriba, mandamos que sea para ante los dichos nuestro presidente y oidores de la nuestra audiencia. E si fuere de menos que sea para ante los dichos tres jueces, los cuales en grado de revista determinen las dichas causas que fueren menos de la dicha cantidad, de todo en todo, por manera que allí se fenezcan e acaben, e no tengan otro grado más de la dicha revista...

La cuantía de hasta 100.000 maravedises fue ampliada a 150.000 en el año 1528 y a 300.000 en 1566.

Cuarta Instancia: La Real Chancillería de Granada.

Jurisdicción Criminal: Las disposiciones del Fuero de Gran Canaria y las Reales Cédulas de 1526 y 1528 regulaban los límites de la competencia de nuestros tribunales en materia criminal. Las sentencias de los gobernadores o del Regimiento en grado de apelación, nulidad o agravio, se verían ante los tres jueces, con un tope: que aquellas de las que se infiere

...muerte o mutilación de miembro o destierro perpetuo o de diez años e dende arriba

quedaban reservadas a la Chancillería de Granada.

La composición de este alto tribunal canario experimentó, con los años, algunas variaciones: los tres jueces de apelación se convirtieron en cuatro, pero desempeñaba uno de ellos el cargo de fiscal; si se producía una vacante de juez, la ocupaba interinamente el fiscal y a éste le sustituía un abogado.

Se preguntará el lector, como me lo he preguntado yo muchas veces, ¿cuál era la sede de estos tribunales; dónde administraba justicia el gobernador; dónde el Concejo y qué casas ocupó, al principio, la Audiencia? Si supiéramos esto conoce-

ríamos también los lugares en que, cada mañana, se congregaban los abogados que acudían a defender los intereses de sus clientes. Existen pocas noticias sobre este punto, pero trataremos de ordenarlas.

En 1535, siendo gobernador de Gran Canaria don Agustín de Zurbarán, se comenzó a construir, en lo alto de la plaza de Santa Ana, las llamadas casas del Cabildo, edificio de sillería de bella fachada renacentista, con reminiscencias góticas en los largos ventanales, que comprendía las dependencias del Regimiento de la Isla, las cárceles reales, el pósito, alhóndiga, peso de la harina y la Real Audiencia. Este habría de ser nuestro primer Palacio de Justicia.¹⁷

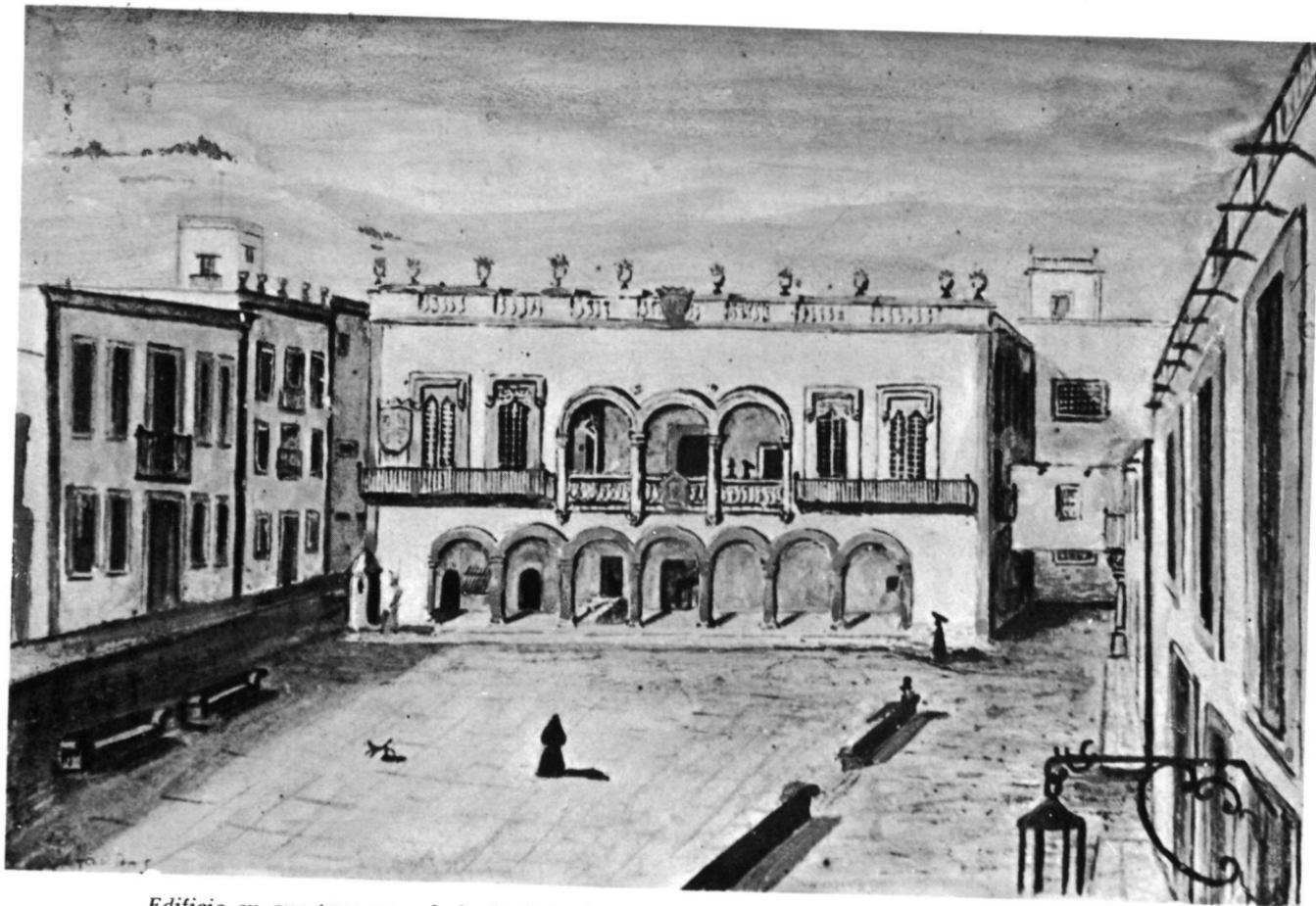
No sabemos los años que se emplearían en terminar la construcción de tan noble edificio, ni cuando se instaló en él la Audiencia; lo que sí consta documentalmente, por RR.CC. dadas por Felipe II el 26 de mayo de 1567 y 8 de mayo de 1573 es que la Audiencia estaba muy interesada en adquirir el solar que ocupa hoy la Casa Regental (que entonces era del Cabildo eclesiástico) porque

...una de las cosas necesarias que convenía proveer en esa Audiencia era que el Regente tuviese su habitación e morada en las casas de la dicha Audiencia, a causa de no tener otras más cómodas, porque si alguna había, estaba tan lejos, y en parte no tan decente como se requería para el oficio de Regente, que de necesidad tenía que atravesar toda la ciudad para haber de ir a la dicha Audiencia, lo cual se podría remediar con comprar una casa que estaba apegada a las casas del Cabildo, suplicándonos vos hiciéramos merced por tiempo de seis años de las penas de Cámara que en esa Audiencia se aplicasen...¹⁸

De donde se deduce que ya en 1567 tenía su sede en lo alto de la plaza de Santa Ana.

17.—Se ocupa don ANTONIO RUMEU DE ARMAS de la construcción de este edificio en *Piraterías y Ataques Navales contra las Islas Canarias*, Tomo II, Parte Primera, p. 282.

18.—La primera de ellas: al fol. 139v. del *Libro I de RR.CC.*, y la segunda a los fols. 72-73 del mismo libro.



Edificio en que tuvo su sede la Real Audiencia desde la segunda mitad del siglo XVI, hasta 1842 en que fue destruido por un incendio.

(Dibujo de don Benito Pérez Galdós.)

Pero tampoco conocemos, con certeza, el lugar en que estuvo alojada desde su fundación hasta el momento del traslado a las casas del Cabildo. En el viejo sector urbano de San Antonio Abad existe una calle denominada "Audiencia", y afirma el cronista don Carlos Navarro Ruiz¹⁹ que tal nombre obedece a que en la casa que hace esquina, al sur, con la calle de la Gloria, se estableció inicialmente el tribunal.

La cosa estaría clara si las noticias terminaran aquí. Si así fuera, los primeros años de la Audiencia transcurrirían en alguno de los inmuebles situados en las inmediaciones de la vieja ermita, y luego, rematada la obra de Zurbarán, pasaría al palacio de nuestra plaza mayor. Pero viene a complicar el problema el interesantísimo plano que Leonardo Torriani hizo de Las Palmas en 1592. En él sitúa a la que llama "audientia vecchia" en la plaza de Santa Ana y a la "audientia et casa del Presidente" en una casa que hoy la emplazaríamos en la unión de las calles Domingo Déniz y San Nicolás.

Por los años en que visitó la ciudad el cremonés Torriani regía, de manera omnímoda, los destinos del Archipiélago don Luis de la Cueva y Benavides. Le había designado Felipe II para un poderoso y nuevo empleo; en su persona se refundieron los cargos de capitán general, gobernador y presidente de la Audiencia: lo era todo, menos obispo. Entonces desaparece, de momento, el cargo de "regente" pasando sus funciones al "presidente".

Don Luis de la Cueva eligió para su residencia la casa a la que alude Torriani, que debía ser suntuosa porque para su acompañamiento y guarda de su persona y para que asistan en su casa,

...puede nombrar doce alabarderos que anden con sus alabardas, con cincuenta ducados de salario cada año.²⁰

19.—CARLOS NAVARRO RUIZ: *Nomenclátor de calles y plazas de Las Palmas*, Tomo I: p. 155.

20.—JOSÉ DE VIERA Y CLAVIJO: *obr. cit.*, Tomo II: p. 514; en ella reproduce las "Instrucciones" a don Luis de la Cueva.

Con toda seguridad —y para no tomarse la molestia de atravesar el Guiniguada— hizo trasladar la Audiencia a su propia casa y en ella estaría los años que duró su gobierno: de 1589 a 1594. Al abandonar Canarias se restablecen los “regentes” y la Audiencia vuelve a la plaza de Santa Ana. No encuentro otra explicación para el plano de Torriani.

El edificio de la plaza de Santa Ana lo describió así don Domingo Déniz: ²¹

El primer piso del frontis descansaba sobre una arquería, formando pórtico. En el centro de dicho alto lucía una galería con tres arcos elípticos al frente descubiertos, a cuya pieza venía a dar la escalera y formaba una especie de vestíbulo, por donde se penetraba a las salas del Ayuntamiento y al departamento de la Audiencia. A cada lado había una ventana de estilo ojival y una puerta del mismo gusto que daba a un balcón corrido de hierro. Una balaustrada de madera, de época mucho más moderna, coronaba este sencillo palacio de la justicia, esta modesta casa del municipio. Del departamento que ocupaba la Audiencia a la Casa Regental había una galería suspendida que, atravesando por lo alto de la calle, servía de tránsito a los ministros togados para entrar y salir en su tribunal.

Este pasadizo, que tan cómodo debió resultarle al Regente, fue motivo de recelo por parte de los señores jueces del Acuerdo y del visitador don Luis Enríquez, quienes sospechaban la existencia de oídos indiscretos —¿femeninos?— en la casa Regental. Para poner remedio se arbitró una fórmula sencillísima:

Que respecto de que se ha hecho un pasadizo desde las casas Regentales a las de la Audiencia e que han resultado algunos inconvenientes y ser ocasión de estar en el Acuerdo expuestos a que les oiga la gente de la casa del Regente, se ordena que en el dicho pasadizo se hagan dos puertas, una pegada a la casa del Regente y otra, a la de la Audiencia, las cuales se cierren con todo cuidado en entrando el Regente... de manera que cesen las quejas que algunos han dado y la falta de secreto. ²²

21.—DOMINGO DÉNIZ: *Resumen Histórico-descriptivo de las Islas Canarias*, Tomo II: p. 181.

22.—*Libro 2.º de RR.CC.*, fol. 356. (R. C. de 12 Junio 1638).

Casi trescientos años (con solo el paréntesis del mandato de don Luis de la Cueva) permaneció la Audiencia en la casona frontera a la Catedral. Pero en la noche del 29 de marzo de 1842, un terrible incendio, al parecer provocado, destruyó el bello edificio y el Archivo Municipal; por pura casualidad se salvaron los papeles de la Audiencia.

Pasó entonces el Tribunal a ocupar la casa que fue de la Inquisición, situada en la calle López Botas, esquina a Verneau, y de allí al inmenso convento de Agustinos, que todos hemos conocido y del que recordamos las modestas y austeras líneas de su claustro.

Hagamos punto final, porque sería salirnos de la materia si pretendiéramos hacer en este lugar la historia de la Audiencia. Las anteriores notas no han tenido otra motivación que la de trazar, a grandes rasgos, una —a nuestro juicio necesaria— introducción al tema que nos ocupa. Para aquellos que deseen profundizar sobre este punto, existen publicados trabajos meritisimos (que ya hemos citado) en los que se estudia con amplitud y erudición ejemplar algunos aspectos del tema.

III

EL ABOGADO
EN LAS
ORDENANZAS DE LA AUDIENCIA

Con su habitual agudeza dice Viera y Clavijo que el

...establecimiento de la Audiencia, aunque favorable, no dejaba de ser novedad; y ya se sabe cuanto suelen éstas indisponer los ánimos de los que se interesan en sostener las ventajas que les puede quitar la reforma. El gobernador y los regidores de Canaria no tardaron en disputar con la Audiencia que había ido a juzgar las disputas y los disputantes...²³

Este clima de tensión llegó a adquirir, en ocasiones, caracteres gravísimos y para poner fin a las discordias y restablecer la quebrantada paz insular nombraron los reyes, en diversas épocas, visitadores con facultades de inspección no sólo sobre los jueces de la Audiencia, sino también sobre el Concejo y el propio gobernador. Consecuencia de estas visitas fueron las *Ordenanzas* dadas a la Audiencia para corregir las anomalías observadas o para hacer más eficaz su actuación. Los límites de este trabajo obligan a que nos ocupemos solo de aquellas que más directamente afectaron a la abogacía.

23.—JOSÉ DE VIERA Y CLAVIJO: *Obr. cit.*, Tomo II: p. 496.

a) EL VISITADOR RUIZ DE MELGAREJO:

Ya en 1529 fue preciso que el rey dispusiera una de estas visitas de inspección, encomendándosela al licenciado don Francisco Ruiz de Melgarejo y a él se debe la primera colección de normas judiciales u *Ordenanzas* para uso de los jueces de alzada, de la Justicia y del Regimiento de la Isla.²⁴

Se dan en ellas reglas precisas de procedimiento, se establecen las circunstancias que han de concurrir en los que ocupen determinados cargos y sus funciones, los aranceles a aplicar en la administración de la justicia, etc. Aunque todas afectan, en mayor o menor grado, a la abogacía, son las más curiosas las siguientes:

Los jueces no pueden actuar como abogados en las causas civiles y criminales, aunque éstas no se hayan de ver, posteriormente, en su juzgado, ni ser asesores, ni árbitros, ni llevar salario a ninguna persona.

Ningún juez, que haya dejado de serlo, puede abogar en pleitos en los que primeramente intervino.

Los jueces no pueden hacer partido, pública o privadamente, con abogados, procuradores, etc.

Los jueces han de tomar juramento a los abogados y procuradores, al comienzo de cada año, de que éstos guardarán las *Ordenanzas*, relativas a ellos, en los pleitos que pendieren en los juzgados.

24.—*Libro Rojo*, fols. 162-169. Las *Ordenanzas* están fechadas en 24 de febrero de 1531. Han sido publicadas por don Pedro Cullen del Castillo con otras muchas Reales Cédulas del *Libro Rojo* (Las Palmas, 1947).

JOSÉ MARÍA DE ZUAZNAVÁR Y FRANCIA: *Noticias Histórico-Legales de la Real Audiencia de Gran Canaria* (Madrid, 1815). He podido consultar esta obra, en la que se hace un breve resumen de las *Ordenanzas*, gracias a la amabilidad del marqués de Acialcázar, que conserva un ejemplar de la primera edición.

Los jueces han de oír relaciones tres horas cada día: desde las ocho hasta las once, en invierno; y desde las siete hasta las diez, en verano. De donde se deduce que nuestros compañeros del siglo XVI, que tenían que actuar ante el tribunal, eran, por imperio de las Ordenanzas, unos grandes madrugadores.

Los jueves de cada semana, desde las dos de la tarde en adelante, se han de reunir los jueces para “tener Acuerdo” de los asuntos vistos y los sábados estarán destinados a los pleitos de pobres.

En el *Libro Rojo*, y al margen del texto de estas *Ordenanzas*, existe una nota en la que se hace constar que en la Ley 17, libro 3.º, título 3.º de la *Nueva Recopilación* manda el Rey Felipe II que al principio de cada año, y para la buena administración y despacho de los negocios, se dé lectura a las *Ordenanzas* formadas por el Licenciado Melgarejo, pero —añade— “no se hace nunca...”

b) EL VISITADOR DON GARCÍA SARMIENTO:

Una parte de las “resultas” de esta visita está consagrada a los letrados que ejercían ante la Audiencia. Los nombres de seis de ellos se recogen en la Real Cédula de 25 de agosto de 1553 y no precisamente para premiarles. Al bachiller Zárraga, que por entonces era relator de la Audiencia, se le privó de su oficio; el licenciado Borrero fue suspendido por seis meses y condenado en 30 doblas de oro para la Cámara; el licenciado Cabrera, suspensión por un año y diez ducados para la Cámara; el licenciado Espinosa fue condenado a presentar ante la Audiencia su título y se le hicieron, además, los siguientes cargos:

...Se concierta con las partes que le den tanto por seguir aquellas causas y que si se conciertan, aunque no haya hecho más que un escrito, lleva enteramente a dichas partes todo lo que concertó: Otrosí parece que siendo letrado de Isabel Cerón y habiéndole dado doce doblas por el pleito, se vino y la parte tomó otro Abogado y le dio otras

doce doblas; e que a un Saluzio llevó cuarenta doblas e sin le acabar se vino para estos Reinos y le dijo que le daría otro Abogado el cual no le quiso ayudar sin que le pagase y así le pagó y el dicho Lcdo. no ha vuelto cosa alguna al dicho Saluzio, e que siendo Abogado salariado por cien doblas y cien arrobas de azúcar blanco de Beatriz de Mirabal en un pleito que tenía con unos menores, cobró luego sesenta doblas e después cobró todas cien doblas, no mereciendo el pleito más de diez doblas y sin le acabar se vino a Castilla.²⁵

En esta misma visita fueron amonestados los letrados Fullana y de la Coba.

c) EL VISITADOR PÉREZ DE GRADO:

Por una Real Cédula fechada el 20 de diciembre de 1565²⁶ conocemos las gravísimas causas que motivaron el nombramiento de un nuevo visitador: el doctor don Hernán Pérez de Grado, quien al siguiente año sería designado primer Regente de la Audiencia.²⁷

Compañían entonces el Acuerdo los oidores don Andrés de Espinosa, don Francisco de Villena y don Diego de Esquivel; un par de alborotadores los dos primeros y más tranquilo y sosegado el último. Espinosa y Villena se malquistaron con Esquivel e intrigaron para que éste fuese recusado en un procedimiento seguido por don Juan Pacheco, Gobernador de la Isla. En diversas ocasiones mantuvieron airadas disputas con Esquivel, que necesitaron ser aplacadas por personas extrañas al Acuerdo, quienes al entrar les vieron muy alterados y fuera de sus asientos.

También los dos inquietos oidores desterraron al capitán don Pedro Cerón, dándole un plazo perentorio para abandonar la Isla; le quebraron la vara al Alguacil Mayor Arias Maldo-

25.—Don BENJAMÍN ARTILES, en su documentado artículo "El Doctor Hernán Pérez de Grado y la Audiencia de su tiempo" [*Revista del Foro Canario*, núm. 7 (1954) y núm. 9 (1955)] reproduce el texto transcrito y de él lo tomamos.

26.—*Libro I de RR. CC.*, fol. 129 (A.H.P.).

27.—BENJAMÍN ARTILES: "El Doctor Hernán Pérez de Grado..."

nado, dentro de la Sala de Audiencia; prendieron, en la plaza de los Álamos, al teniente de la Isla Arias de la Mota, derribándole de la mula en que cabalgaba y quebrándole la vara, en lo que ya estaban muy prácticos; finalmente, lanzaron un pregón para que todos los vecinos de la Ciudad se reunieran con sus armas (y se congregaron unos cuatrocientos) para ir contra el Señor Inquisidor, por no haber obedecido un mandamiento de la Audiencia.

Motivos sobrados tenía el prudentísimo don Felipe II para mandar a Canarias a alguien que restableciera la paz, hollada por aquellos que recibieron el encargo de velar por ella. Como primera providencia fueron castigados los irascibles jueces y don Hernán Pérez de Grado dio nuevas *Ordenanzas* a la Audiencia,²⁸ al frente de la cual, y como Regente, permanecería veinte años, años que fueron de paz y sosiego para el Tribunal.

En las nuevas normas para el gobierno de la Audiencia, dadas por el doctor Pérez de Grado, hay una, la Ordenanza número once, que establece:

Así mismo ordenamos que los Abogados se examinen por vos los dichos Regente y Jueces de Apelación y que se sienten por sus antigüedades.

Como Melgarejo, en su colección, no mencionó para nada el examen de los abogados (seguramente por estimarlo superfluo, al estar regulado en las *Ordenanzas Reales de Castilla*, de obligada aplicación también en Canarias y de las que ya nos ocupamos en el capítulo primero de esta obra) quizá debió caer en desuso en nuestra Audiencia la práctica de tal examen y de aquí el que el doctor Grado consigne expresamente su obligatoriedad, para corregir la corruptela que su omisión significaba.

Pero no sólo lo ordenó, sino que lo puso inmediatamente en práctica, y los abogados que ya llevaban ejerciendo varios

28.—*Libro I de RR. CC.*, fols. 133-135 (A.H.P.).

años tuvieron que someterse, como principiantes, a la prueba, cuyo desarrollo narraremos al estudiar, en este mismo capítulo, las *Ordenanzas* de Escudero de Peralta. El examen de esta primera promoción ha quedado reflejado así en los libros de la Audiencia:²⁹

En veinte de mayo de 1566 años, estando los señores Regente e Jueces en Acuerdo parecieron el licenciado Borrero, el licenciado Cervantes y el licenciado Mortheo y el doctor Lercaro y el doctor Troya y el licenciado Parrado y el bachiller Maldonado y el bachiller Fullana y el bachiller Cárraga, abogados desta Audiencia e presentaron una petición del tenor siguiente: Ilustres señores: los abogados desta Audiencia Real que por su antigüedad somos los siguientes:

El licenciado Lorenzo Borrero
El licenciado Cervantes
El licenciado Mortheo
El doctor Lercaro
El doctor Troya
El licenciado Parrado
El bachiller Maldonado
El bachiller Fullana
El bachiller Cárraga

Decimos que conforme al Edito de vuestra señoría nos opusimos y presentamos para ser examinados conforme a la instrucción Real questa Real Audiencia tiene, suplicamos a vuestra señoría que conforme a la dicha antigüedad nos mande examinar... [siguen las firmas]. Visto por los señores Regentes e Jueces los hubieron por presentados y admitidos en sus antigüedades como lo presentan e mandaron que se axaminen el día e cuando reserbaron en sí. El licenciado Betancor por estar en Corte, en servicio desta Isla, se le reservó su antigüedad, que viene después del licenciado Borrero para sentarse conforme a ella y el examen será cuando venga.

Diez abogados, incluido el ausente Betancor, constituían la plantilla profesional en la segunda mitad del siglo XVI; sus nombres debemos recordarlos por ser los primeros que, con

29.—*Libro I de RR. CC.*, fol. 64 (A.H.P.).

certeza y documentalmente probado, ejercieron en nuestra ciudad.

Superado el examen tenían que prestar juramento con arreglo al siguiente texto:

1 — Que juráis a Dios e a Santa María e a las palabras de los Santos cuatro Evangelios e a la señal de la Cruz, como está en forma, que este oficio de abogado que os es encomendado lo haréis bien e lealmente con las personas que prometiéredes de les ayudar; e que a sabiendas no defenderéis pleito injusto; y que en cualquier estado del que os constare vuestra parte no tener justicia no la ayudaréis; ni haréis iguala con la parte que ayudáredes, que os dé parte de lo que así sacare del pleito, prometiéndole la victoria del.

2 — Que en el principio del pleito tomaréis relación por escripto de vuestra parte de lo que pertenece a su derecho, y de las excepciones que tiene, y de lo demás que le convenga, firmando en el principio del dicho pleito ante todas cosas los poderes por bastantes. Que ayudaréis las causas de los pobres que por el Audiencia os fueren encomendadas, sin les llevar cosa ninguna. Que en las causas que hubiéredes dado parecer e ayudáredes, ni por vos, ni por otra persona, descubriréis la justicia dellas, ni ayudaréis a las otras partes en ellas.

3 — Que veréis los procesos e autos dellos por vuestra persona, y con ellos concertaréis las relaciones cuándo se os lleven corregidas, e no las firmaréis de otra manera.

4 — Que firmaréis las peticiones en que alegáredes, e interrogatorios que hiciéredes, de vuestro nombre, e no haréis artículos imperitinentes e derechamente contrarios, ni firmaréis petición que se os llevare hecha por ningún procurador, ni por la parte, si no fuere por vos ordenada.

5 — Ni consentiréis que ninguno de vuestros escribientes lleve cosa ninguna a las partes por las peticiones que escribiere, que vos con él ordenáredes, ni aconsejaréis a vuestras partes usen de falsas escripturas ni testigos.

6 — E que guardaréis las leyes e pragmáticas e ordenanzas reales que hablan en razón de lo que los abogados, en sus oficios, han e deben hacer; e que no abogaréis contra ellas, so las penas dellas.

Ha de decir: Si juro. Y tornarle a decir: Si así no lo hiciéredes, Dios os lo demande. Y ha de responder: Amén.³⁰

Como ya hemos dicho en otro lugar, el doctor Pérez de Grado no hizo sino exigir el cumplimiento, por el Tribunal de Las Palmas, de lo que había sido ordenado en 1495 por los Reyes Católicos en la Recopilación del doctor Montalvo y que, seguramente, por lo “enervante” de nuestro clima se interpretaba en las Islas con demasiada laxitud.

d) EL VISITADOR MÁRQUEZ DE PRADO:

El 29 de abril de 1610 se recogieron, en una Real Cédula, las sugerencias que, como resultado de su visita, hizo al Consejo el licenciado don Bartolomé Márquez de Prado, Oidor de Granada.³¹

Investigó mucho este juez la conducta profesional de los abogados y como pudo comprobar que habían bastantes entuertos se apresuró a corregirlos, formulando cargos concretos a los siguientes letrados:

1—*Al doctor Barreto*: Se le imputa que siendo clérigo aboga públicamente en la Audiencia en pleitos civiles y criminales, acusando y defendiendo, contra las leyes del Reino. Aunque se le mandó que no lo hiciera en causas criminales sin licencia del Papa, se le ha permitido actuar por ser amigo del Regente. Manda que, de aquí en adelante, se guarden las leyes y Ordenanzas de la Audiencia.

2—*Al licenciado Alfaro*: Se le culpa de llevar muchos derechos a las personas por quien aboga, hasta tal punto que algunos dejan los pleitos porque no pueden pagarle; con la agravante de que en la visita anterior se le puso culpa por la misma causa. Se olvida de que es abogado de pobres y les lleva

30.—*Libro I de RR.CC.*, fol. 62.

31.—*Libro II de RR.CC.*, leg. 2.º, fol. 219.

salarios y los que están privados de libertad se quejan de que si no le pagan no hace nada por ellos.

En 1607 le mandó la Audiencia, como abogado asalariado de pobres, que se hiciera cargo de la defensa de una mujer, esposa del palmero Salvador Hernández, que se hallaba presa. Le entregaron el proceso para su estudio y después de haberlo visto manifestó al Regente que la procesada no tenía justicia y, acto seguido, ayudó por dinero a la parte contraria.

En otro asunto, en el pleito de Jaraquemada, quedó también patente la baja calidad moral de Alfaro. Comenzó abogando por Francisca Jaraquemada, que reclamaba la posesión de los bienes de su difunto padre Juan Jaraquemada. Posteriormente terciaron en la cuestión otros hijos (que el causante había tenido con la esclava Inés) y no tuvo inconveniente en firmar peticiones e interrogatorios a nombre de ellos. Más tarde reclama la posesión de los bienes la viuda de Juan Jaraquemada, doña Luisa Vélez, y Alfaro también interviene por esta parte. El resultado fue una pura contradicción: lo que pedía por un lado lo impugnaba por el otro, y de cuatro grupos de litigantes dirigía a tres de ellos, siendo contrapuestos los intereses de cada parte.

Tampoco obró correctamente en la causa seguida por el asesinato de Francisca de la Mata. Esta casquivana del siglo XVII

...era público que trataba con Blas Céspedes, vecino de la dicha Isla, y que se acostaba con ella, de día y de noche, en su propia cama y de su marido, entre las sábanas, manchando el lecho marital; que en casa de Francisco Martín y Lorenzo Díaz, a quien el dicho fiscal acusaba por alcagüetes, se encerraba la dicha doña Francisca con el dicho Blas de Céspedes, dejándolos a solas, de que resultó matarla...

Alfaro defendió a Blas y, al propio tiempo, a Luis de Palenzuela, "culpados de la misma culpa..." La Audiencia le impuso una sanción de treinta y cuatro mil maravedises.³²

32.—*Libro II de RR.CC.*, fol. 219, (núms. 50-54).

3—*Al licenciado Saavedra*: Este letrado era propicio, como el compañero Alfaro, al trabajo por partida doble y así abogó por los herederos de Alonso Sánchez y, al mismo tiempo, dirigió a Jacobina Santiago, viuda del causante, siendo contradictorios los intereses de ambas partes. Fue condenado por ello al pago de diez mil maravedises y se le advirtió:

...que de aquí adelante guarde las leyes y ordenanzas de esa Audiencia y mire por quien aboga, con apercibimiento que será castigado.³³

Sería aventurado calificar de desaprensivos a los profesionales que ejercían en la Ciudad en la primera década del siglo XVII, solo por el hecho de que Alfaro y Saavedra se comportaran torcidamente. Los Visitadores no tenían por misión el hacer panegíricos de los virtuosos, sino corregir defectos, cortar de raíz abusos; por eso han quedado ignoradas las buenas acciones —que sin duda las hubo— y en la picota las censurables. La conducta de estos dos abogados venales queda desdibujada por el comportamiento honrado de otros muchos que sirvieron con rectitud a la Justicia.

e) LA "COMPILACIÓN" DE ESCUDERO DE PERALTA:

Don Miguel Escudero de Peralta no vino a nuestra Ciudad de pesquisidor; arribó a ella, sobre 1635, destinado a la Audiencia en calidad de Juez de Apelación. Permaneció en Las Palmas unos dieciséis años, hasta 1651, en que ya no aparece su nombre en los libros del Tribunal.³⁴

Era don Miguel funcionario inquieto y estudioso, de la mis-

33.—*Ibid.*, fol. 219 y siguientes, (núms. 55-56).

34.—BENJAMÍN ARTILES: *Sobre las Ordenanzas de la Real Audiencia de Canarias* (Las Palmas, 1949). Este trabajo lo leyó su autor en la apertura del curso académico 1948-49 del Instituto de Enseñanza Media de Las Palmas y en él recoge una muy valiosa información sobre Escudero de Peralta y sus andanzas por Canarias. Es lástima que, bajo su competente dirección, no se publiquen estas *Ordenanzas*.

ma madera que don José María de Zuaznívar y Francia, de quien nos ocuparemos en otro lugar;³⁵ empleó su tiempo no en chácharas insustanciales, sino en aclarar la enmarañada selva de las *Ordenanzas* de la Audiencia. Él mismo nos pone de manifiesto las tremendas dificultades con las que tropezaban aquellos “valientes” que querían consultarlas:

En el tiempo que he servido la plaza de Oidor de esta Real Audiencia de Canaria he reconocido las pocas noticias que se podían tener de las Cédulas, Cartas, Provisiones, Ordenanzas, Ejecutorias y resultas de visitas que los Señores Reyes de España y sus Consejos han mandado despachar, para el gobierno, jurisdicción y preeminencias de la Audiencia, después de su fundación, por estar las que tenía, en nuestra arca de tres llaves, tan confusas y revueltas que no era poco dificultoso, después de haber juntado las tres llaves, hallar lo que se buscaba cuando era necesario, que dio causa, en mi tiempo, a que se juntasen todas las que había y se encuadernasen; pero quedaron siempre debajo de las tres llaves y consiguientemente imposibilitadas todas de poderlas ver siempre que quisiéramos...³⁶

La obra de recopilación y sistematización de las *Ordenanzas* la realizó Escudero con el siguiente criterio:

He sacado todo lo que he juzgado que podía mirar a la Audiencia y a las obligaciones de sus jueces y oficiales, y he dispuesto, con la mayor brevedad y claridad que me ha sido posible, un sumario de Ordenanzas dividido en tres títulos. El primero, de diez y seis capítulos, con todo lo que pertenece a la Audiencia. El segundo, de siete, con la jurisdicción y obligaciones de los señores Presidente, Regente y Oidores. Y el último, de otros diez y seis capítulos y aranceles, de los oficiales de la Audiencia, con lo que debe guardar cada uno de ellos. La comprobación de cualquier parte de estos capítulos se hallará en su margen, porque no digo cosa alguna que le falte prueba, para cuya inteligencia advertí que llamo Libro de Cédulas a el que formó pocos años ha de las Cédulas, Provisiones y otros papeles de la Audiencia; y de Autos, a el que contiene todos los autos acordados de esta Audiencia y las cartas que escribe a su Magestad y sus Consejos y otros instrumentos. Y de Títulos a el que tiene testimonio de los títulos de los Jueces y Oficiales de la Audiencia y otros de diferentes materias.

35.—Cap. IX de esta obra.

36.—Prólogo de las *Ordenanzas*.

No fue ésta una empresa de carácter oficial. Quizá los compañeros del Tribunal, concedores de las dotes de Escudero de Peralta, le sugirieran su realización pensando, un mucho, en la comodidad futura. El difigente oidor lo hizo para

...entretenimiento, para aprovechamiento propio y, si fuere de alguna utilidad para la Audiencia.

Don Benjamín Artiles y don Leopoldo de la Rosa³⁷ estiman que esta compilación no tuvo nunca validez oficial, pero por su claridad y método debió ser obra de obligada consulta. Hoy también nos es más fácil encontrar una disposición determinada en una colección legislativa de carácter privado que en las publicaciones oficiales.

El capítulo 3.º del título III de las *Ordenanzas* está consagrado, en su totalidad, a los “Abogados de la Audiencia”. Los 51 artículos de que se compone merecen el ser reproducidos en su totalidad, por comprender todo lo que hasta entonces estaba vigente sobre el ejercicio de la abogacía en la Audiencia de Canarias:

1.—Los que pretendieren ser Abogados han de ser examinados y escritos en la matrícula, y de otra manera no lo pueden ser, ni hacer escrito ni petición en pleito alguno, pena de suspensión de oficio de Abogado, y diez mil maravedís por la primera vez, y por la segunda, doblado y por la tercera, de privación de oficio y de que quede inhábil para poder ejercerla.

2.—Para poder ser Abogado basta ser graduado de bachiller, pero de estilo de la Audiencia se suele atender a que después de recibido este grado haya pasado tiempo para poderse graduar de licenciado.

3.—Los examinados y aprobados en otras Audiencias o Chancillerías no se han de admitir en ésta sin ser examinados y aprobados

37.—LEOPOLDO DE LA ROSA OLIVERA: “La Real Audiencia de Canarias. Notas para su historia”, *Anuario de Estudios Atlánticos*, año 1957. El estudio del dr. de la Rosa lleva al final un valioso Apéndice de fuentes documentales, en el que se reproduce el índice o tabla de materias de las *Ordenanzas* de Escudero de Peralta.

en ella, y su antigüedad se cuenta desde el día que fueron aprobados por el acuerdo.

4.—Para examinar los Abogados se da un día antes del acuerdo un pleito visto y sin determinar y, el día siguiente del acuerdo, entra en la Sala de él y se asienta en un banquillo y pone el caso del pleito en latín y funda la justicia de los litigantes y se resuelve su parecer a favor del que le pareciera tiene justicia y después, los Oidores, le preguntan sobre el mismo pleito y otros puntos de derecho que les parece y se sale de la Sala y vota sobre la aprobación o reprobación.

5.—Y habiéndolo aprobado vuelve a entrar en la Sala del Acuerdo y el escribano de él le recibe juramento, y al principio de cada un año, de que hará bien y fielmente su oficio y que ayudará y defenderá sus partes lealmente con todo su saber; que no defenderá pleito injusto, y que en cualquiera parte de estos que conociere ser lo desengañará a sus partes y se desistirá de ser su Abogado; y que no llevará más salarios ni derechos de los que les tocan, ni hará igualas injustas y que ayudará a los pobres graciosamente y guardará las demás Leyes, Pragmáticas y Ordenanzas que lo tocaren guardar.

6.—Han de asistir las tres horas de la Audiencia todos los días que la hubiere en ella.

7.—Hanse de llamar para la vista de los pleitos y se han de sentar en estrados por su antigüedades.

8.—No han de tener pláticas en la Sala, ni hablar en estrados hasta que el Relator acabe de poner el caso y, entonces, con licencia, y no han de decir cosa en el hecho que no sea verdadera.

9.—Al principio del pleito, cuando se encarga de defenderlo, ha de tomar relación por escrito y firmada de la parte, o de otra persona de quien se confía si no supiere escribir, de todo lo que sabe pertenece a su derecho y de todas las excepciones que tuviere.

10.—Y en los escritos, requerimientos y respuestas, no aleguen lo que estuviere alegado sino lo que se ofreciere de nuevo, ni leyes, ni fueros, ni disputen en los procesos ellos, ni sus partes, ni procuradores.

11.—No pueden dar más de dos escritos por cada parte hasta la conclusión de la causa y uno de información en derecho y, si se pidiese, se ha de poner al fin del pleito.

12.—No pueden alegar cosas maliciosas, ni pedir término para

probarlos si saben que no se puede probar, o que probado no ha de aprovecharse.

13.—Y no han de dejar de industria de poner excepciones en el término de la Ley para ponerlas en el fin de el pleito, alegando y jurando que de nuevo vienen a su noticia, ni con intención de probarlas después de la publicación de testigos, o en segunda instancia por vía de restitución, o por otra vía.

14.—No pueden hacer artículos hechos en primera instancia ni derechamente contrarios, ni sobre lo confesado y firme en los interrogatorios, pena de mil maravedís y procuren que las informaciones sean ciertas y verdaderas.

15.—Han de firmar las peticiones, y no basta señalarlas, y han de ser en hoja de pliego aunque las causas sean sumarias.

16.—No hagan ni consientan hacer ninguna mudanza de verdad en los procesos, ni que se sobornen testigos por su parte, ni a los de la contraria pongan tachas ni objetos maliciosos, o que no se puedan probar, ni probadas, no han de aprovechar, ni tachen testigos que no dañan, o no son menester.

17.—No pueden abogar contra la Ley del Reino.

18.—No pueden fiar los procesos a las partes, ni sacarlos, ni confiarlos a nadie para que los saque fuera de la Ciudad sin licencia de la Audiencia.

19.—Y han de dar conocimiento a los procuradores de los pleitos que de ellos reciben, expresando las escrituras signadas y número de hojas que contienen.

20.—Han de concertar por sus personas las resoluciones con los pleitos originales, y han de jurar estar ciertas y confirmarlas y no basta señalarlos, pena de mil maravedís para los pobres.

21.—Las informaciones que hicieren en derecho han de ser breves y compendiosas, en latín sin romance alguno, sino fuere algún dicho de testigo, o escritura, o ponderación de Ley y solamente han de alegar la Ley o doctor que principalmente tocare el punto sobre que escriben, y al que refiere a los otros, sin decirlos referidos por él, pena de veinte mil maravedís para la Cámara y pobres, por mitad.

22.—No pueden hacer más de dos informaciones en derecho en una instancia de cada pleito, y la primera no ha de tener más de veinte

hojas de letra, y papel ordinario, y la segunda doce, aunque el pleito tenga muchos capítulos diferentes unos de otro.

23.—Habiendo empezado a ser abogados en una causa no la pueden dejar, sino fuere injusta y si se ausentaren, o tuvieren impedimento, han de volver el salario recibido, o dar otro abogado en su lugar.

24.—Han de ver los poderes de sus partes y darlos por bastantes y firmarlos, y si después parecieren no ser bastantes han de pagar las costas y daños.

25.—Si algún litigante pidiere término para buscar Abogado se lo han de dar hasta nueve días, y al que nombrare ha de apremiar la Audiencia que le ayude.

26.—No habiendo en la Audiencia Abogado de pobres, o estando ausente, o impedido, todos tienen la obligación de ayudarles.

27.—Ningún Abogado puede vivir con ningún Oidor.

28.—Cualquiera Juez puede ayudar defendiendo su sentencia, con que no lleve dinero ni otra cosa por ello.

29.—Los religiosos, ni clérigos de Orden Sacro, no pueden abogar sino en los casos en derecho permitidos.

30.—No puede abogar el padre, hijo, yerno, hermano, ni cuñado del escribano ante quien pasa la causa.

31.—Ni los Jueces, Regidores, escribanos pueden abogar en los pleitos que ante ellos pendieren.

32.—Ni puede abogar nadie en pleito en que su padre, yerno, o suegro, fueren jueces.

33.—El Relator no puede abogar, y si dejare el oficio de Relator no puede abogar en el pleito en que fuere Relator.

34.—Y han de pagar los daños que causaren a sus partes por culpa suya, malicia, negligencia o impericia con el doblo.

35.—No pueden descubrir el secreto de su parte a la contraria, ni a otra persona, ni ayudar, ni aconsejar, por sí ni por interpósita persona, en ninguna instancia, a otra parte que no fuere a la suya a quien empezó a defender, pena de privación de oficio.

36.—Los Abogados que estuvieren graduados de doctores o licenciados pueden andar en mula, con gualdrapa, todo el año.

37.—Nadie puede señalar salario a muchos Abogados por impedir que no aboguen por la parte contraria ni por otros respectos.

38.—Ni pueden hacer concierto con los Jueces ni darles cosa alguna.

39.—Ni pueden hacer dicho concierto con los procuradores para que les lleven pleitos, ni inducir a las partes para que los reciban por Abogados y dejen otros letrados.

40.—No pueden llevar, a título de salario, más de la veintena parte de lo que montan la cantidad de la sentencia del pleito que defendieren como no exceda de treinta mil maravedís aunque sean muchos los litigantes que defiendan, pagados, la cuarta parte, al principio del pleito; y la otra cuarta parte, cuando se publicaren y vieren las probanzas; y la otra, al tiempo de la sentencia definitiva; y la última, al fin de toda la causa; y por el dicho salario tienen obligación de defender el pleito y hacer en él todo lo que fuere necesario, en todas las instancias que tuviere en esta Isla, y no pueden llevar otra cosa a título de regalos, dádivas, presentes ni albricias, aunque de su voluntad se lo den las partes, pena del cuatro tanto si no fuere en cosas de comer, o beber en poca cantidad; y si al fin de la causa pareciere que se les debe dar más o menos, se ha de tasar y mandar darles lo que pareciere justo, conque no exceda de la veintena parte de lo contenido en la sentencia, como está dicho.

41.—Y en los pleitos criminales, en que no puede haber cantidad fija, ni recibir cierta estimación, no puede llevar de sus partes más de hasta los dichos treinta mil maravedís por sus salarios en la forma dicha.

42.—Y han de concertar los salarios que les han de dar luego que las partes les hagan relación de los pleitos, antes que aboguen en ellos por escrito o de palabra y vean las escrituras.

43.—Y no pueden hacer partido ni concierto con los litigantes de que se les dé algo por la victoria del pleito, ni por asegurarla, ni por seguirlo a su costa, penas de cincuenta mil maravedís en que incurren para la Cámara, por el mismo hecho sin otra sentencia.

44.—Y no pueden llevar salarios ni quitaciones por ayudar generalmente en todos los pleitos movidos y por mover, si no fuere con consentimiento y tasación de la Audiencia, atendiendo a las partes de los Abogados y cantidad de pleitos que se pueda presumir verisimilmente puede tener quien les da los dichos salarios, de manera que

corresponda poco más o menos a los salarios que se dan por cada pleito, y de otra manera no les admitan ni lleven, pena del dos tanto por la primera vez y por la segunda, del cuatro tanto y suspensión de oficio por un año y por la tercera, de perdimiento de la mitad de sus bienes y que no puedan abogar por diez años cumplidos.

45.—Si después de intentado el pleito las partes lo transaren y se concertaron y los Abogados entendieron en el concierto, se les debe todo el salario que se les hubiere señalado, y si no entendieren en él y se hiciere después de la publicación de testigos, se les deben las tres partes del, y si antes de la publicación, la mitad.

46.—Y han de llevar a la Audiencia, todos los años, la nómina y relación de los salarios que tuvieren asentados para que se les haga la tasación en la forma referida.

47.—Y cuando no tuvieren salarios señalados pueden llevar, de cada petición que hicieren y firmaren, dos reales y no más y si fuere de mucha importancia, estudio y trabajo la Audiencia y semanero les ha de tasar lo que se les hubiere de dar y no pueden llevar más, pena del cuatro tanto.

48.—Y han de dar salario a sus escribientes, y no han de consentir que reciban cosa alguna de los litigantes por lo que escriben o sacaren limpio sin que se lo den graciosamente, pena de pagarlo con el doblo los Abogados y escribientes, si no fuere por escribir informaciones en derecho, que, entonces pueden llevar lo que fuere justo, o los Abogados las den a las partes para que las hagan sacar en limpio.

49.—Por las informaciones en derecho que hicieren, no pueden llevar más de lo que los Jueces que votaren el pleito. Sobre las que hicieron tasar si llevaren más lo vuelvan dentro de veinticuatro horas, sin embargo de suplicación ni otro recurso y las promesas y escrituras que en fraude desto les hicieren se dan por nulas y si usaren de ellas, aunque sea de voluntad de los litigantes, incurren en pena del dos tanto para la Cámara y gastos por la primera vez y por la segunda, en la misma pena y en dos años de suspensión de oficio; y por la tercera, en privación perpetua de oficio y quedar inhábiles e incapaces para cualesquier oficio que se dan a hombres de letras, y para la probanza destes excesos bastan tres testigos singulares.

50.—No pueden pedir sus salarios pasados tres años, ni los que los ofrecieron deben pagarlo, ni se puede renunciar este derecho, ni vale la renunciación que del se hiciere.

51.—Ni pueden recibir negocio ni despacho de los oficiales de la

Audiencia ni criados suyos, pena de suspensión de oficio por un año y de diez mil maravedís para la Cámara y gastos de la justicia, por mitad.

Los cincuenta y un artículos que anteceden, reunidos y ordenados, han permanecido hasta ahora, como toda la compilación de Escudero, inéditos y, a nuestro entender, no ha sido inoportuno el recogerlos en su totalidad en este capítulo, en el que se ha pretendido estudiar la proyección de las *Ordenanzas* sobre el ejercicio de la abogacía.

IV

ABOGADOS DE LOS SIGLOS XVI Y XVII

En los fondos documentales de la Audiencia, que se conservan en el Archivo Histórico Provincial, existe cumplida constancia de los letrados que en los siglos XVI y XVII solicitaron sufrir la prueba que les capacitaba para abogar ante los tribunales canarios. En el capítulo anterior consignábamos los nombres de aquellos que formaron la que pudiéramos llamar “primera promoción de examinandos”. Veamos ahora como se extendían las diligencias de recibimiento.

El primero que comparece es el licenciado Borrero y la diligencia está redactada en los siguientes términos:

...En treinta y uno de mayo de 1566 años habiéndole sido dado al licenciado Borrero un proceso, por los señores Regente e Jueces, para que estudiase el derecho de las partes, e habiendo dado razón dello en el acuerdo deste día, antes fue examinado y en este fue recibido, habiendo hecho el juramento e solemnidad de suso contenido e por los dichos señores fue mandado sentar por su antigüedad. Miguel Gerónimo [Rubricado].³⁸

A la semana siguiente lo sufrió el doctor Troya:

38.—*Libro I de RR. CC.*, fol. 64.

Doctor Troya. No es este su lugar ques abajo, y por ir fuera de la Isla se examinó. En siete de junio de 1566 años, habiéndole sido dado al doctor Troya un proceso para su examen, atento que se quiere ir a la Isla de La Palma, fue examinado y recibido por su antigüedad, la cual viene después de el doctor-Lercaro y aunque a aquí no perjudica a la antigüedad de los demás y, recibido, se asentó en el banco de los abogados por su antigüedad, conforme a la petición que presentaron. [La misma firma.]³⁹

Troya compartía su tiempo entre la abogacía y la investigación histórica. Leonardo Torriani le cita y de él toma un pasaje relativo a la historia primitiva de la isla del Hierro.⁴⁰ De su crónica, hoy por desgracia perdida, se sirvieron, además del ingeniero italiano, el padre Alonso de Espinosa y Abreu Galindo. Antonio de Troya nació en nuestra ciudad y fue bautizado el 3 de enero de 1530; al sufrir examen para abogar ante la Audiencia tenía, por tanto, treinta y tres años. En la isla de La Palma contrajo matrimonio con doña Elena Salazar y debió morir en 1577.⁴¹

También se presentó a examen un canónigo cuyo apellido aún no era ilustre: Cervantes

En 27 de junio de 1566 años, habiéndosele dado al licenciado Cervantes, canónigo de la doctoral, un proceso para su examen, e habiéndole examinado los señores Regente e Jueces, fue recibido en este día e hizo el juramento e solemnidad conforme al que ha de suso e se asentó en su lugar e orden.⁴²

Poco podría hacer en la abogacía este compañero tonsurado. Los clérigos tenían muy limitada la actuación ante los tribunales; pero también es verdad que el doctor Barreto (de quién nos ocupamos en el capítulo anterior) era sacerdote y ejercía sin cortapisa por ser "amigo" del Regente. Es muy posible que

39.—*Idem de Idem.*

40.—LEONARDO TORRIANI, *obr. cit.*, p. 214.

41.—ALEJANDRO CIORANESCU: Pág. XXXV de la Introducción a la *Descripción e Historia del Reino de las Islas Canarias*, de LEONARDO TORRIANI.

42.—*Libro I de RR. CC.*, fol. 65.

Cervantes se hiciera sus ilusiones, o que contara con bula para contravenir lo ordenado.

Sigue el examen de Parrado:

En seis de julio de 1566 años, habiéndosele dado por los señores Regente y Jueces al licenciado Parrado un proceso para que él fuese examinado, e habiéndole examinado en el acuerdo el día antes, fue recibido y hizo juramento e solemnidad de suso e se asentó por su antigüedad.⁴³

El último que comparece en este año es el licenciado Mortheo:

En 8 de octubre de 1566 años, habiendo los señores Regente e Jueces dado al licenciado Mortheo un proceso para que estudiase el derecho de las partes, le examinaron el día antes e le fue recibido el juramento e solemnidad de suso contenido, e fue admitido, e se sentó en el banco de los abogados por su orden, conforme a la petición.⁴⁴

Con formularia redacción se suceden las diligencias relativas a cada uno de los que pasaban el examen y eran recibidos para abogar ante el tribunal. No tiene objeto, y además nos ocuparía mucho espacio, el transcribirlas en su totalidad; daremos solo el nombre, la fecha en que tuvo lugar la prueba y, cuando conste, el grado académico del pretendiente:

a) *Otros examinandos del siglo XVI:*⁴⁵

El bachiller Cárraga,

22 de abril de 1567.

El licenciado Quintanilla,

22 de abril de 1567.

El bachiller Juan Fullana (Relator de la Audiencia),

30 de julio de 1568.

El bachiller Castillo,

3 de agosto de 1568.

43.—*Libro I de RR. CC.*, fol. 65

44.—*Idem de Idem.*

45.—Los recibimientos comprendidos entre los años 1567 y 1594 constan en el *Libro I de RR. CC.*, desde el fol. 65v. al 100r.

- El licenciado Alarcón (vecino de Tenerife),
7 de agosto de 1568.
- El licenciado Betancor,
16 de noviembre de 1568.
- El bachiller Luis Sarmiento,
4 de febrero de 1569.
- El bachiller José de Armas,
11 de septiembre de 1569.
- El doctor Argirofo,
28 de abril de 1570.
- Jusepe de Armas,
30 de mayo de 1570.
- El bachiller Suárez,
4 de septiembre de 1571.
- El bachiller Alonso Maldonado,
22 de mayo de 1578.
- El bachiller Pedro Morquecho,
15 de julio de 1578.
- El licenciado Borrero,
23 de septiembre de 1578.
- El licenciado Borrero Alfaro (con título expedido en Osuna),
14 de octubre de 1578.
- El bachiller Colombo,
23 de enero de 1579.
- El bachiller Pedro González,
26 de mayo de 1579.
- El bachiller Hernando de Betancor (clérigo),
24 de noviembre de 1579.
- El bachiller Alonso Pacheco (regidor),
15 de marzo de 1582.
- El bachiller Gago de la Diballa,
30 de octubre de 1582.
- El doctor Juan Bautista de Angulo,
4 de junio de 1587.
- El bachiller Solís de Aguilar,
11 de septiembre de 1587.

- El bachiller Perdomo de Hinojosa (vecino de Tenerife),
5 de abril de 1587.
- El licenciado Espinosa Saravia,
27 de junio de 1589.
- El bachiller Luis Suárez Osorio (teniente Corregidor de
La Palma),
2 de abril de 1591.
- El bachiller Luis Ortiz de Padilla,
31 de mayo de 1591.
- El bachiller Luis Parrado,
19 de junio de 1593.
- El bachiller Moreno (vecino de Tenerife),
22 de junio de 1593.
- El bachiller Cervellón Vendaval,
7 de mayo de 1594.
- El bachiller Lucas Rodríguez Castillejo,
7 de mayo de 1594.

b) *Examinandos del siglo XVII*:⁴⁶

- El licenciado Gonzalo de Carvajal,
29 de julio de 1603.
- El licenciado Marco Blanco (vecino de Tenerife),
23 de julio de 1614.
- El licenciado Daniel Bandama,
13 de diciembre de 1614.
- El licenciado Luis Trujillo Osorio,
19 de septiembre de 1616.
- El bachiller Lorenzo de Alfaro,
6 de julio de 1618.
- El bachiller Lucas Soler de Padilla,
1 de junio de 1619.

46.—Los recibimientos comprendidos entre los años 1603 - 1656 se encuentran en el *Libro de Títulos*, leg. 35, fol. 33v. al 279r.

Los comprendidos entre 1662 - 1699, en el Tomo II del ya citado *Libro de Títulos*, fol. 7v. al 167v.

- El bachiller Juan Bauta Flores,
21 de junio de 1621.
- El bachiller Juan Veles de Valdivieso,
26 de junio de 1623.
- El bachiller Nicolaz Sortino Mediano,
30 de junio de 1623.
- El bachiller Miguel Beu. [roto] (vecino de La Palma),
11 de julio de 1623.
- El bachiller Blas Simón de Silva (vecino de La Palma),
17 de julio de 1623.
- El bachiller Marcos... [roto],
21 de agosto de 1623.
- El bachiller Laureano Bernal,
5 de julio de 1624.
- Cristóbal [roto] de Soberanis,
19 [roto] de 1629.
- El bachiller Juan de Cabrera y Masedo,
21 [roto] de 1629.
- El bachiller Melchor González,
[roto] de 1629.
- El bachiller Antonio de Viana,
5 de agosto de 1633.
- El bachiller Vicente Castillo,
4 de mayo de 1634.
- El licenciado Jacinto Cangas y Juno,
20 de diciembre de 1635.
- El bachiller Juan Cueva,
9 de octubre de 1636.
- El bachiller Diego de Llerena Olivares,
24 de septiembre de 1637.
- El licenciado Luis Román (natural de Tenerife),
14 de julio de 1642.
- El bachiller Tomás Grimón (natural de Tenerife),
21 de julio de 1642.
- Domingo de,
[roto] de 1645.

- El bachiller Cristóbal Landín Machado,
10 de julio de 1645.
- El bachiller Gregorio Espinosa,
[roto] 1645.
- El bachiller Juan Agustín de Castro (natural de Tenerife),
16 de diciembre de 1645.
- El bachiller Luis de Melo,
14 de abril de 1646.
- Pedro de Vergara Trigo.
1 de abril de 1653.
- Alejo Álvarez de Castro,
30 de abril de 1653.
- El doctor Cristóbal Vandama Miranda,
10 de febrero de 1656.
- El bachiller Diego Calderón y Guzmán,
11 de marzo de 1656.
- El bachiller Luis de Llerena Cabrera,
25 de agosto de 1656.
- El bachiller Francisco Martínez de Escobar,
16 de diciembre de 1662.
- Antonio Peloz,
23 de diciembre de 1662.
- El doctor Andrés Romero Alarcón,
5 de septiembre de 1664.
- Francisco García Sánchez,
15 de marzo de 1666.
- El bachiller Fernando Peraza de Ayala,
23 de mayo de 1682.
- Manuel de Armendaris,
28 de febrero de 1685.
- Domingo Rivero,
29 de octubre de 1697.
- El bachiller Agustín Álvarez Cubas de Salazar (Presbítero),
11 de noviembre de 1697.
- El bachiller Martín de Bolaylle,
19 de abril de 1698.

Pedro Sánchez,

13 de enero de 1699.

Pedro Nicolás Morales Soler,

24 de marzo de 1699.

Esta larga nómina pudiera hacernos suponer que era superabundante el número de abogados que actuaban ante la Audiencia, y la realidad es que no sucedía así. Leyéndola con atención observaremos que, sólo de las islas de Tenerife y La Palma, eran diez los aspirantes; clérigos y letrados con cargos públicos, cinco; familiares del Santo Oficio (circunstancia que no figura en la relación, pero que se puede comprobar en el apéndice de la obra de Millares Torres)⁴⁷ otros varios. De forma que en los períodos de tiempo en que se examinaban pocos abogados, se producía una honda crisis de profesionales, como sucedió, por ejemplo, entre los años 1624-1629 en los que no fue recibido ninguno. Para remediar el mal se hizo necesaria la "importación" de letrados y de ella tenemos constancia en el Acuerdo del tribunal de 10 de julio de 1632, en el que se dice:

Los señores Regente e Oidores desta Audiencia, estando en su Acuerdo, digeron: que respecto de la indisposición de salud del licenciado Alonso Fernández de Saavedra, regidor de esta Isla y abogado de esta Audiencia, y que de los abogados antiguos en ella no quedan más que el licenciado Gonzalo Pérez de Carvajal, y que fuera de los susodichos no hay en esta Audiencia más abogados que los licenciados Juan Bautista Flores, Nicolás de Leyva Medrano y el doctor Matías Andrés [Romero Alarcón], que son pocos respecto de los que son necesarios para los muchos pleitos que hay y los que antes solían haber: y en la Isla de Tenerife hay muchos abogados y, entre ellos, el licenciado Alonso de Gallegos Spínola, en quien concurren muchas artes y letras para asistir en esta Audiencia, y porque está informada tiene comodidad para venir a abogar y asistir en ella, se le hace a saber será su Magestad servido, y esta Audiencia, en que asista a la abogacía en ella, y así lo mandaron.⁴⁸

47.—AGUSTÍN MILLARES: *Historia de la Inquisición en las Islas Canarias* (Las Palmas, 1874). Tomo IV, apéndice.

48.—*Libro 2.º de Acuerdo*, fol. 310.

V

LA REAL CÉDULA DE 1766

El deseo de los abogados de Las Palmas de constituirse en Colegio debió ser la anhelada meta por la que trabajaron y lucharon durante largos años, hasta alcanzarla en 1766.

Es muy posible que se hicieran gestiones para erigirle con anterioridad a 1763, pero los primeros intentos que constan documentalmente datan de este año. En el preámbulo de la Real Cédula dada en Madrid por Carlos III, el 14 de abril de 1766, se alude al procedimiento seguido: nuestros abogados, deseosos de formar Colegio a imitación de los que existían en la Corte y Reales Chancillerías, "...ordenaron sus estatutos y constituciones, estableciendo las reglas que contemplaron convenientes para su buen régimen y gobierno..."; una vez discutidos y redactados se dirigieron a la Real Audiencia para que ésta nombrase a uno de sus ministros que asistiese y autorizase la primera junta. Fue designado para este objeto el decano del citado tribunal y a su casa acudieron los abogados, el día 9 de diciembre de 1763, para celebrar la que pudiéramos llamar "reunión príncipe", en la que también estuvo presente un escribano de Cámara. En ella se dio lectura a los estatutos y, aprobados, los rubricó en todos sus folios el propio escribano.

Parece que, una vez aceptados por todos los estatutos,

marcharía con celeridad el proyecto, pero no fue así; a esta primera reunión siguió un inexplicable período de inactividad, que dura dos años largos, y hasta el 5 de febrero de 1766 no volvemos a tener noticias de nuevas gestiones. En esta fecha se presentó al Real Consejo de Castilla escrito firmado por el procurador don Francisco Marín, a nombre de don Miguel de la Torre González y Sardina y demás abogados de la Audiencia de Las Palmas, acompañando los estatutos sancionados dos años antes y pidiendo que sean aprobados "...en todo y por todo, y mandar que se guarden y observen puntualmente..."

La persona que aunó las voluntades de los togados canarios hasta conseguir que quedaran plasmados sus propósitos en unos estatutos, que promovió reuniones, que compareció ante el alto pedestal en que se colocaba siempre la Real Audiencia y dialogó con su regente y oidores, que otorgó poderes para que, en su nombre y en el de los demás compañeros, compareciera ante el Real Consejo el ya citado procurador don Francisco Marín y recabara la aprobación de las constituciones, fue don Miguel de la Torre González y Sardina, indudablemente nuestro primer decano, a quien se le cita expresamente en las tres reales cédulas fundacionales, de las que luego haremos mención.

En tan loable quehacer le arroparon los que, en aquella primera hora, fueron colegiados fundadores: Lcdo. don José Hidalgo y Cigala, Lcdo. don Claudio Francisco Hernández de Palacios, Lcdo. don José de Luque, Lcdo. don Antonio Perdomo Bethencourt y Cortés, Lcdo. don Miguel Camacho, Dr. don Agustín José González de Zambrana, Lcdo. don José Bernardo Jacinto González, Dr. don Agustín Bernardo de Andrade, Dr. don Miguel Mariano de Toledo, Lcdo. don Nicolás Ramos Sirac y Lcdo. don Francisco José Penichet. Sumaban doce, tres doctores y nueve licenciados; igual número que el Colegio Apostólico.

LA REAL CÉDULA DE 1766.

Se conserva en el archivo de nuestro Colegio un manus-

crito, cuidadosamente restaurado⁴⁹ y encuadernado con mucha nobleza, compuesto de ciento ochenta y un folios, que comprende diversos documentos del mayor interés para la historia de la primera época del gremio. Por figurar entre ellos las Reales Cédulas fundacionales, dadas por Carlos III y como homenaje al monarca bajo cuyo reinado nació el Colegio y tanto prosperó la nación, se me permitirá que, en adelante y siempre que a él haga referencia, le denomine *Códice Carolino*.

Pues bien, el primer documento del *Códice Carolino* es la Real Cédula del 14 de abril de 1766.⁵⁰ Se trata de la disposición más antigua sobre el Colegio y podemos dividirla, por su contenido, en tres partes: un preámbulo en el que se recoge —como dijimos antes— el deseo de los abogados de Las Palmas de erigir Colegio; el cuerpo del documento, que transcribe las ordenanzas o estatutos aprobados en la ya referida reunión de 9 de diciembre de 1763; y la parte final, o dispositiva, en la que se ordena a la Real Audiencia que informe al Consejo sobre el contenido de los estatutos insertos para, posteriormente, proveer lo que corresponda.

Sin perjuicio de transcribir en otro lugar⁵¹ esta Real Cédula, no creemos ocioso el dejar reflejado aquí el espíritu de sus estatutos comentándolos a grandes rasgos.

a) *Fines*:

Inicialmente el Colegio reviste un carácter piadoso-profesional; es una mezcla de congregación religiosa y de gremio. Los redactores de los estatutos —aquellos doce ilustres varones— no dejaron ni un resquicio por el que pudiera penetrar un posible pretendiente que no fuese cristiano viejo. Nació

49.—En el año 1953, siendo decano don Matías Vega Guerra, se encomendó su restauración al laboratorio del Archivo del Ayuntamiento de Madrid, salvándose así tan importante colección de documentos.

50.—*Códice Carolino*, fols. 5 al 25v.

51.—Se recoge en su totalidad en el apéndice documental de la presente obra.

como corporación confesional, en un Estado confesional y en un "clima" confesional. El Colegio no podía ser la excepción: el vivir cotidiano se desarrollaba en un medio embebido de religiosidad y por eso los primeros capítulos de sus ordenanzas fijan y subrayan este maridaje de estrado y templo, de toga y liturgia.

En su primer capítulo se establece que la "salud espiritual" ha de ser nuestro fundamental objetivo, medio seguro para obtener la felicidad en lo temporal. Se recomienda una "cordial devoción" a María Santísima Nuestra Señora, con el título del Pino y al bienaventurado San Juan Nepomuceno. Se ordena la celebración de cultos solemnes, el ocho de septiembre, en el monasterio de San Bernardo, con la obligación de confesar y comulgar los colegiados.

A este acto ha de ser invitada la Audiencia por dos congregantes, "uno antiguo y otro moderno", dejando esquelas en los domicilios de sus ministros la antevíspera de la fiesta. Si hay abogado que "ejercite el púlpito" a él se le encargará el sermón; "faltando en el Colegio sujeto de esta aplicación" se le encomendará a uno de los oradores de más aplauso y destreza. En el templo, los asistentes han de tomar asiento formando dos alas, ocupando la Audiencia el lugar preeminente, a la que seguirán los abogados por su antigüedad.

En atención a que el día de la fiesta ha de ser de mucho ajeteo para los abogados, las "santas diligencias" de confesar y comulgar se harán la víspera, en "hora cómoda y en que pueda servir este acto de alguna edificación al pueblo..."

Se nombrará un Prefecto

...que será congregante, si hubiera persona apropiada en el Colegio y a su falta, un sacerdote graduado, quien visitará nuestros enfermos y de advertir alguna necesidad, de alma o cuerpo, la manifestará al decano, para que provea remedio.

b) *Caudales:*

Inmediatamente después de los capítulos consagrados a las actividades y a los fines espirituales del Colegio, se descende

a lo que un santo padre llamó “excremento de Satanás”; justifican este brusco cambio los autores de los estatutos que comentamos situándose en la vulgar realidad cotidiana:

No pudiendo subsistir esta obra de piedad, ni el decoro del Colegio, sin caudales en que pueda librar sus desempeños, por ahora y en el interín que otra cosa se acordare; habrá de contribuir cada congregante con ocho pesos escudos por año...

Los colegiados estaban facultados para pagar esta modesta suma a plazos. Cada tres meses abonarían dos pesos, equivalentes a veinte reales.

Otro de los ingresos era la cantidad que le correspondía percibir, por honorarios, al abogado que cada año designaba la Audiencia para defender las causas de los pobres y que procedía de las penas de Cámara. El colegiado de turno cedía su nómina a favor del gremio.

Finalmente, también fortalecían las finanzas de la Corporación los diez ducados que los pretendientes consignaban y que no se les devolvían si eran rechazados.

c) *Sede:*

Como el árbol de la independencia no fructifica si se planta en suelo ajeno, disponen los estatutos que el Colegio ha de comprar casa o sitio donde edificarla “...para que pueda tratar de sus negocios con independencia y sin embarazos...” La pieza principal se ha de destinar a sala de juntas y el resto del edificio lo podrá vivir el abogado más antiguo, siempre que no lo tuviera propio. A cambio del disfrute del inmueble soportará el pago del salario del portero.

En la sala de juntas se colocará el arca, con tres llaves, en la que se guardarán los caudales y los documentos importantes del Colegio; una de las llaves estará en poder del decano y las otras dos, del secretario y tesorero.

d) *Oficios:*

Los estatutos son parcos en la creación de oficios, quizá

porque no era muy abundante el número de colegiados y se recordaban épocas pasadas, de verdadera penuria de profesionales. Se reducen a cuatro los establecidos: decano, secretario, tesorero y maestro de ceremonias. El de prefecto —del que ya hemos tratado— no se incluye entre los oficios porque, por su carácter de director espiritual del Colegio, casi siempre recaía en persona extraña al gremio.

El decano lo será “el abogado más antiguo de actual ejercicio, y verdaderamente decano; presidirá todas las concurrencias y actos del Colegio...”

El secretario y tesorero se elegirán en “junta general y por mayor parte de votos”; el mandato durará un año, sin que exista impedimento para su reelección.

Muy apegada al protocolo y a la rúbrica era la España del siglo XVIII y los estatutos no podían olvidar al maestro de ceremonias, encargado de tan espinoso cometido. Su designación se hacía, también, en junta general y además de todo aquello inherente al cargo le correspondía llevar un libro, donde

...apunte por capítulo y asuntos las ceremonias que desde luego empiecen a observarse, casos que vayan ocurriendo y lo más que el decano y dos antiguos digan ser dignos de notarse.

e) *Juntas*:

Se establecen juntas ordinarias, a principio de cada mes y generales, cada seis meses. Conocerán de todos los asuntos, a excepción de aprobar o rechazar las informaciones de los pretendientes, que quedan reservadas a los tres abogados más antiguos en unión del secretario.

En las juntas “generales se tratarán los asuntos y negocios importantes, que cada congregante, por su antigüedad, fuere proponiendo, sin interrumpirse unos a otros por ningún caso, razón, ni pretexto, pues cuando le toque hablar, en su lugar, expondrá lo que juzgue más conveniente...” En los asuntos de gracia y gobierno se votará por bolillas blancas y negras; en los de justicia, por dictámenes públicos, que firmarán tam-

bién los que de él difieran, haciéndolo constar en el libro secreto, que para tal fin se llevará.

Siempre que el decano y dos abogados manifiesten que los asuntos tratados en junta deben ser reservados, obliga el secreto a todos, y el que lo revelare podrá ser excluido perpetuamente, o por tiempo determinado, del Colegio.

...siendo dificultosa la averiguación de revelación de secreto en concurso de muchos, bastará la prueba privilegiada que hará un congregante con comisión, y vista se pondrá el acuerdo...

f) *Auxilios:*

Tres capítulos consagran los estatutos a las postrimerías de los colegiados, al remedio de viudas y huérfanos y al alivio de situaciones difíciles.

Al ocurrir el fallecimiento de un congregante, el maestro de ceremonias avisará a los compañeros, con el fin de que asistan a su entierro y “designará a cuatro que carguen de respeto el cuerpo.” De no dejar el difunto bienes para costear el funeral, ni parientes que lo puedan suplir, lo facilitará el Colegio y, de no existir caudales, los colegiados de sus bolsillos particulares, como préstamo o limosna.

La congregación se esmerará en ejercitar la piedad con las viudas, hijos, padres y hermanas sin estado y honestas, de los abogados difuntos, que quedaran en situación aflictiva, y velará el prefecto para que se cumpla.

Aconteciendo prisión de congregante, le visitará prontamente el decano, e impuesto de lo ocurrido le prometerá a nombre del Colegio favorecerle en cuanto dé lugar su justicia. Si la carcelería fuere indecorosa, o el negocio tocara en algún modo al cuerpo de abogados, o se le impute impureza de sangre, la defensa será por su cuenta.

g) *Incorporaciones:*

Los autores de los estatutos debieron emplear muchas ho-

ras, largas jornadas, en tejer el arcaico y finísimo tamiz por el que tendrían que pasar los pretendientes a la colegiación. Es, sin duda, la parte más extensa, minuciosa y casuística de la Real Cédula y toda ella va dirigida a mantener, a conservar, las viejas, las caducas estructuras sociales.

Aquellos abogados canarios de antaño seguían aferrados a los preceptos del Ordenamiento de Alcalá (leyes 6 y 9 del título X, libro 4.º) que consideraban bajos y deleznable los oficios mecánicos. Esta equivocada idea, compartida en épocas anteriores por toda la nación, produjo gravísimos males y fue una de las causas de nuestra decadencia y postración económica.

Trabajar en oficios mecánicos era una terrible afrenta; los hidalgos preferían espolvorearse la barba con migajas de pan, para aparentar comidas que no habían probado, que humillarse con ocupaciones manuales, desempeñadas por moriscos, judíos y extranjeros. Se llegó en esto a tal extremo, que en 1682 el Real Consejo de Castilla se vio obligado a dictar un Acuerdo aclarando que el mantener fábricas de paños de seda, lana, lino y tejidos de oro y plata no contraviene a la nobleza de que gozan los hijosdalgo de sangre,

*...y que esta duda ha sido de embarazo para que muchos hombres nobles de estos reinos se hayan abstenido de mantener fábricas de los géneros referidos, y que otros que las han tenido las han dejado por esta razón...*⁵²

Con este criterio ultra conservador fue concebido el articulado que se refiere al ingreso de los pretendientes. En descargo de nuestros compañeros de antaño debemos consignar que seguían la línea trazada por los colegios peninsulares, ya establecidos, que impusieron idénticas trabas para la agremiación.

Un preámbulo ampuloso le sirve de pórtico:

Pues uno de los principalísimos fines de la erección de este

52.—*Novísima Recopilación*: Libro VIII, Título XXIII, Ley I.

Colegio es el lustre y honor en que debe mantenerse nuestra facultad, tan recomendada que se malogra en sujetos que penetrados de alguna infección, o mal educados se extravían, que por eso y por ellos viene tal vez en desaire la profesión; estatuímos, ordenamos, que para ser recibidos cualesquiera abogados en nuestra Congregación hayan de ser...

Y seguidamente especifica los requisitos que han de concurrir en el pretendiente, que para mayor claridad ordenaremos de la manera siguiente:

- 1) Ser de buena vida y costumbres.
- 2) Ser hijo legítimo, o natural de padres conocidos que lo hayan declarado por tal.
- 3) Que el pretendiente, sus padres y sus abuelos, por ambas líneas, sean cristianos viejos.
- 4) Que su sangre sea pura, sin contaminación con moros, judíos y mulatos.
- 5) Que el pretendiente y sus padres no tengan, ni hayan tenido, los siguientes oficios mecánicos; los abuelos solamente no lo han de ejercer en el momento de la colegiación:

sastres	hortelanos
carpinteros	plateros
herrerros	toneleros
barberos	pescadores
recatones	confiteros
laneros	comediantes por precio
cirieros	panaderos
pellejeros	latoneros
pedreros	esparteros
tundidores	vendedores de pescado
especieros	coheteros
zapateros	danzarines por precio
sombrereros	sederos, ni tintoreros

6) Que el aspirante y sus mayores no hayan ejercido los siguientes oficios viles :

verdugos	pregoneros
carniceros	portadores de carnes y menudencias
molineros	de las carnicerías
clarineros	camelleros
tambores	toreros por precio

El afortunado aspirante que reuniera genealogía tan limpia y sin mancha presentaba su solicitud al Colegio en unión de una lista de testigos, compuesta de doce nombres; las fe de bautismo suya, de sus padres y de sus abuelos y diez ducados para el arca.

El Colegio, por su parte, designaba a dos congregantes para que, previo juramento, examinaran a los testigos sobre los extremos ya apuntados de filiación, limpieza de sangre, moralidad, trabajos realizados por el pretendiente y sus mayores, etc. Si el resultado de la prueba no era satisfactorio "...se procurará disuadirle por los medios más prudentes y disimulados..." Si se le admitía, dábase cuenta a la Audiencia y se le tomaba juramento de defender que Nuestra Señora la Virgen María fue concebida sin pecado original, y de guardar las constituciones del Colegio.

En líneas generales estos eran los estatutos sometidos a la aprobación del Consejo Real. Como se ha podido ver predominan en ellos las reglas relativas a la limpieza de sangre y a las prácticas religiosas, que no en vano el Colegio se llamaba también "Congregación" y en la Península —concretamente en Madrid y Valencia— estaban dirigidos espiritualmente por los Jesuitas. Para la parte profesional, para el ejercicio de la abogacía, no da reglas de conducta, parece que la considera cuestión adjetiva, que no necesita de normas orientadoras. No son, pues, a nuestro modesto entender, nada afortunados; congregó, es verdad, a una clase que marchaba dispersa, pero no la llenó de contenido y por eso su vida fue lánguida, anémica.

VI

EL INFORME DEL FISCAL SAN CRISTÓBAL

El regente, don Miguel de la Barreda y Yedra, que por aquellos años presidía nuestra Audiencia, dio traslado al fiscal, el 27 de mayo de 1766, de la Real Cédula comentada en el capítulo anterior, con el fin de ir haciendo acopio de pareceres y opiniones y, posteriormente, rendir el informe que pedía el Consejo de Castilla.

Con expeditiva celeridad, el 7 de junio siguiente, da por evacuado el trámite el fiscal, que se llamaba don Julián San Cristóbal.⁵³ Su informe es, a la vez, avanzado y conservador; irónico y ponderado, en él se rebela contra todo aquello que considera caduco, envejecido y acepta, seguidamente, las estructuras sociales que sirven de apoyo a lo que censura. Es, si se quiere, una deliciosa contradicción: la lucha del hombre de mente moderna sobre la que gravitan los viejos prejuicios, que los ridiculiza y pone en solfa, pero que no se atreve a deshacerse de ellos, a lanzarlos por la borda.

53.—En el *Libro de Títulos de Presidentes, Regentes y Oidores de la Audiencia* correspondiente a los años 1729 a 1788 (A.H.P.) aparece al folio 188 el de don Julián San Cristóbal Guidarreta, expedido en Madrid el 5 de agosto de 1757.

El extenso alegato del fiscal mantiene, por encima de todo, la bajeza y la afrentosidad de los oficios viles y aboga porque permanezca la prohibición —absoluta, terminante— de que se incorporen aquellos que los hayan ejercido. Donde se muestra más abierto, más tolerante e incluso avanzado, es al tratar de los oficios mecánicos. No acepta en su totalidad la nómina propuesta: hace serios reparos, pide aclaraciones, pero... partiendo siempre de la base de que la mayoría de ellos constituyen gravísimo obstáculo para el ingreso en el gremio.

Como no es posible pasar por alto el contenido de tan importante documento, haremos seguidamente un resumen del texto:⁵⁴

La idea de formar Colegio es cristiana, laudable y digna de fomentarse; pero la tierra en donde se intenta fructifique tan preciosa semilla es corta y llena de malezas. Acaso la multiplicidad y esmero de las ordenanzas sea el motivo de su posible ruina y destrucción, atendida la flaqueza humana, la condescendencia y modo de vivir lisonjero con que los isleños, y cuantos moran en su compañía, miran los asuntos de esta calidad. Por eso quisiera asegurar su estabilidad con una obra más bien modesta, que iniciar un edificio magnífico, pero que no pueda luego continuarse.

Por otra parte se deben promover a las dignidades y honores, en los territorios en que escaseen los ilustres, a personas y sujetos que serían rechazados en otros parajes, ya que la necesidad es la madre de las dispensas, la que hace lícito y bien parecido lo que no lo es de suyo. Siendo imposible la observancia de tantos capítulos, sucederá con el tiempo que se disimularán o tolerarán los defectos menos importantes de algunos pretendientes, a los que sucederán otros más graves. Estas consideraciones van dirigidas a proporcionar y acomodar al terreno el establecimiento proyectado, para que no quede, en lo sucesivo, en algo puramente ideal e imaginario, siendo, como es, tan útil para la sociedad.

54.—*Códice Carolino*, fols. 29 al 35v.

Después de la introducción (de la que hemos entresacado las principales ideas) manifiesta el fiscal que no encuentra reparos que hacer a los quince primeros capítulos de los estatutos. Al décimo sexto —que trata de la pena que se impondrá al colegial que quebrante el secreto de lo tratado en junta— se le debe añadir que si la pena de exclusión fuese perpetua, podrá el sancionado acudir, por vía de agravio, a la Audiencia. Este recurso no deberá admitirse en las separaciones temporales que, por ser castigo doméstico y paternal, se ha de ejecutar sin apelación alguna, pues se trata de una pena que no quita estimación, como acontece con la separación perpetua. También se concederá este recurso al pretendiente que fuese rechazado por el Colegio, como resultado de las pruebas practicadas para su admisión, a que se refiere el capítulo 22.

Los capítulos 17 al 20 y 23 al 27, pueden correr sin tropiezo alguno. El 28, en que se habla de la facultad de añadir, quitar o modificar estatutos, no debe ponerse en práctica sin la aprobación de la Audiencia y vista de su fiscal.

OFICIOS VILES :

Es al capítulo 21 al que presta toda su mejor atención el fiscal San Cristóbal, por referirse a la tan discutida “nómina de oficios”. Comienza por los “oficios viles” y dice que la lista no le ofrece reparos; admite —y en esto se muestra conservador a ultranza— como cosa muy natural que el hijo, o nieto, del carnicero, del camellero o del torero, por ejemplo, no pueda abogar ante la Audiencia. Solo pide que se haga una aclaración : que la palabra “tambores”, que aparece como uno de los oficios viles, se concrete al oficio de “tamborilero” y otros semejantes y no trascienda a los soldados que los tocan en las milicias, aunque inermes; lo que es indispensable especificar porque en la Corte, de donde ha de venir la confirmación, dicha palabra solamente se aplica a las cajas de guerra. La de “pregonero” guarda más relación, por lo vil de su toque.

OFICIOS MECÁNICOS :

En este apartado es donde se muestra el fiscal más avanzado y abierto, más de acuerdo con la realidad social y con las circunstancias que concurrían en los habitantes de las Islas. Da un paso hacia adelante, tímido si se quiere; pero su intento es noble y es justo reconocerlo.

Propone que de la lista de "oficios mecánicos" se descarten aquellos que no sean tan desestimables, pues aunque esos y otros convengan en la materialidad del ejercicio manual están unos peor vistos que otros, o porque la obra de mano sea sórdida y baja en unos y en otros inocente, o porque la estimación del común los haya notado más o menos. No hay duda que la ley pone, por ejemplo, para que pierdan la caballería los que profesan muchos de los oficios contenidos en la nómina, como sastres, carpinteros, etc.; pero tampoco hay duda que su disposición es para disfrutar o no la inmunidad de pechar y de sus normas, dadas para un fin determinado, no se deben sacar consecuencias para otro distinto, por más que guarden cierta relación de semejanza.

Veamos, también resumiendo el texto, el juicio que le merecen algunos de los oficios repudiados.

a) *Sastres* :

Éstos, en Canarias, menos que en parte alguna, están reputados por sórdidos ni abyectos; su manipulación no desbarata la medida de un buen juicio y no se les puede comparar con los zapateros, tundidores y otros semejantes. La escasez de estos oficiales hace que el chico, el grande, y todo género de personas, los miren con aprecio y no tengan a menos el trabar conversación con ellos y de tener relaciones de las que se huye con sus comparados. Aun en Madrid y principales pueblos de España no se les quita su estimación por la horma que los demás y se hacen de ellos ciertas confianzas, incompatibles con el desprecio del mecanismo de sus oficios.

b) *Carpinteros*:

Estos no son tan raros; sus obras son, por lo regular, limpias y aun para ellas se valen de artefactos nada sórdidos. Al reflexionar que San José ejercitó esta profesión y que le sirvió en ella su hijo putativo Cristo nuestro Redentor, no sé como en las repúblicas cristianas se dejó de privilegiar esta profesión. Aunque no vino al mundo el Mesías como lo esperaba la ambición de la nación judaica, sino pobre, quiso nacer y descender de padres muy honrados y no se ejercitó en cosa que a juicio de hombres prudentes desestimase su persona. Aunque se dijo por algunos y se le echó en cara ser hijo de carpintero, consta que fue para negarle sus luces, sus milagros. No se lee en la Sagrada Escritura que el oficio de carpintero de sus padres rebajase en Judea su estimación. Si estuviéramos en Holanda, Inglaterra y otras naciones era excusada la apología de ésta y otras profesiones semejantes, mas en nuestros reinos hay la ley que la declara por oficio mecánico, pero muy bien se podrá decir que lo es tan solamente porque no es liberal.

c) *Herreros*:

Entiéndese por esta voz los que hierran a las bestias y no los albéitares, cuya profesión se acerca a la medicina; o los que benefician el metal de este nombre. Unos y otros (herradores y herreros) aunque diferentemente recibidos en la acepción común deben ser excluidos según y como vienen en los estatutos del Colegio.

d) *Barberos*:

Si en las Islas no se necesitase mucho jabón para la limpieza de los primeros pañales, no había por qué dejar de excluir a estos oficiales. "Hazme la barba y te haré el copete" dice un adagio, y ello es cierto, que de un barbero se forma un cirujano, y de éste un médico, y de un médico un señor que exterminará con sus aforismos cien comunidades. Y éstas no son gracias

y pasatiempos ajenos al fondo y solidez que deben tener los informes de los señores fiscales. Sin embargo, como desdicen tanto de la integridad y honra de la facultad los enjuagues, parece deben estar más apartados de su distinguido Colegio los que hayan ensuciado sus manos en este oficio.

e) *Regatones*:

Mal parados salen del informe fiscal los modestos vendedores al por menor: en todo tiempo debe ser desterrada esta peste de la República y ahora más que nunca en Canarias y así les cierra, con mucho acierto, las puertas de su Colegio, por lo que parece digno de confirmación el estatuto o nómina en esta parte.

f) *Laneros*:

Si se comprenden bajo este nombre los que abatanan las obras de lana, puede correr sin tropiezo su exclusión; pero si se aplicara al labrador pobre que, para el que llaman capote blanco, teje en su casa por mano de su mujer, hijas o por las suyas, la lana que coje o compra para el fin, no deberá al parecer confirmarse su disposición y por lo mismo necesita aclararse este párrafo.

g) *Cereros*:

No parece, a primera vista, que el oficio de cerero esté en mucha desestima; o se engaña el fiscal o conoce en Madrid, incorporado o miembro de aquel Colegio, un abogado de esta casta de gentes. Posible es se ignore esta cualidad en aquel congreso.

h) *Plateros*:

Aunque estos oficiales manejan cosas de mucho valor para

ejercitar sus oficios, tiene entendido el fiscal que pasan por algunas bajezas o, hablando con propiedad, por sordideces tomadas en su literal significación; conque de nada les aprovecha el trato que, para servir a los de primera magnitud, tienen con ellos y lo que es más, con personas más delicadas, cuales son las del otro sexo.

i) *Toneleros*:

Justamente están comprendidos en la nómina, porque el público los tiene en un bajísimo desprecio.

j) *Pescadores*:

Aún más despreciables son en Canarias los que se ocupan en este ministerio, que en el antecedente.

k) *Confiteros*:

Es fuerte cosa que se les vuelvan amargas a estos oficiales las confecciones que preparan para dulcificar el paladar de todos. Para hacer dulces de almíbar o confitura no hay mezcla, ni cosa baja; para venderlos al pormenor hay lo que para todo menudo comercio, y más en Islas. Parece necesitar alguna explicación el particular.

l) *Comediantes por precio*:

Aun cuando no se nombrasen a estas gentes, que siendo infames las traen vitoreadas y mimadas los personajes más altos y cuantos gustan del teatro y sus espectáculos, estaría prohibido su ingreso en el Colegio.

ll) *Panaderos*:

Tampoco deben tener entrada sus amasijos en donde ha de estar limpio, puro y en su ser el trigo; sin exponerlo a fermentación ni levadura.

m) *Pellejeros*:

Deben proscribirse de esta comunidad según y en la conformidad que vienen apuntados.

n) *Pedreros*:

Es cierto que llenan sus manos de barro, pero éste no empuerca como otras mezclas. Acaso estarán mal vistos en Canarias por que les toca ejercitar este oficio a gentes de la ínfima clase.

ñ) *Tundidores*:

No cabe duda en que sean excluidos, según y como vienen en la puntuación.

o) *Especieros, zapateros y sombrereros*:

Lo mismo que los tundidores de oficio.

p) *Hortelanos*:

En el Consejo de Castilla se admirarán de su exclusión; el oficio de labrador es, por naturaleza, honrado y privilegiado. Unos cultivan tierras calmas, otros viñas y otros huertas en que obtienen hierbas y verduras para ensaladas. Dicen que en Canarias manchan sus manos los labradores aporcando las hortelizas y arrimando con ellas el estiércol para su nutrición e incremento, a diferencia de los que —haciendo llevar las inmunicias a las heredades— las extienden, desparraman e incorporan con el arado, con la azada o con otro instrumento. Según se ha informado el fiscal, por la casta de gentes dedicada a esta maniobra, está en desestimación este ejercicio. En el caso que se apruebe este particular es menester explicarlo en el informe, o sustituir el nombre, para que los señores que componen el gravísimo senado de Castilla no nos tengan por ignorantes de la lengua y de lo que pasa en la Península en este particular.

q) *Latoneros, esparteros, vendedores de pescado, coheteros, danzarines por precio, sederos y tintoreros:*

No ofrece el menor reparo su exclusión.

r) *Mercaderes:*

Los mercaderes, aunque usen de vara, no incurren en la repulsa de mecánicos siempre que con la venta de géneros nobles no mezclen la de especias, jabón, pólvora, ni otras cosas semejantes. Esta regla puede hallar tropiezo en Islas pues tocamos que sujetos calificados, honrados con la familiaridad de los que dan la ley en esta provincia, que se ejercitan en la venta de canela y otras menudencias.

El fiscal termina su desigual informe insistiendo en que la Audiencia ha de tener en cuenta, al resolver, el sistema de Islas y su constitución peculiar. Recuerda también que es indispensable cambiar el Auto de buen gobierno para la subida a estrados de los abogados en el sentido de que solo lo podrán hacer, en adelante, aquellos que sean del cuerpo del Colegio.

VII

EL INFORME DE LA AUDIENCIA
Y LOS REALES DESPACHOS DE 1768 Y 1771

La Audiencia, impuesta del chispeante alegato hecho por el fiscal, rindió su informe, ecuánime y breve, al Consejo de Castilla. Para andar por casa estaban bien las bromas del fiscal, pero los graves varones del Supremo Cuerpo exigían ponderación y medida y así fue redactado:

Señor: Por Real despacho de 12 de abril de este año se sirvió V. A. mandar que esta Audiencia informase lo que tuviese por conveniente en razón de los capítulos de las ordenanzas o constituciones que ante V. A. se presentaron por los Abogados de esta Isla, expresando si halláramos algo que advertir en su asunto, en cuyo cumplimiento (habién dose visto en esta Audiencia, y oído sobre ello a su Fiscal) decimos que el pensamiento de erigir Colegio de Abogados en esta Capital nos parece muy laudable y conveniente al mayor lustre de este Cuerpo y decoro de este Tribunal, y las ordenanzas o constituciones muy arregladas y adaptables a este País; sin que se nos ofrezca otro reparo que el de la memoria inserta en ellas de los oficios mecánicos y viles, cosa irregular en todas las pruebas que se hacen, así para el Colegio de Abogados de esa Corte, como para los mayores y aun para las de hábito, lo que contemplamos fundado en los graves inconvenientes que pueden seguirse de poner una regla fija a lo que no la puede tener; pues consistiendo la más o menos desestimación de los oficios en la reputación que tienen en los pueblos y países donde se ejercen; siendo ésta tan varia como lo son las costumbres de cada pueblo, no se puede

regular solo por la estimación de este, que es la que han tenido presente los que formaron estos estatutos, la de los demás de estas Islas, y menos los de fuera de ellas, y aun esta misma puede variarse con el tiempo; fuera de que algunos de los oficios contenidos en la memoria no están aquí en desestimación, entendidos absolutamente en su generalidad, sino limitándolos a cierta especie subalterna. En otros, por el contrario, es menester exceptuar algunas especies comprendidas bajo de su lata significación, lo que sería tan preciso como difícil de explicar en cada uno de ellos, por lo que juzgamos más conforme el que se quite de los estatutos la referida memoria, y de la pregunta cuarta del interrogatorio las cláusulas relativas a ella, corriendo lo demás en la forma que está puesta. Dios... Canaria y Julio 2 de 1766.⁵⁵

Consecuencia de este informe fue la Real Cédula de 28 de abril de 1768, en la que se recoge la sugerencia hecha de retirar de los estatutos la nómina de oficios mecánicos y viles, que desaparece totalmente del nuevo texto, en el que se introducen, además, las siguientes aclaraciones, que aminoran el rigor de la legislación vigente:

...que los pretendientes, y a lo menos sus padres, no tengan ni hayan tenido los oficios mecánicos que declaran por tales las Leyes del Reino, y sus semejantes, y que sus abuelos actualmente no los ejerzan: pero no se dejarán de admitir los pretendientes cuyos padres o abuelos ejerzan, o hayan ejercido, o los mismos pretendientes cuando muchachos, algunos de los oficios tenidos por mecánicos en las Islas, siempre que en los pueblos en donde los hubieren ejercido, o ejerzan, estén reputados por honestos y decentes, sin nota de desestimación o vilipendio.⁵⁶

Es un avance notable con respecto a lo reglamentado en los estatutos de 1766. Ya comenzaban las mentes dieciochescas a hacerse porosas a las nuevas ideas que el rey Carlos III y sus ministros deseaban vehementemente implantar, para que la nación saliera de la tremenda postración en que se hallaba. No era cosa fácil cambiar de la noche a la mañana las viejas estructuras

55.—*Códice Carolino*, fol. 37.

56.—*Ibidem.*, fols. 73-88. El párrafo transcrito forma parte del capítulo 16 de los estatutos.

sociales y para comenzar a hacerlo se necesitó tiempo, mucho tiempo. Quince años después de expedida nuestra Real Cédula fundacional —en 1783— el Monarca y su Consejo declaraban

...que no solo el oficio de curtidor, sino también las demás artes y oficios de herrero, zapatero, carpintero y otros a este modo, son honestos y honrados; que el uso de ellos no envilece la familia ni la persona del que los ejerce, ni la inhabilita para obtener los empleos municipales de la República en que estén avecindados los artesanos o menestrales que los ejerciten; y que tampoco han de perjudicar las artes y oficios para el goce y prerrogativas de la hidalguía a los que la tuvieren legítimamente... siendo exceptuados de esta regla los artistas o menestrales, o sus hijos, que abandonaren su oficio, o el de sus padres, y no se dedicaren a otro, o a cualquiera arte o profesión con aplicación o aprovechamiento, aunque el abandono sea por causa de riqueza... pues viviendo ocioso y sin destino quiero les obsten los oficios y estatutos como hasta de presente... El mi Consejo, cuando hallare que en tres generaciones de padre, hijo y nieto ha ejercitado y sigue ejercitando una familia el comercio o las fábricas con adelantamientos notables y de utilidad al Estado, me propondrá, según lo he prevenido, la distinción que podrá concederse al que se supiere y justificare ser director o cabeza de la tal familia, que promueve y conserva su aplicación, sin exceptuar la concesión o privilegio de nobleza...⁵⁷

Como se ha podido observar por el texto transcrito, se ha iniciado en España la era de la “estimación del trabajo manual”; en adelante no será éste un obstáculo para disfrutar de la consideración general y de las prerrogativas de la hidalguía, sino que, por el contrario, constituirá causa y motivo para alcanzar el privilegio de la nobleza. Lo que desde ahora deshonra es la vagancia, y contra ella se inventan estímulos y remedios legales.

No fue esta la única variación introducida en los estatutos primitivos; los veintinueve capítulos que inicialmente tenían se quedaron reducidos a veinticuatro. Consideremos las más importantes alteraciones:

Se suprime el capítulo 6.º, que reglaba la elección del pre-

57.—*Novísima Recopilación*: Lib. VIII, Ley VIII, Tit. XXIII.

fecto. Este cargo desaparece y queda el Colegio sin dirección espiritual. Tengamos en cuenta que entre 1766 (en que fue expedida la Cédula fundacional) y 1768 se produjo la expulsión de los Jesuitas, que gozaban de gran predicamento en algunos Colegios de abogados de la Península. Probablemente obedeció, a este acontecimiento, tal supresión. Con ella se seculariza el gremio, quedando atenuado su carácter de consagración religiosa, que tanto predominaba en la redacción anterior. Las fiestas patronales podrán celebrarse en cualquier templo y no solamente en la iglesia del monasterio de San Bernardo, como anteriormente se establecía.

Se omiten también los capítulos 7.º y 8.º, que hacían referencia a los dos pesos que cada trimestre pagarían los incorporados y a la compra de casa o solar para sede del Colegio.

En cambio se introduce una reforma importante: la de elevar a ocho el número de miembros de la junta de gobierno. Como se recordará, en los estatutos de 1766, solo se creaban cuatro cargos: decano, secretario, tesorero y maestro de ceremonias; el diputado de fiestas era de rango menor. Ahora se establece:

Pero si el número de abogados se aumentase, de suerte que sean más de doce, para evitar confusión, concurrirán a las juntas ordinarias y particulares solo ocho individuos, los más antiguos, contándose entre ellos el decano, maestro de ceremonias, diputado de fiestas, tesorero y secretario y en este caso tengan voto también todos los ocho para aprobar, o no, las informaciones y cuanto se ofrezca tratar.⁵⁸

Finalmente se recoge aquella sugerencia del fiscal en la que se recomendaba que las modificaciones o alteraciones futuras de los estatutos precisaran, previamente, la aprobación del Consejo.

* * *

58.—Capítulo 6.º de los estatutos.

Ya era hora de que nuestro Colegio comenzara a funcionar, después de tan largos trámites y de tantas idas y venidas a la Corte. El 9 de junio de 1768 se dirige a la Audiencia escrito que encabeza don José Hidalgo y Cigala, como decano, en el que se pide el cumplimiento del Real despacho, y el alto tribunal canario acordó:

En Canaria, a quince de junio de mil setecientos sesenta y ocho, los Señores Presidente, Regente y Oidores, habiendo visto el Real Despacho de su Magestad (que Dios le guarde) y Sres. de su Real y Supremo Consejo de Castilla, confirmando las Constituciones del Colegio de Abogados de esta Isla, y lo pedido por los enunciados Abogados, en su pedimento del día nueve del corriente. Dijeron que se obedezca, guarde y cumpla dicho Real Despacho y quedando testimonio, que se junte al expediente que hay en este asunto y se ponga en el Archivo Secreto, se entregue el original a la parte y lo rubricaron.⁵⁹

Sin pérdida de tiempo —que bastante se había malgastado— al día siguiente del Acuerdo adoptado por la Audiencia, o sea el 16 de junio de 1768, se congregaron los colegiados para celebrar la primera junta. Acuden al estudio del decano

...no teniendo al presente casa destinada para las juntas...

y en él tiene lugar esta histórica reunión, en la que se dan

...en las conferencias los señores abogados el tratamiento de V. S., el mismo de que se usa en Cuerpos de igual lustre y esplendor.⁶⁰

Los acuerdos más importantes de esta asamblea, celebrada en torno al escritorio del abogado Hidalgo, fueron los siguientes:

Siendo el primer paso para el buen régimen, método de cualesquiera

59.—*Código Carolino*, fol. 41.

60.—El acta de la primera junta figura encuadrada al final del *Código Carolino*, fols. 161 y siguientes. Es ella el primer documento de un cuadernillo de diez folios que se titula *Código Ceremonial de lo ocurrente y q.º se habrá de observar perpetuamente p.º los Señores Abogados del Iltre. Colegio de esta Isla de Gran Can.ª así en las Juntas Generales, como particulares y demás actos públicos y privados q.º por dho. Iltre. Colegio se celebren*. — Junio Jueves diez y seis de 1768 años.

junta o Congregación, el orden y distribución de los empleos precisos en todo gremio, se deliberó por los Señores Abogados hacer el nombramiento de los establecidos por las loables Constituciones de su Colegio, y poniéndolo en práctica este día, para hacerlo con la formalidad correspondiente, tomaron asiento según el orden de sus antigüedades y con respecto a sus recibimientos en la Real Audiencia.

Resultaron elegidos: don Miguel Mariano de Toledo, para secretario; don Miguel de la Torre González y Sardina, para tesorero; don Bernardo González, diputado de fiestas y don Antonio Perdomo Bethencourt y Cortés, maestro de ceremonias. El cargo de decano no fue objeto de elección; lo venía desempeñando Hidalgo Cigala y en él continuó. Da fe, como secretario, el diputado de fiestas y no el titular don Miguel Mariano de Toledo; posiblemente no aceptó por sus ocupaciones eclesiásticas.⁶¹

El ceremonial ocupa espacio privilegiado en el acta. Se dispone que a las juntas generales, que se han de celebrar por la mañana, asistan los abogados

...vestidos de ceremonia, y en la misma forma que se concurre a los tribunales, por ser correspondiente a la seriedad y respetable decoro y autoridad de tan Ilustre Cuerpo.

Las ordinarias o particulares se celebrarán por la tarde o noche

...y en éstas podrán los Señores Abogados concurrir con sus vestidos ordinarios y decentes, según la costumbre del país.

Pero si tenían lugar por la mañana, entonces, era indispensable el traje de ceremonia.

La impresión que se saca, leyendo los papeles de estos años primeros del Colegio, es que preocupaba más la forma que el

61.—Se ha ocupado de este tema don NÉSTOR ÁLAMO en dos artículos publicados en la *Revista del Foro Canario*, núms. 14 y 16, bajo el título de: "Instantes y figuras del Foro Canario".

fondo; el vestido que la actuación; la rúbrica que un alto ideal de la abogacía.

LA REAL CÉDULA DE 1771.

Algo muy importante se les escapó a los abogados que promovieron la fundación del Colegio: que se prohibiera, expresamente, ejercer a los no incorporados. Para poner remedio a esta imprevisión solicitaron un Real despacho aclaratorio, que les fue concedido el 28 de junio de 1771.⁶²

En efecto, se dirigieron al Consejo en súplica de que declarase que los abogados, para poder actuar en la Audiencia y tribunales de la ciudad, habrían de estar incorporados en su Colegio, prohibiéndose el ejercicio a los que lo ejecuten de otro modo, como acontece en el Colegio de la Corte y de las Chancillerías. La parte dispositiva es, en un todo, conforme con lo pedido:

Declaramos que ningún Abogado pueda actuar en la citada Nuestra Real Audiencia de Canarias sin estar incorporado en el Colegio de ella; con tal que esta ampliación se entienda solo para que no aboguen en dicha Audiencia y demás tribunales de la Ciudad Capital en que ésta se halla, sin impedirle lo ejecuten en los demás pueblos de las Islas y sus respectivos juzgados...

El ámbito del Colegio se circunscribía a la "ciudad capital", que era tanto como decir a la Isla toda.

LAS PRIMERAS INCORPORACIONES:

Al efectuarse las incorporaciones, ¿se observaban puntualmente los estatutos aprobados por la Cédula de 1788? Para contestar a esta pregunta hemos examinado los pocos expedientes que se conservan en el Archivo del Colegio. Desde su fundación hasta las postrimerías del siglo XVIII solo existen

62.—*Códice Carolino*, fols. 54-55.

ocho,⁶³ número en verdad muy reducido que nos obliga a admitir el posible extravío de bastantes, por las causas que veremos en el capítulo siguiente. Aunque es cierto que se produjo una grave crisis en la profesión no es aceptable el que desde 1771 hasta 1781 no se incorporara ni un solo abogado. Como, por otra parte, tampoco hay libros de actas hasta 1828, no es posible reconstruir la nómina exacta de colegiados, ni determinar cuantos expedientes se han perdido.

De los ocho expedientes incoados en el siglo XVIII, sólo uno precisó de la gracia del indulto para que prosperara; los demás no contienen condiciones negativas que obstaran a la incorporación. En tan reducido número, dos de los pretendientes eran presbíteros⁶⁴ y con ellos también se siguen las inflexibles normas de exigirles las siete partidas de bautismo y la comparecencia y declaración de doce testigos.

El abogado que hubo de poner previamente en claro su filiación fue don Nicolás Antonio Mariano Falcón, que procedía de la Cuna de Expósitos de San Martín. En su primera juventud, y por ser hijo de quien era, estudió en Las Palmas, Gramática, Retórica y Filosofía y, posteriormente, pasó a Sevilla y en su Universidad hizo la carrera de Leyes,

...portándose con la mayor aplicación, arreglo de vida y el más lucido aprovechamiento.

Pero llegó la hora de solicitar su incorporación al Colegio y como los estatutos exigían que el pretendiente fuere

...hijo legítimo, o natural de padre conocido...

63.—Los expedientes que han sobrevivido, relativos al siglo XVIII, son los de don Miguel Gregorio Machado (n.º 1), don Nicolás Antonio Mariano Falcón (n.º 2), don José Romero y Francys (n.º 3), don Rodrigo Raymond Ruiz (n.º 4), don José Rodríguez Revato (n.º 5), don Antonio Cabrera Ayala (n.º 6), don Víctor Monjuy (n.º 7) y don Domingo Joaquín Oliva y Navarrete (n.º 9). Todos ellos reunidos en el legajo B-I y, dentro de él, distinguidos con los números consignados.

64.—Los presbíteros eran: don Rodrigo Raymond Ruiz y don Antonio Cabrera Ayala.

el obstáculo de su cuna constituía un impedimento gravísimo. Entonces vino en su ayuda, con amor y cariño, el padre, que era el doctor don Alonso Falcón, presbítero, Magistral de la Santa Iglesia Catedral de Canarias, quien reconoció

...con el rubor y sonrojo correspondiente a su estado y carácter...

que era su hijo, habido con mujer soltera y libre.

Todas estas noticias están recogidas en la Real Cédula dada por Carlos III el 11 de julio de 1769,⁶⁵ por la cual le fue concedida a don Nicolás Antonio la gracia de su legitimación, en los siguientes términos:

...os legitimo y hago legítimo, hábil y capaz a vos, para que podáis haber y heredar todos y cualesquier bienes libres, muebles, raíces y semovientes que os fueren y hubieren sido dados, dejados y mandados por el dicho vuestro padre por testamento, postrimera voluntad o en otra cualquier manera; y para que podáis tener y ser admitido a todos los empleos y oficios públicos, Reales y concejiles, que por mí o por otras personas os sean dados y encomendados en cualquier manera, y gozar y gocéis de todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exenciones, preeminencias, prerrogativas e inmunidades y todas las otras cosas que gozan los que son de legítimo matrimonio nacidos y procreados... Y porque así como nuestro muy Santo Padre tiene poder de legitimar y habilitar en lo espiritual, así los Reyes tenemos en lo temporal a los que no son nacidos y procreados de legítimo matrimonio. ...Yo, de mi cierta ciencia, propio motivo y poderío real absoluto, de que en esta parte quiero usar y uso como Rey y Señor natural, no reconociendo superior en lo temporal, hago legítimo y capaz a vos el dicho Nicolás Antonio Mariano para todas las referidas y cada una de ellas; y alzo y quito de vos toda mácula y defecto que por razón de vuestro nacimiento os pudiera ser opuesto...

Es ocioso decir que don Nicolás Antonio Mariano Falcón entró, en nuestro Colegio, por la puerta grande, por la que había abierto para él la regia mano de don Carlos.

65.—La Real Cédula está incorporada, por testimonio, al expediente de don Nicolás Falcón, fols. 3 al 7. (Legajo B-1, exp. núm. 2).

VIII

PREMATURO CANSANCIO

El entusiasmo de la primera hora pronto decayó, quizá por la causa que ya apuntábamos: la de haberse trazado un programa vacío de fondo y muy complicado de forma. Las celebraciones de las juntas se fueron espaciando, no se sentaban las actas, ni se tomaba razón de los ingresos en los libros de cuentas; la Corporación existía en el papel, pero nada más.

La Audiencia siempre vigilante, con su fino olfato, se percató de la situación anormal por que atravesaba el Colegio. Es necesario reconocerlo; se preocupaba más que los propios abogados de velar por su próspera existencia. Ejercía una vigilancia efectiva sobre sus actividades y estaba atenta a cuanto se hacía y... a cuanto no se hacía. El 17 de diciembre de 1791, estando el regente y oidores reunidos en Real Acuerdo mandaron:

...que el Colegio de Abogados informe del estado y observancia de sus constituciones, del libro de entrada de dicho Colegio, de sus fondos y distribución a la mayor brevedad.⁶⁶

66.—*Códice Carolino*, fol. 57.

Motivó este requerimiento el tremendo desbarajuste en que quedaron las cosas del Colegio a la muerte del secretario don Miguel Gregorio Machado; debió trascender, por su gravedad, y la Audiencia tomó cartas en el asunto. Un clérigo regía en este año la Corporación: don Baltazar-Antonio Martínez Gallegos, con bastante edad y precaria salud; desempeñaba la secretaría don Domingo Benítez de Lugo.

Al serle notificado al decano el Acuerdo de la Audiencia convocó, sin demora, a junta general y en ella fue designada una comisión que debería trasladarse al domicilio del finado, para hacerse cargo de los papeles del Colegio.

El decano-presbítero reconoce que la situación es muy poco halagüeña: en la casa del secretario Machado

...no se encontró otra cosa que desorden (es preciso confesarlo), no se halló libro ni apuntes de las entradas, ni aun las del tiempo de dicho secretario, que ascienden a cincuenta ducados... Machado se excusaba y no obedecía las órdenes que le comunicaba el Decano para el llamamiento a las juntas, tal vez para no ser descubierto... No han aparecido acuerdos más que se mandaron extender en el libro destinado a este fin, sino algunos en membretes separados... Tampoco se hallan las pruebas de varios que habían sido incorporados en dicho Colegio... Por manera que si el Tribunal no hubiera pedido el informe referido habría permanecido todo en inacción, para ser acabado el privilegio del Colegio.⁶⁷

En su descargo dice el decano que por ser pocos los colegiados no puede nombrar oficiales,

...y así no puede hacer cumplir los estatutos como corresponde, pues hallándose a las orillas del sepulcro no procura otra cosa sino descargar su obligación, de la que se halla impedido

por no tener el Archivo y los caudales bajo su vigilancia y en el arca de tres llaves, como mandan los estatutos.

El informe rendido por el Colegio a la Audiencia es sincero, honrado, reconoce las culpas y hace propósito de enmienda,

67.—*Ibid.*, fols. 62-63.

...y confiesa ingenuamente que no han tenido puntual observancia las Juntas ordinarias mensuales, ni las generales prescritas en los capítulos sexto y décimo de nuestras Constituciones; ...pues aunque se frecuentaron algunas Juntas en los primeros años de su establecimiento, se fueron omitiendo en lo sucesivo en que solo se han practicado las urgentes a exámenes, cometidos, o recibimiento e incorporación de algunos individuos. Igualmente no han tenido efecto (por haber carecido de fondos) el arca de tres llaves y archivo de las mismas, que previenen los capítulos siete y veinte y dos de dichas Constituciones; y por lo que respecta al capítulo 1.º, se han omitido las funciones anuales de nuestra Patrona, desde el año pasado de 1788 inclusive, así por haberse disminuido el número de congregantes, como por la repugnancia de algunos en contribuir a prorrata lo que se les asignaba. De las faltas de archivo, arca y omisiones de Juntas fueron consecuencia la de entrar y permanecer los papeles y fondos ulteriores del Colegio en poder del Secretario difunto el Licdo. don Miguel Gregorio Machado, y recogidos de orden del Colegio solo se han entregado en la casa mortuoria los que constan del inventario que por testimonio acompaña a este informe, en que se echan de menos (con otros papeles) las entradas en manos del referido Secretario de cinco partidas de a diez ducados antiguos cada una, exhibidos por otros tantos individuos que en su tiempo se han incorporado a este Colegio. Por ventura las tendría en membretes, o papeles sueltos, para trasladarlos al libro, al modo que varios acuerdos de la Junta, y se habrían confundido con otros papeles no tan interesantes en el trastorno que padeció aquella casa con la muerte inopinada y repentina del referido Secretario, que padeció alguna omisión en formalizar las diligencias de su cargo, como lo persuade el tenor de dicho inventario... Una experiencia semejante ha inspirado en el Colegio la justa idea de reponerse al estado de su erección, sin embargo del corto número de congregantes que en el día lo componen; repitiéndose las Juntas, cuya inacción confiesa sencillamente haber tenido mucha parte en el atraso que experimentamos.⁶⁸

El decano no estuvo conforme con el contenido de este informe. Era partidario de poner las cosas en su sitio y decir, sin paliativos, que Machado era culpable de grave negligencia. Por el contrario, en el documento transcrito, se tiende a disculpar al difunto secretario, a hacer la sugerencia de que quizá, de que tal vez, las notas y apuntes de caja y de actas pudieron sufrir extravío... Don Baltazar-Antonio se negó a firmar el es-

68.—*Códice Carolino*, fol. 71.

crito y lo hicieron: don Agustín José-González de Zambrana, don José-Bernardo Jacinto González, don Francisco-José Penichet, don José Romero, don José Vázquez Figueroa y el secretario don Domingo Benítez de Lugo.

Con mucha elegancia pasó por alto la Audiencia estas anomalías y le dio el carpetazo al asunto. El 16 de septiembre de 1794 —a los tres años de iniciada la investigación— reunidos en Real Acuerdo dispusieron:

Que el Colegio cuide de observar y cumplir las constituciones y llenar sus obligaciones.⁶⁹

69.—*Ibid.*, fol. 100.

IX

LA TOGA MALTRATADA

Pésimo concepto de los abogados tenía el rey Carlos IV; los juzgaba hombres peligrosísimos para la sociedad, necesitados de una constante vigilancia, en evitación de que, en sus escritos y parlamentos, vertieran conceptos subversivos. Probablemente era la única clase, en la España del siglo XVIII, que tenía el funesto vicio de leer obras extranjeras y esta desviación perniciosa de la quieta ortodoxia nacional llenaba de preocupaciones la mente regia.

No es necesario decir que los escrúpulos de don Carlos significaron un auténtico Calvario para la abogacía española. La cosa empeoró posteriormente con el escrito dirigido al rey por un abogado de Burgo de Osma, llamado don José-Joaquín González de la Cruz, en el que pedía se redujera el número de profesionales en aquella población y en las demás del reino. De este escrito, al que se le dio más importancia que la que merecía, se envió copia testimoniada a la Audiencia.⁷⁰

70.—*Códice Carolino*, fols. 126-127. El escrito lo fechó don José Joaquín el 13 de diciembre de 1796, pero el testimonio es de 18 de agosto de 1797.

Seguramente era este don José-Joaquín un resentido por el poco trabajo de su bufete y empleó algunas horas, de las muchas libres de que disponía, en gestar tal documento, del que son los siguientes párrafos:

Que en todas las cosas ha sido siempre muy perjudicial el exceso... El que hay en la abundante caterva de abogados, en las provincias, derrama mil males al Estado y a la profesión. Detrás de una sombra se encuentra un letrado y en cada casa de ellos una miseria digna de compasión. Ninguno puede ya, en este país, sostenerse con la abogacía. El aumento acrecienta la ruina y todos la lloramos... Un abogado con mujer, hijos y obligaciones es susceptible de todo mal. En esta villa hay doce abogados y otros varios, que cuanto se aproximan a este destino, se acercan a su infelicidad y a la de los demás... A que no concurre poco el que los clérigos, aunque bien provistos de rentas, se emplean en la abogacía... Lo mismo es decir abogado, en esta tierra, que víctima de la mendicidad y objeto del desprecio que afrenta lo ilustre de la profesión, y que nos abate cuanto no es creíble. La profundidad de la llaga exige la prontitud de la medicina...

Da la impresión este escrito de que tendía a halagar la idea fija del Monarca y, con bajeza, a sacar provecho. Treinta y ocho años soportó la profesión estos sinsabores, que a los abogados canarios afectó bien poco, por las causas que ya exponremos.

El treinta de septiembre de 1794, por la vía reservada de Estado, le dirigió el Consejo a la Audiencia una orden circular en la que se le decía que S. M.

...se ha servido resolver... se vaya reduciendo el número de abogados en Madrid, hasta que quede fijo en el de doscientos, con el cual habrá suficiente para el servicio público. Y respecto de haber acreditado la experiencia que algunos de dichos profesores, apartándose del continuado y reflexivo estudio de las leyes patrias, en que debieran ocuparse principalmente,... se han distraído en la lectura de obras arriesgadas y perniciosas, imbuyéndose, por este medio, de ideas falsas y de opiniones y doctrinas seductoras y de muy perjudiciales trascendencias, quiere S. M. vele con el mayor cuidado para que no se extiendan y propaguen semejantes máximas y estudios, estando siempre con atención al modo y estilo en que se produzcan los abogados, de palabra y por escrito, no dispensándoles la menor falta que coincida o tenga relación con los abominables principios de subversión, o pueda ofender al Gobierno y

sus disposiciones en cualquier línea, y que se encargue a las Chancillerías y Audiencias igual reforma o arreglo en el número de abogados y cuidado en razón de su conducta, lo que participo a V. E. de orden de S. M., para su inteligencia y a fin de que disponga lo correspondiente a su cumplimiento.⁷¹

La Audiencia de Canarias no tomó muy en serio la orden del Supremo Consejo. Pensaría que para el Colegio de Las Palmas no rezaba tan severa medida, porque, siendo corto e insuficiente el número de abogados, no era posible dejarlos reducidos a la nada; y en cuanto a la ortodoxia de los letrados bastaba considerar que, de los nueve que había, cinco eran clérigos y además el clima invitaba más a la pereza mental que a las inquietudes doctrinales. No obstante esto, dispuso:

...que se obedezca, guarde y cumpla y se haga saber su contenido al Colegio de Abogados de esta Capital, para que se arreglen a su contenido.

El Consejo de Castilla estaba empeñadísimo en que se llevaran adelante las medidas ordenadas contra los abogados y, al ver la pasividad del tribunal canario, reiteró la orden el 28 de marzo y el 10 de junio de 1795, exigiendo acuse de recibo. Ya no hubo más remedio que comenzar a escribir y la Audiencia, como primer trámite, solicitó el informe de su Fiscal.

Ocupaba tan importante cargo el, por muchos conceptos, ilustre don José María de Zuaznávar y Francia, que tomó posesión de la Fiscalía en 1792 y cesó en 1803. Todos los informes relacionados con el asunto de la reducción de los abogados se deben a su admirable pluma, ya que fueron rendidos entre 1795 y 1802. No es de extrañar, pues, que escritor de tanta estima, al que don Agustín Millares Carlo señala como autor de veinticinco obras, siete de las cuales están consagradas al estudio de problemas de Canarias,⁷² hiciera los alegatos que

71.—*Códice Carolino*, fols. 102-103.

72.—AGUSTÍN MILLARES CARLO: *Bio-Bibliografía de Escritores naturales de las Islas Canarias* (Madrid 1932). Las obras relativas a

leeremos a lo largo del presente capítulo, elegantes de forma y cuajados de sentido común.⁷³

En el día no hay en esta Ciudad más de cuatro abogados seglares, de los cuales, los dos, son Relatores, el tercero, asesor de Guerra y el cuarto, un vecino de Cádiz que se halla aquí de paso. Esta triste constitución obliga a V. E. a permitir que aboguen los dos Relatores y aun los clérigos letrados que hay en el pueblo; y el Fiscal se ha visto también precisado, alguna vez, a no poner reparo a quien se ha presentado para examen con el grado de bachiller en Derecho Canónico. Sin embargo de eso, entre eclesiásticos y seglares, componen el número de nueve abogados, y algunos de ellos viejos ya y achacosos. De aquí proviene que se vea V. E. en la precisión de decidir los más de los pleitos sin informes; que el Fiscal no tenga un agente letrado; que los promotores, nombrados por los juzgados inferiores en las causas criminales, estén expuestos a no poder presentar escritos firmados por abogados y que, en fin, haya que conceder muchos y dilatados términos para el despacho de los pleitos. Con todo eso, puesto que el Consejo manda se arregle el número de los letrados en esta Capital, y esto debe entenderse, como se ha entendido en Madrid, no para ahora, sino para lo de adelante, piensa el Fiscal que con veinte abogados habrá el número suficiente para que el público esté bien servido y no haya exceso en los individuos de esta clase.⁷⁴

Conocido el parecer del Fiscal le tocó a la Audiencia remitir su informe y para redactarlo fue designado el oidor don Fran-

Canarias que reseña el autor son: *Descripción de las Islas Canarias en el año de 1791; Invasión de la Isla de Tenerife por los Ingleses en 1797; Catálogo de los pueblos del distrito de la Real Audiencia de Canarias, y noticia de su situación, su calidad y la de sus Justicias; Noticias histórico-legales de la Real Audiencia de Canarias desde la conquista de aquellas islas hasta el año de 1755, extractadas de las leyes de la Recopilación, y de otras varias obras histórico-jurídicas, y colocadas según su orden cronológico; Compendio de la Historia de Canarias, formado en su principio con la concisión correspondiente para las escuelas de primeras letras de aquellas Islas, y hoy ilustrado y aumentado notablemente en obsequio de la verdad; Ilustración apolo-gética de un Real Decreto, expedido por el Señor Rey Don Felipe V para las Islas Canarias en 10 de Febrero de 1731; Diario de mis ocupaciones durante mi mansión en Telde, a fines del año de 1805 y principios de 1806.*

73.—Los informes de Zuaznávar figuran en el *Código Carolino* a los folios: 108, 113, 116, 117, 128, 139 al 144.

74.—Está fechado este informe en 22 de julio de 1795.

cisco Gutiérrez Vigil, que repite, palabra por palabra, los mismos argumentos alegados por el Ministerio Público. Los últimos párrafos los dedica a justificar la tardanza en contestar:

...por no haber salido embarcación alguna para España desde primeros de mayo hasta ahora [18 de agosto de 1795] es indecible la mortificación que ha tenido esta Audiencia en estos tres meses al ver que no podía satisfacer al Consejo, remitiéndole inmediatamente este informe, para acreditar el celo que ha manifestado siempre en el cumplimiento de las Reales Ordenes.

Curábase en salud por si al Consejo se le ocurría hacer alguna amonestación.

Llegaron estos papeles a la Corte y, de momento, no se volvió a hablar del asunto, parecía cosa ya muerta. Pero no fue así: al año y medio largo, en marzo de 1797, nueva orden a la Audiencia pidiéndole:

...informe el motivo de haber en esta Isla tan corto número de Abogados; si hubo más en lo antiguo; cómo y cuándo se estableció el Colegio; en qué tiempo empezó su decadencia y las causas de ella...

Y otra vez a llenar folios y más folios. Por lo mucho que se escribió, contamos hoy con noticias preciosas para la historia de nuestro Colegio.

Como lo que ahora deseaba saber el Consejo eran datos concretos, precisos, relativos a nuestra Corporación, la Audiencia, cuerdamente, se dirigió al Colegio para que informara sobre los particulares solicitados desde la Corte. En la exposición hecha —y que firman los colegiados don Francisco-José Penichet y don José Vázquez de Figueroa— consignan que el motivo de que sea tan corto el número de abogados en la Isla proviene de tres causas: *a)* el fallecimiento de unos y el ascenso de otros a prebendas, alcaldías mayores, etc.; *b)* lo costoso que resulta cursar estudios en la Península, y *c)* el desaliento que produce contemplar como han sido excluidos los abogados de las jurisdicciones de Guerra y del Consulado, acortando con ello la posibilidad de trabajo y de resarcirse de los gastos de doce años de carrera.

Respecto a la pregunta formulada sobre el número de abogados que anteriormente ejercían, se dice: que siempre ha habido aquí corto número de letrados, pudiéndose señalar como la época más brillante la del año 1763, en que abogaban doce, de los cuales lo hacen hoy-solo dos. La decadencia del Colegio, añaden, se ha de atribuir, en primer lugar, al corto número de ejercientes y, también, al

...temperamento de un pueblo en que no se respira sino un aire malsano y en el que la constante experiencia hace ver que es imposible trabajar más que en las mañanas, a riesgo de enfermar el que se excediere...⁷⁵

O el clima ha cambiado, o los compañeros de antaño exageraban.

Con las noticias suministradas por el Colegio y la valiosa información hecha por el Fiscal (que recogió íntegramente la Audiencia en su posterior escrito) quedaron contestadas las preguntas del Supremo Consejo. El alegato del Ministerio Público, rico en noticias, ponderado en los juicios y prudente en las soluciones que brinda, merece, aún hoy, una atenta lectura:

El Fiscal de S. M. en vista del expediente formado en consecuencia de la Orden del Consejo de 14 de marzo de este año, en que se manda que esta Real Audiencia informe acerca del motivo de haber en esta Isla tan corto número de Abogados, si hubo más en lo antiguo, cómo y cuándo se estableció el Colegio, en qué tiempo empezó su decadencia y la causa de ella, con lo demás que se le ofreciere y pareciere, DICE, que siempre ha habido aquí muy pocos letrados, según las noticias que ha podido adquirir. La época en que fue mayor su número es la del año de 1763, en que había doce.

En ese tiempo se estableció el Colegio, ordenando para su régimen y gobierno, a imitación del de la Corte y Reales Chancillerías, unos estatutos, que precedido informe de esta Real Audiencia fueron aprobados por el Supremo Consejo de Castilla.

Su decadencia empezó a poco tiempo, por haber sido promovidos los más de sus individuos a piezas Eclesiásticas y Alcaldías mayores, y haberse también muerto algunos otros en la profesión de Abogados.

75.—*Código Carolino*, fols. 114 y 115. El escrito es de fecha 18 de noviembre de 1797.

El motivo de haber en el día, y de haber habido siempre, tan corto número de Abogados en esta Isla consiste en tres causas: primera, en que no habiendo universidad ni estudio de Jurisprudencia en ninguna de las Islas Canarias, los que quieren aplicarse a esta facultad se ven en la precisión de pasar a la Península, y como son pocas las familias que pueden sufrir los gastos de los viajes de mar y tierra y los que se necesitan hacer en cualquiera de las universidades de España, para ponerse en disposición de ejercer la abogacía, resulta que, aunque algunos desean abrazar esta profesión, no pueden hacerlo y toman otros arbitrios para su subsistencia, como es el de meterse a arrendadores, administradores, etc., poniéndose el uniforme de oficiales de milicias, ya por no perder nada de su estimación con aquellas ocupaciones, en el concepto del vulgo, y ya por substraerse de la jurisdicción ordinaria, que administra Justicia con menos contemplaciones que las demás, y por tanto es temida de los que, cercados de necesidades, padecen descuidos en sus tratos y negocios. La segunda causa consiste en que muchos de los que han ido a España con el destino de estudiar la Jurisprudencia, han contraído allí matrimonios desiguales que, cuando han regresado al país de su naturaleza, han sido vergonzosos para sus padres y parientes; motivo por el cual no quiere ya casi nadie enviar a un hijo suyo a estudiar en España, sin que primero esté ordenado *In Sacris*. De que resulta que los más de los Abogados son Eclesiásticos y vienen a Islas adelantados en edad, y algunos se quedan en España a pretender las Prebendas Eclesiásticas de esta Santa Iglesia.

La tercera causa consiste en que en los Tribunales militar y consular de esta Provincia se conoce de los procesos más interesantes, ya por su asunto, y ya por las conveniencias de los que litigan, y en el último de estos dos tribunales no se admite pedimento firmado por letrado, y en el primero se cortan o deciden las más de las contiendas sin intervención de Abogados, resultando de aquí que todos se retraen de dedicarse a la larga, penosa y costosa carrera de la Jurisprudencia.

Esto es lo que sabe el Fiscal en cuanto a los particulares expresamente señalados en la citada orden del Consejo. Y lo que se le ofrece y parece es, que por ahora, y entre tanto que se erija la universidad mandada fundar en la Isla de Tenerife, y cuya erección se considera remotísima por muchos motivos, convendría que en el Seminario Conciliar de esta Ciudad, donde hay ya Cátedras de Filosofía, se estableciesen cuatro Cátedras de Jurisprudencia Civil y Real, dotándolas con el producto de las dos Canongías de esta Santa Iglesia que se hallan ya suprimidas para la dotación de las Cátedras de la Universidad que se ha de erigir en Tenerife; de manera que con dos años de Vinio, uno de pandectas de Heineccio y uno de materias selectas de la Recopilación, a voluntad del Catedrático, se pudiese dar aquí los grados de Bachiller en Leyes.

De esta manera los gastos de la carrera no serían tan grandes, ni se aumentaría, con la aplicación al estudio de la Jurisprudencia, el riesgo de que los hijos contraigan matrimonios desiguales, ni serían tantos los que se dedicaran a la carrera militar y por consiguiente, insensiblemente, se irían extinguiendo las causas por las cuales no hay aquí en el día, ni ha habido nunca, el suficiente número de abogados; se formarían un buen número de profesores para cuando se establezca la Universidad en La Laguna y las cuatro Islas menores, y aun la de La Palma, que con tanto perjuicio suyo y molestia de V. E. carecen hoy de abogados, llegarían a tenerlos en su mismo seno y para asesores de sus Alcaldes y ya para dirección de los litigios, y así no tendrían que enviar sus autos aquellos naturales a Canaria o Tenerife para su despacho, con riesgo de perderse y aumento de costas, ni vendrían a este Tribunal los procesos tan confusos y solamente aparejados para quitarle tiempo inútilmente y apurar su paciencia. Esto es lo que entiende el Fiscal V. E. informará al Consejo lo que estime justo. Canaria 23 de Noviembre de 1797.⁷⁶

Ante esta ejemplar exposición la Audiencia acordó hacerla suya y dispuso "Que se informe como lo propone el Sr. Fiscal de S.M." Pero en la Corte no se daban por vencidos y se siguió insistiendo con nuevas demandas de noticias sobre la abogacía insular.

El 14 de julio de 1802 se dirige escrito al Tribunal canario ordenándole que ilustre al Consejo del número de vecinos de las ciudades, villas y lugares para determinar el de abogados que han de haber en ellas y sugerencias para hacer el examen de los letrados más riguroso, con el objeto de que esta profesión tenga el debido lustre y produzca menos y mejores facultativos.⁷⁷

El informe rendido en esta ocasión por el fiscal es larguísimo; ocupa once páginas manuscritas del Códice.⁷⁸ En la primera parte recoge todos los alegatos hechos anteriormente y que ya conoce el lector, por cuyo motivo, y en gracia a la brevedad, omitimos aquí. Es la segunda parte de este enjundioso documento la que transcribimos por referirse en especial a los puntos sobre los que el Consejo deseaba antecedentes:

76.—*Códice Carolino*, fols. 116-117.

77.—*Ibid.*, fol. 137.

78.—*Ibid.*, fols. 139-144.

...Y aunque apenas han variado las circunstancias de este país desde el año de mil setecientos noventa y ocho, en que, como queda dicho, se evacuaron los dos últimos informes, con todo eso, impuesto el Fiscal en la nueva orden del Consejo, y en que la regla o plan que se trata de formar es para lo de adelante, comprende el Fiscal, que, para evacuar nuevamente el informe encargado por el Consejo, cada tribunal, siguiendo el espíritu de la ya citada orden de diez y ocho de Agosto de mil setecientos noventa y siete y aun siguiendo lo que dicta la razón natural, debe ceñir su informe, en cuanto a la reducción de abogados, a su respectivo distrito: puesto que, para calcular el número de abogados que puede ser necesario en un pueblo, se deben tomar en consideración muchas circunstancias que son diferentes en todas las poblaciones: se deben tomar en consideración, además del número de vecinos que indica la orden, su situación local, su constitución política, el estado de las artes primitivas y secundarias y del comercio, los usos y costumbres, las indicaciones dimanadas del clima, la educación general, y otras circunstancias de esta laya, que influyen en el mayor o menor número de las disensiones civiles y criminales. Los mismos pueblos de esta provincia acreditan esta verdad.

La isla del Hierro es una Isla muy reducida y de unos dos mil vecinos, de mucha sencillez y de buenas costumbres, conservadas mediante la aplicación a la agricultura. De aquí los pocos procesos civiles y criminales, la poca práctica forense y la confusión y oscuridad de las diligencias judiciales, y por consiguiente la necesidad de un Alcalde mayor letrado que no tiene, y de que no haya ningún abogado.

La isla de la Gomera, mediante su comercio exterior de orchilla y seda en rama, tiene menos sencillez en sus costumbres, y mucha más población que la del Hierro; pero la pobreza del país, agregada a las circunstancias referidas, y a una travesura grande, común a todos los gomeros, los hace diestros curiales, aunque unos perpetuos enredadores más bien que litigantes de buena fe. De aquí la necesidad de dos abogados y un Alcalde mayor letrado, que no tienen y que les hagan andar en juicio por el camino de la verdad, de la buena fe, y de la razón.

En el mismo caso está la isla de Lanzarote por su comercio exterior de barrilla y aguardiente y por un ánimo doloso y de mala fe, acompañado de un genio osado, que empeña a sus naturales, frecuentemente, en lances de hecho con desaire de la autoridad pública. Y aunque su población es dos veces mayor que la de la Gomera, como tiene más agricultura, más riqueza, vecinos de menos travesura, y es más militar que la Gomera, no tiene ni tan diestros litigantes, y la bastan un Alcalde mayor letrado, que no tiene, y dos abogados.

Lo propio se debe decir de la isla de Fuerteventura, Isla que, aunque de un terreno mayor que el de las tres Islas precedentes juntas,

se ve llena de innumerables por-Dioseros y mendigos, de jornaleros que trabajan para media docena de hacendados ricos, y de labradores de una agricultura tan atrasada por su propia holgazanería y por la falta de agua, que los frutos de ella pueden llamarse más bien frutos naturales, que industriales o mixtos. Y así, aunque su población es, si no mayor, tan grande como la de Tanzarote, tiene tan pocos procesos como ésta, y la bastan un Alcalde mayor letrado, que no tiene, y dos abogados.

No es así la de La Palma. Esta es una Isla de bastante extensión, de más población que Fuerteventura, muy industriosa en fábricas de seda, con dos ingenios de azúcar, buena agricultura, barcos para la pesca de la costa de África, gente aplicada a la hechura de dulces secos y en almíbar, etc. Pero esta Isla, llena de clase industriosa, unos naturales sumamente melancólicos y cavilosos, capaces de adelgazar cuanto cabe cualquiera punto, por ajeno que sea de su profesión. Y de aquí los enredos, la confusión y la oscuridad en sus procesos, y la necesidad de dos directores de profesión o letrados, que los lleven sin extravío por el camino regular, a presencia del Alcalde mayor letrado, que tiene.

El partido de la Orotava es partido muy poblado; pero muy quieto: porque en la mayor parte se compone de gente, que, al cabo de muchos años, ha regresado de la América con algún caudal a pasar los últimos de su vida en su casa tranquilamente; de negociantes muy acaudalados y de mucho crédito que sostienen todo el comercio exterior de las Canarias, ya activo, ya pasivo, y de innumerables dependientes que éstos emplean en sus barcos, en sus bodegas, en sus tiendas, en sus almacenes, en sus escritorios y en sus viñas. Parece, pues, que no necesita más que dos abogados además del Alcalde mayor letrado que tiene.

En el partido de la Laguna se necesitan diez: porque los asuntos de todos los militares de Islas, que son innumerables y de la mayor entidad, van a parar allá, como residencia ordinaria del Sr. Comandante General de Islas: también tiene allí su residencia el Consulado de Islas, que, aunque no admite escritos firmados de letrados, no puede dejar de admitir escritos firmados por profesores: allí está el Corregidor de toda la isla de Tenerife, esto es, de los dos partidos de la Laguna y de la Orotava; allí el alcalde mayor del partido de la Laguna; allí los Vicarios de la Laguna y de la plaza de armas, puerto y villa de Santa Cruz de Santiago.

Ultimamente, Gran Canaria tiene menos población que la isla de Tenerife donde están los dos partidos de la Laguna y la Orotava. Pero es Gran Canaria residencia de este Regío tribunal, del Reverendo Obispo y su Provisor y Vicario General, del Tribunal de Inquisición, del de Cruzada, del Corregidor de la Isla, del Alcalde mayor, del Juzgado Militar de la Isla, del Juzgado ordinario de Agüimes, con un

buen pie de agricultura, muchos barcos de pesca de la costa de África, algún comercio exterior de judías y otros renglones, algunas poblaciones grandes y de conveniencia como Telde y Guía, con sus innumerables pagos, etc. De manera que no parecerá excesivo el número de veinte letrados para dirigir a los Promotores Fiscales en las causas criminales de la Isla, despachar todos los negocios de la provincia en la Real Audiencia y en el Juzgado ordinario eclesiástico; ser abogados de pobres, asesores del Juzgado Militar y de la Subdelegación del Consulado, Fiscal eclesiástico, Abogado del Fisco, de la Inquisición, Procurador mayor del Cabildo de esta Santa Iglesia, Abogado del Ayuntamiento de esta Capital, etc.

En suma, considerando el Fiscal que el número de abogados no se puede arreglar bien por pueblos, sino por partidos, ni por el número de vecinos solamente, sino por este número agregado a otras circunstancias, ha recorrido separadamente todos los partidos del distrito de esta Real Audiencia y resultan en su territorio ocho Alcaldes mayores letrados y cuarenta abogados para una población de treinta y cinco a cuarenta mil vecinos o más ciento setenta mil almas. Resta hablar de los exámenes con extensión a todo el Reino.

Fijado el número, las plazas vacantes de abogados las deben proveer el tribunal superior de la provincia necesariamente por concurso y oposición; porque serían muchos los que en cada vacante pretenderían recibirse de abogados. Por lo cual el examen de cada opositor convendría se hiciese en público, en tres días consecutivos, por los demás coautores y por diez abogados presididos de todo el Acuerdo de lo civil: de modo que los abogados y los coautores fuesen los examinadores, y los Sres. del Acuerdo los Jueces del examen hecho a presencia del público.

El examen del primer día deberían hacerlo los coautores, y debería durar tres horas, fuera de las de tribunal, y recaer sobre la teoría particularmente de las materias desconocidas de los Romanos, sobre la historia de la legislación nacional y autoridad de cada Código, y sobre la elocuencia. El segundo día deberían hacer el examen los abogados en dos horas, fuera de las de tribunal, sobre la práctica de todos los juicios ejecutivos, criminales, etc. y en la hora restante del ejercicio deberá el examinando hacer relación de un pleito dado con cuarenta y ocho horas de anticipación, informar por la parte que le acomodase y poner su sentencia. El tercero día debería ser examinado el opositor por los Fiscales, en horas que no lo fuesen de Tribunal, en los principios de conducta y en la filosofía moral; y después, despejada la Sala, aun de los abogados examinadores, los Fiscales deberían leer el Acuerdo; los informes reservados que acerca de la conducta del opositor habrían pedido con anticipación a los Jueces y Párrocos, que lo hubiesen sido del opositor en los pueblos de su residencia desde

la edad de catorce años, expresando su modo de pensar en orden al examen teórico y práctico, y en orden a las costumbres y principios del opositor.

Acabadas las oposiciones, el Sr. Regente debería señalar, con ocho días de anticipación, el de la votación, y a primera hora del día señalado, después de las de tribunal y a puerta abierta, en presencia del público, con asistencia de todos los opositores, deberían votar por clases, empezando por el más moderno de cada clase, los abogados examinadores, los Fiscales y los Sres. Ministros que se hallasen presentes y hubiesen concurrido a los exámenes, cifiendo todo su dictamen, sin fundarlo, a la cláusula siguiente: voto por D. Fulano de Tal: con la diferencia de que los votos de los abogados fuesen meramente consultivos, quedando provista la plaza en el opositor que tuviese en su favor más votos de Sres. Fiscales y demás Ministros, y solamente en caso de igualdad debería resultar decisivo el mayor número de votos de los abogados examinadores.

Esto es lo que entiende el Fiscal: la Real Audiencia podrá informar al Consejo lo que estime más conveniente y justo. Gran Canaria, 8 de Septiembre de 1802.

Ignoramos en qué sentido informarían al Consejo las Chancillerías y Audiencias de la Península; por lo que respecta a la de Las Palmas y, concretamente a su fiscal, escribieron muchísimo, como se ha podido ver, pero en tantos y tantos folios de letra menuda no se encuentra ni una frase, ni una sola palabra, de censura, de amonestación para la conducta privada o profesional del abogado canario. Con reiteración se afirma que los colegiados son pocos, muy pocos, y que por el bien general es indispensable aumentar su número.

El 29 de Agosto de 1802 se dispuso, por Real Orden dada en Zaragoza, que para ser recibido de abogado se precisaba, después de obtenido el grado de Bachiller, cursar cuatro años de Leyes en la Universidad y dos de pasantía en el estudio de algún abogado de Chancillería o Audiencia, con la obligación de concurrir a las vistas de los pleitos.⁷⁹ Para todo lo cual el futuro letrado empleaba: cuatro años, para graduarse de Bachiller; otros cuatro, para la Licenciatura; dos como pasante de abogado de capital de provincia; total, diez años consa-

79.—*Códice Carolino*, fols. 145-146.

grados al estudio para recibir como premio la desestimación del Rey y de su Consejo.

En esta misma Real Orden se insiste sobre el arreglo del número de abogados en los territorios de las Audiencias. La nuestra propuso el 16 de junio de 1804⁸⁰ la siguiente fórmula:

Gran Canaria:

Las Palmas, el número de abogados debe ser de:	12
Telde " " " " " " " " :	3
Guía " " " " " " " " :	2
Gáldar " " " " " " " " :	1
Arucas " " " " " " " " :	1
Teror " " " " " " " " :	1
	20

Tenerife:

La Laguna " " " " " " " " :	8
Orotava " " " " " " " " :	4
Santa Cruz " " " " " " " " :	4
	16

<i>La Palma:</i> " " " " " " " " :	4
<i>Lanzarote:</i> " " " " " " " " :	2
<i>Fuerteventura:</i> " " " " " " " " :	2
<i>Gomera:</i> " " " " " " " " :	2
<i>Hierro:</i> " " " " " " " " :	2

Con la pérdida de parte del archivo de nuestro Colegio, la información sobre los primeros lustros del siglo XIX es nula. No hemos podido averiguar si se llegó, en definitiva, a adoptar algún acuerdo sobre la limitación del número de abogados en las Islas o, por el contrario, se siguió escribiendo infatigablemente, sin pasar la cosa de ahí. No volvemos a coger el hilo de esta tan debatida cuestión hasta el año 1828, en que se reanudan las actas. El Colegio, en una larga exposición, que se le encomendó al compañero don Antonio Ruiz de Busta-

80.—*Códice Carolino*, fol. 159.

mante,⁸¹ le pone de manifiesto a la Audiencia las razones que le asisten para fijar en ocho el número de profesionales que puedan ejercer en la Isla, por no permitir más su enteca económica. El panorama que pinta es muy pesimista:

Esta Real Audiencia, aun en los tiempos felices de las Islas, en aquellos tiempos en que el comercio de los vinos y de la barrilla, únicos ramos exportables, estaba floreciente, y la comunicación con las Américas abierta y los mares libres de piratas, aun en esa edad que se puede llamar la edad de oro de las Islas, con dos escribanos de Cámara y con un Relator estaba perfectamente servida; un señor fiscal, aun sin agente o sustituto que le auxilie, ha dado curso a todos los ramos civiles y criminales de toda la provincia, y a todos los negocios de gobierno y acuerdo. Pues si a pesar de ser estancados estos oficios siempre ha estado corriente la administración de justicia, ¿cómo no lo estará con el número de ocho abogados?

Por otro aspecto, ¿qué pleitos hay aquí que prometan un lucro honesto, capaz de sustentar con decencia y decoro más de ocho letrados? Señalado será el que deje en toda su prosecución más de doscientos pesos de utilidad; la mayor parte no solamente no llegan a esta suma, pero ni a cincuenta; muchísimos hay que no alcanzan a veinte y sobre esto viene una plaga de causas de oficio, como es la plaga de pobres y de raterías a que les impulsa el hambre y el no tener en que ejercitarse los miserables; y en todas ellas hasta el papel tiene que poner el abogado, y el procurador y el escribano y el amanuense que escribe de balde. ¿Cuántos son, no digamos en las aldeas interiores, sino en esta Ciudad que consta de dieciséis o diecisiete mil almas, cuántos son los que tienen trescientos ducados de renta anual?, pues ahí tiene V.E., en los que no llegan a esa renta, otros tantos clientes de gracia. Algún pleito sobre aprovechamiento de aguas entre un heredamiento y un vecino, pues éstos son los de más entidad en la Isla de Canaria; alguna sucesión a vínculo o patronato que reditúa 300 ó 400 pesos anuales, pues éstos son los pleitos de la Isla más rica, es decir, de Tenerife; algún desahucio de un colono o inquilino, alguna querrela de injuria, y cuando más delicado algún recurso de fuerza. Aun las capellanías mezquinas, que eran los negocios más abundantes en el bufete, después de la división de catedral y juzgado eclesiástico, ya apenas le ocupan algunos momentos. ¿Y dónde están ya los recursos sobre elecciones de oficios municipales?, ¿dónde las causas matrimoniales?, ¿dónde las de denuncias sobre montes y

81.—Don Antonio Ruiz de Bustamante llegó a ser decano del Colegio en 1844.

tantas otras que ejercitaban de continuo al abogado y le producían el principal lucro?

Supongamos, además, que la masa de utilidad o de productos repartibles entre abogados, por los negocios que se reúnen de toda la provincia, son de diez mil pesos (quizá no habrá mucha diferencia) repartida esta suma entre ocho abogados no alcanza a diecinueve mil reales para cada uno. Pues el Colegio puede decir, sin peligro de que se le desmienta, que no hay ninguno, entre los nueve abogados que residen hoy en esta Real Audiencia, y tiene bufete abierto, que reporte de él esa suma. Subdivídase en mayor número y se verá que no alcanza el producto para mantenerse con decoro; y en no alcanzando se invocan las intrigas, los enredos y todas las arterias deshonrosas de esta profesión, en donde tienen su cuna y la tendrán siempre, la noble toga y la Magistratura, y todos los empleos públicos más elevados de la nación. No conviene, Señor Excelentísimo, que se multiplique el número de abogados, en Canaria especialmente; no puede haber aquí más de ocho, atendida las circunstancias del país; la multiplicidad vulgariza y envilece...⁸²

La postura del Colegio quedaba fijada con toda claridad en cuanto al número de abogados, pero el problema tenía dos facetas: una, la ofensa inferida a la clase por el rey Carlos IV al calificar de venales y revoltosos a los letrados españoles; otra, la limitación de su número. Nuestros compañeros de antaño, al desear con vehemencia la limitación: ¿obraban por impulsos egoístas?, ¿querían evitar la competencia?, ¿era tan precaria la situación de los negocios? Creemos que había un poco de cada cosa y que el temor a un desbordamiento profesional resultó infundado: ¡tuvieron que pasar diecisiete años para que los colegiados llegaran a *quince*!⁸³

Por fin todo quedó resuelto en la Real Cédula de 27 de noviembre de 1832. En esta disposición se reconsideran los problemas de la abogacía y se les da solución satisfactoria. Después de casi cuarenta años es la primera vez que, con objetividad, ponderación y sin prejuicios se analiza el asunto y se regula, con altura, la vida profesional de los letrados. Brevemente, y por separado, expondremos los regios eufemismos

82.—*Libro 1.º de Actas de las Juntas Generales*, fol. 6 a 8v.

83.—*Ibid.*, fol 34v.

esgrimidos para salir, con elegancia, de entre los rimeros de papel de barba, cuajados de letra menuda.

La libertad de incorporación se fundamenta en las siguientes razones:

...que el número de abogados existentes en el día está en debida proporción con las necesidades públicas y con las otras profesiones; y que así como éstas gozan entera libertad e independencia en su ejercicio, no es justo privar ni limitar a aquéllos de este beneficio, como principio sancionado en todas las naciones cultas, y consagrado desde los tiempos más remotos en las leyes castellanas; y aun cuando fuese más excesivo, siempre son útiles al Estado en el concepto general de hombres de letras para el desempeño de otros destinos independientes de la abogacía...

Los vicios que Carlos IV imputaba a los abogados, merecen ahora la indulgencia de Fernando VII:

...y por último, que los vicios o abusos de algunos individuos son una consecuencia de la debilidad humana, común a todas las clases, siendo suficiente para su remedio y evitar el abuso en tan apreciable como necesario ejercicio, la puntual observancia de las leyes concernientes a la facultad, abrir generosamente las fuentes del saber, proporcionar a la juventud una esmerada instrucción y precaver, por medio de los Colegios en los pueblos grandes, aunque con número indefinido, la entrada eventual de advenedizos, asegurando de este modo la responsabilidad de los procesos y la defensa de las partes...⁸⁴

Había terminado un amargo capítulo de la historia profesional. El reinado de Fernando VII, plagado de errores y de actos censurables, tuvo en sus postrimerías la nota justa, y hasta simpática, de reconciliarse con los abogados.

84.—*Códice Carolino*, fols. 176-180.

X

NUEVOS ESTATUTOS

1.—LOS ESTATUTOS DE 1838:

La reconciliación de los Poderes Públicos con la abogacía, iniciada en la Real Cédula del año 1832, trajo consigo la necesidad imperiosa de revisar el funcionamiento de los Colegios, la modernización de sus arcaicos estatutos locales, el actualizar, en una palabra, el ejercicio de una profesión que había permanecido enquistada durante muchísimos años, como consecuencia de la injusta preterición sufrida.

La primera prueba, puramente formalista si se quiere, de esta estima que ahora privaba, la tenemos en la Real Orden de 5 de mayo de 1836, en la que, sin merma del respeto debido a los Tribunales y para destacar la nobleza e importancia de la abogacía y las consideraciones que merece, se dispuso que los letrados —salvo en los momentos de entrada y salida en la Sala y de pedir la venia— podrían permanecer en estrados con la cabeza cubierta. El único bache sensible en esta línea continuada y ascendente de consideración es la corta vigencia de un desafortunado Real Decreto, de 5 de junio de 1844, sobre la asistencia de los fiscales a las juntas generales de los Colegios, en las que se eligieran cargos directivos; disposición

tutelar y humillante, de la que nos ocuparemos en otro lugar, y que fue derogada en 1855.

El 28 de mayo de 1838, a los seis años de rehabilitada la abogacía, se promulgaron, con ámbito nacional, los estatutos por los que debía regularse la vida de los Colegios. El anteproyecto lo redactó el de Madrid y sometido a la aprobación del Gobierno fue sancionado en la fecha ya indicada. Tuvieron una larga vida estos estatutos: hasta 1895 no se les modificó substancialmente.

Constan de treinta y ocho artículos, repartidos en siete títulos que, para mayor claridad, expondremos brevemente y por separado:

a) *Disposiciones generales:*

Se reconoce el derecho de ejercer libremente la profesión a los abogados que se hallen avecindados y con estudio abierto en la población en que residan. En los pueblos en que exista Colegio, necesitarán también incorporarse en su matrícula.

Continuarán los Colegios existentes y se establecerán de nuevo en todas las ciudades donde residan Audiencias, en todas las capitales de provincia, en los pueblos donde residan veinte abogados, por lo menos, y en los partidos judiciales donde hubiese igual número de abogados.

Los abogados podrán pertenecer a dos o más Colegios; defender asuntos propios, o de sus parientes hasta el cuarto grado, en los Tribunales que no sean del territorio de su Colegio; asistir a la apertura de Tribunales, ocupando sitio preeminente.

b) *De la admisión en los Colegios:*

Todos los abogados que quieran pertenecer a un Colegio presentarán a la junta de gobierno un escrito pidiendo su admisión, al que acompañarán el título.

Si la junta hallase alguna causa justa, suspenderá la admisión, haciendo saber al interesado los motivos en qué se

funda. Si aquél no deshiciese las sospechas o cargos que sirven de fundamento a la junta y ésta persiste en no admitirle, podrá usar de su derecho en el Tribunal competente. Son motivos suficientes para declarar la suspensión el dudar de la certeza o legitimidad del título y todo impedimento legal para ejercer la abogacía.

Si después de admitido un individuo en el Colegio cometiese faltas que le hiciesen desmerecer del honroso cargo que desempeña, la junta de gobierno le amonestará hasta tres veces; y si ésto no bastase, dará cuenta a la junta general de abogados para que ésta determine lo que más convenga al decoro de la profesión y del Colegio.

c) *Juntas generales:*

Se celebrarán todos los años en el mes de diciembre y en el día que el decano señale. Tendrán por objeto la aprobación de cuentas del año último, formación del presupuesto y elección de cargos para el año siguiente, que se hará a pluralidad de votos.

d) *Juntas de gobierno:*

Se compondrán estas juntas de un decano, dos diputados, un tesorero y un secretario-contador. Esta composición se varió por R. O. de 6 de junio de 1844; en ella se dispuso que los Colegios de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Granada, Valladolid, la Coruña y Zaragoza se compondrán de nueve abogados; de siete, la de los Colegios que cuenten con cincuenta; de cinco, la de los que tengan treinta, y las de los que sean inferiores a este número, de tres. Nuestra Corporación se encontraba, por estos años, en el último apartado.

Para ser individuo de la junta se requiere llevar seis años incorporado al Colegio, cuando los haya con este requisito, y no haber sufrido ninguna amonestación. Se regulan también en este apartado las funciones de cada uno de los cargos.

Se impone la obligación de celebrar una reunión cada quince días.

e) *De los dependientes:*

Habrà en cada Colegio uno o más porteros nombrados por la junta de gobierno con el sueldo y obligaciones que la general señale. Se nombrará también un escribiente en aquellos Colegios donde la junta general crea que deba haberlos por ser muchos los asuntos que concurran.

f) *De los fondos del Colegio:*

No habrá en el Colegio más fondos que las prestaciones que sus mismos individuos señalen para cubrir sus gastos. En la junta general de diciembre se determinará la cantidad que corresponda satisfacer a cada colegial en aquel año para cubrir las atenciones de la Corporación.

Si algún Colegio, por el número considerable de sus individuos, quisiera hacer otros gastos, como el tener una habitación para las reuniones generales o particulares, para el archivo y secretaría, formar biblioteca, tener Códigos en la sala destinada a los abogados, etc., la junta de gobierno propondrá, y la general decidirá, si se han de hacer o no tales gastos.

Las Audiencias designarán a los abogados un paraje decente dentro de sus edificios para esperar a la vista de los pleitos.

Se recomienda que los abogados se reúnan en Academias; conferencien entre sí sobre las grandes cuestiones de la ciencia de la legislación y jurisprudencia; establezcan escuelas gratuitas de jurisprudencia práctica, formando sus reglamentos; se comuniquen mutuamente sus observaciones y se suscriban a obras españolas y extranjeras.

g) *De los Montepíos:*

Invita a los abogados a que formen una asociación de so-

corros mutuos para sí, sus viudas e hijos; las reglas a establecer han de ser convencionales.

* * *

Nuestro Colegio dio cumplimiento, con bastante exactitud, a los preceptos estatuidos. Observamos en los libros de actas que las juntas generales, para la aprobación de cuentas y elección de cargos, se celebran en diciembre; las de gobierno, puntualmente, cada quince días, aunque luego se vieran obligados a redactar el acta en los siguientes términos:

Junta de gobierno del 7 de octubre de 1844, a que concurrieron los S.S. que la componen. Convocada esta junta conforme a Estatutos y no habiendo negocio alguno de que tratar se disolvió, de que certifico. Lcdo. Bustamante. Lcdo. Martínez, Sec.⁸⁵

Esta misma fórmula se emplea el 22 de octubre, el 4 de noviembre, el 18 de noviembre y en otras muchas ocasiones.

La primera junta general convocada para dar a conocer y adaptarse a los nuevos estatutos se celebró el 12 de agosto de 1838; en ella se procedió a designar, por votación, a los cinco nuevos miembros de la junta de gobierno y resultaron elegidos: don Francisco Penichet y Carreras, decano; don Agustín Campos, diputado primero; don Mariano Vázquez de Bustamante, diputado segundo; don Domingo Penichet y Fuentes, tesorero y don Bartolomé Martínez, secretario.⁸⁶ En la celebrada en diciembre de 1844 ya no se nombraron sino tres cargos: decano, tesorero y secretario, en razón al corto número de colegiados de que se componía el nuestro.

Como ya apuntábamos al comienzo de este capítulo, el Colegio de Las Palmas también tuvo que soportar la humillación de celebrar sus juntas con la asistencia del fiscal, que

85.—*Libro 1.º de Actas de las Juntas de Gobierno*, fol. 30v.

86.—*Libro 1.º de Actas de las Juntas Generales*, fol. 19.

intervenía en la elección de cargos. Así lo dispuso el Real Decreto de 5 de junio de 1844 y así se cumplía, pero en septiembre del mismo año nuestro Colegio, al que se le hacía muy difícil el aceptar una medida tan vejatoria y deprimente, encomendó a su propio decano, don Antonio Ruiz de Bustamante, la redacción de un alegato de protesta a la Reina. El admirable escrito, respetuoso y valiente a la vez, es por la nobleza que encierra, por los derechos que defiende, por su vibrante estilo, uno de los más bellos documentos salidos, en estos doscientos años, del seno de nuestra Corporación. No podemos privar de la lectura de su texto a nuestros compañeros:

Señora: La Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de la Ciudad del Real de Las Palmas de Gran Canaria torna, a su pesar, a excitar la atención de V.M., no ya sobre el R.D. de 26 de enero de este año, porque ya V.M. resolvió lo que tuvo por conveniente y para el Colegio, séale o no favorable, es de gran veneración;⁸⁷ sino sobre el de 5 de junio próximo, por el cuál, entre otros, se ordena en los artículos siete, ocho, nueve, diez y diez y seis, la intervención de los Fiscales y Promotores Fiscales en el nombramiento de oficios del Colegio, y en las Juntas que llevan ese objeto, como así mismo sobre el cumplimiento de sus Estatutos.

Hasta aquí, Señora, habían recibido los Colegios de Abogados distinciones y preeminencias de parte del Gobierno de V.M., mas, de improviso y sin atinar la causa, hállanla prevenida desfavorablemente; cambio a que no pueden, ni deben, mostrarse indiferentes porque se harían criminosos ante la opinión pública y ante V.M. misma. Cualquier detrimento causado por el Gobierno en los derechos de honor de un cuerpo colectivo es de gran volumen y desproporción, porque afecta a todos, sin excepción; mereciendo esa deshonra, con un sólo inocente que haya entre ellos, basta para que no sea justificada la razón del Gobierno, aunque se le apellidase con el título de razón de Estado, cual suelen apellidarla, pero no más que los gobiernos despóticos por disfrazar sus violencias. Los Cuerpos morales

87.—Se refiere a un escrito, también redactado por el propio Ruiz de Bustamante y dirigido a la Reina el 8 de junio de 1844 (transcrito al fol. 30 del *Libro primero de Actas de las Juntas Generales*) en el que se pedía la declaración de que los abogados, por no ser funcionarios públicos, no estaban obligados a remitir al Tribunal los datos personales y profesionales de cada uno, para que con ellos se les abriera hoja en el libro registro de informes de los funcionarios judiciales.

tienen, Señora, una existencia tan sensitiva y delicada como independiente de la de sus individuos; éstos pueden sufrir alteraciones, empeorarse y aun dejar de existir; aquéllos llevan siempre en sí la esencia y la perennidad; así, cuando se les aja colectivamente, se imprime en ellos una deshonra que nunca se borra ni nunca se acaba. Dígnese V.M. considerar también que estos mismos gremios o cuerpos morales, de cualquier linaje que sean, concurren a decorar el Trono. Y si se les quita su brillo ¿cómo han de reflejar bien? Y si ellos se muestran perezosos y negligentes por esa pérdida ¿cómo dejarán de ser criminosos ante el Trono de V.M. y ante la opinión pública?

¿Y en qué han delinquido, Señora, los Colegios de Abogados para supeditar a la inspección de los Fiscales y Promotores el régimen interior de sus juntas, que antes, y desde su creación y en los nuevos Estatutos con que V.M. los uniformó, estaba exclusiva e independientemente consignado a los Colegios? ¿Qué recelo han dado para ponerle ese sobrestante de sus operaciones y estrechar más ese espionaje que comenzó en la primera circular de veintiséis de enero? Porque, a la verdad, Señora, sin precedentes motivos de desconfianza no puede concebirse como se hayan adoptado medidas tan degradantes y tan absolutas contra Corporaciones que dieran, en todo tiempo, esclarecimiento a su país y honra a sus Monarcas. ¿Será por qué del Gremio de Abogados salió proclamada la validez y observancia de la ley de Partidas y, mediante élla, la legítima representación de V.M. al Trono de sus progenitores y sucesión en él con preferencia a su tío D. Carlos? ¿Será por qué ellos inspiraron y apoyaron esa grandiosa y denodada lucha contra los que intentaban postergar a V.M. en los campos de Bilbao, Luchana y Morella? ¿Será por qué los Abogados apoyasen el deseo de muchos españoles de poner en sus Reales manos, sin aguardar a la edad constitucional, las riendas del Gobierno? ¿O será por la propensión moderna a reglamentar todo, aun lo más sólido y compacto? Esto es lo que se deduce de esa intervención humillante de los Fiscales y Promotores Fiscales en las Juntas Generales de Colegios para nombrar oficios o cargos. ¿No es el artículo siete, que así lo previene, una traba moral a la libre elección e independencia de los Colegios en sus propias funciones? Si en el siguiente artículo se explica que el objeto de la intervención de estos funcionarios es *robustecer, con la fuerza moral de su ministerio, la autoridad del Decano, para que se celebre la elección con el decoro y orden que corresponde, y si fuere interrumpida, en términos que sea necesario suspender la elección, el Fiscal y Promotor en su caso, podrán aplazarla para otro día, si no lo ejecutase el Decano, ¿no ha de ser humillante para el Colegio de Abogados pretextar, para tan nueva y desusada intervención, desórdenes, falta de decoro, insubordinación en los individuos, flaqueza de autoridad en los decanos y reasumir, hasta*

cierto punto, en esos interventores extraños las atribuciones de sus presidentes natos? ¿No ha de ser un deslustre privar, cómo se priva por el artículo nueve, a los decanos de la presidencia de honor de las Juntas y atribuírsela al Fiscal o Promotor Fiscal, que fuesen por ventura algunos mancebos impetuosos? Pero, Señora, ¿sería creíble que hasta para el nombramiento de abogados de pobres, distribución de este gravamen y para el exacto cumplimiento de los Estatutos de los Colegios se hubiesen derogado éstos, trayendo de fuera un celador, un vigilante, un espía? Pues eso es lo que ordenan los artículos diez y diez y seis de la circular de cinco de junio. ¿Cabe esta desconfianza, esta degradación contra un Gremio que tan insignes pruebas ha dado de circunspección en sus dictámenes, en sus operaciones, en su amor a la Justicia y en su singular adhesión a V.M.? Si ese galardón se diera a los que nunca han faltado a su deber, ni dado enojosos recelos de que quisiesen faltar, no se lograría, por cierto, que la futura progenie de abogados fuese más pundonorosa ni más solícita que la presente por adquirir esclarecimientos, ni ya se obtendrían más puros e íntegros Magistrados, porque, manchada y degradada la cuna donde habrían de nacerse, no se criarán virtudes ni ese santo orgullo que las lleva a la grandeza y a la celebridad.

Señora, todo súbdito está obligado a decir la verdad a su Monarca y su Gobierno; con ese deber imprescriptible cumple la Junta de este Colegio, él implora y espera su benévolo agrado ya que la antecedente vez no le mereciera y así SUPLICA a V.M. se digne reformar los artículos del Real Decreto de cinco de junio, de que aquí se ha ocupado el Colegio, y dejar en toda su fuerza los Estatutos de veinte y seis de mayo de mil ochocientos treinta y ocho, que V.M., o su augusta madre, sancionó y recibieron todos los Colegios de Abogados con aplauso. Ciudad Real de Las Palmas de Canaria. Septiembre treinta de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Señora, a los Reales pies de V.M.—Antonio Ruiz de Bustamante, Decano.—Domingo Penichet y Fuentes, primer Diputado.—Mariano Vázquez y Bustamante, segundo Diputado.—Agustín Campos, Tesorero.—Bartolomé Martínez, Secretario.⁸⁸

De nada —¡y de mucho!— le valió al decano Ruiz de Bustamante el abogar por la conservación íntegra de los estatutos. Los fiscales siguieron, durante diez años más, asistiendo a las juntas y ocupando en ellas la presidencia de honor; pero pensamos que los abogados canarios, después de lo

88.—*Libro 1.º de Actas de las Juntas de Gobierno*, fol. 28.

que le dijeron a la Reina, ya no se sentirían tan incómodos en las reuniones con la presencia de los “espías” (que, por otra parte, abandonaban la sala desde que terminaba la elección y así consta en las actas). Si por imperio de la Ley tuvieron que aceptar tal tutela les quedaría, en su fuero interno, la satisfacción grande y honda de que habían hablado claro, de que no prestaron jamás su consentimiento a tan vejatoria medida y ésto, al menos, debió servirles de consuelo.

El primero de abril de 1855 fueron derogados los artículos del Real Decreto de 5 de junio de 1844, que hacían referencia a este desafortunado asunto. Si los abogados se alegraron, más se alegrarían los fiscales de desembarazarse de un tan poco simpático cometido.

2.—LOS ESTATUTOS DE 1895:

En ellos queda la profesión realzada y amparada, en términos muy superiores a los establecidos por los de 1838. Constán de setenta y un artículos, repartidos en cinco capítulos y unas disposiciones transitorias.

Se define, en primer lugar, con toda claridad el objeto de los Colegios, su cometido y el carácter consultivo de estas Corporaciones, al establecer la obligación de evacuar los dictámenes que el Gobierno les reclame.

Para la incorporación se fija, como cuota de entrada, una cantidad igual a la media que por contribución industrial satisfagan los colegiados, sin que exceda de ciento cincuenta pesetas y prohíben a los Tribunales el que permitan el ejercicio a los no colegiados. Disponen, también, que los abogados informen sentados, teniendo delante de sí una mesa para sus apuntes y que sus sillas estén al mismo nivel que las del Tribunal. Recogen la facultad de que los letrados puedan hacer constar en acta cualquier limitación que el Tribunal les imponga en el ejercicio de la profesión.

Los capítulos destinados a las juntas de gobierno y generales establecen normas para la celebración, designación de sus componentes y mecánica de las elecciones. Introducen la no-

vedad de la renovación parcial de las juntas de gobierno, para no truncar proyectos en vías de realización, destinándose el primer domingo de junio a tal fin.

Las juntas generales ordinarias se celebrarán en el mes de enero y en ellas hará el decano la reseña de los acontecimientos más sobresalientes del año último, se aprobarán los presupuestos y cuentas y se tratará de las proposiciones que los colegiados formulen con quince días de anticipación y que lleven la firma de determinado número, según los Colegios.

Estos estatutos, promulgados el 15 de marzo de 1895, no llegaron a manos del decano don Tomás de Zárate hasta el 15 de junio; inmediatamente reunió a la junta de gobierno para darle cuenta y adoptar las medidas pertinentes. La primera junta, elegida ya de acuerdo con las nuevas normas, fue la siguiente: don Felipe Massieu y Falcón, decano; don Ambrosio Hurtado de Mendoza, diputado primero; don Manuel Van de Walle Quintana, diputado segundo; don Eduardo Benítez González, diputado tercero; don Tomás García Guerra, diputado cuarto; don Domingo Guerra Rodríguez, secretario y don Ignacio Díaz Lorenzo, tesorero.⁸⁹

Un largo período de tiempo —cincuenta y un años— estuvieron en vigor. El 3 de febrero de 1947 se publicó el *Estatuto General de los Colegios de Abogados de España*, del cuál, y por ser de todos conocido, solo diremos que pone a los Colegios bajo el patrocinio de San Raimundo de Peñafort, sin perjuicio de las advocaciones particulares y tradicionales de cada localidad; establece los Tribunales de Honor y modifica la constitución de las juntas de gobierno añadiéndole el cargo de bibliotecario-contador y facultando a los Colegios para que el número de diputados pueda ser, a elección, desde dos a diez. En la disposición adicional encomienda a cada Corporación redacte sus estatutos particulares, que serán sometidos a la aprobación del Consejo General.

En junta general de 20 de junio de 1947 se designó la

89.—*Libro 1.º de Actas de las Juntas Generales*, fol. 161.

ponencia encargada del estudio y redacción del proyecto de estos estatutos: la integraban don Rafael Cabrera Suárez, decano; don José Díaz Hernández, don Juan Morales Rodríguez y don Santiago Aranda Aguiar. El 10 de marzo de 1949 conoció la junta general el proyecto y lo aprobó.⁹⁰

A grandes rasgos, porque la extensión del trabajo es limitada, éstas han sido las normas, primero locales y después nacionales, que han reglamentado la vida profesional de los abogados de nuestro Ilustre Colegio.

90.—*Libros 2.º de Actas de las Juntas Generales*, pp. 293 y 320 a la 348.

XI

LA SEDE DEL COLEGIO

El deseo de los fundadores del Colegio —reflejado en los estatutos primitivos— de adquirir casa, o solar donde edificarla, para instalar en ella, con decoro e independencia, la sala de juntas, el archivo, el arca de tres llaves y la vivienda del decano, si no la tuviere propia, no se vio nunca cumplido. Las juntas se celebraban, hasta la segunda mitad del siglo XIX, en la *casa posada del decano*, a la que concurrían los pocos colegiados que formaban la Corporación.

Lo único que poseía en propiedad eran unos bancos, forrados en terciopelo, destinados a asiento de los abogados en las funciones religiosas a que concurrían con la Audiencia. Cuando se incendió el Ayuntamiento, en el año 1842, quedó éste poco menos que pidiendo por puertas y el Colegio, en calidad de préstamo, le facilitó los bancos de terciopelo para que los municipales pudieran reunirse cómodamente en Concejo. Pero pasó el tiempo, un año y medio largo, y los dichosos bancos no volvían a su lugar de origen, por lo que le fueron reclamados en noviembre de 1843.

En 1860, el decano López Botas, apoyándose en el artículo 33 de los estatutos de 1838 (que establecía la obligación, por parte de las Audiencias, de facilitar “paraje decente dentro

de sus edificios" a los abogados) se dirigió al regente exponiéndole que no tenían otro lugar donde reunirse que el pasillo situado entre las dos Escribanías de Cámara, además naturalmente, de los amplios corredores del convento agustino; no contaban ni siquiera con una silla para sentarse a esperar la celebración de las vistas, lo que, a todas luces, resultaba indecoroso y deprimente, habida cuenta de que hasta los porteros y alguaciles disponían de habitación para estar.

Fue necesario que transcurrieran cuatro años para ver convertida en realidad la aspiración del decano; la junta general, que debía celebrarse en diciembre de 1864, la aplazó López Botas hasta enero del año siguiente con el exclusivo fin de que estuviera amueblado el salón concedido al Colegio. Al siglo, pues, de fundado pudo decir que tenía un techo, bajo el que cobijarse. La sala inaugurada en 1865 estaba en la planta alta y en 1875, a petición del propio Colegio, se le cambió por la dependencia de alto y bajo, con ventanas al Naciente, que todos recordamos en el edificio desaparecido.

El acta de la sesión de 17 de marzo de 1875, que por cierto no figura trasladada al libro y que se conserva solo en un expediente relativo al asunto, distinguido con el número 1 del legajo 22, se recoge el deseo de López Botas de permutar los locales:

El Sr. Decano hizo presente que el objeto de la presente sesión se reducía a hacer una proposición a la junta que habrá de redundar en beneficio general, visto el mal estado en que se encuentra el salón que ocupa el Archivo general de Protocolos, en el edificio Audiencia, a causa de la humedad que destruye los papeles y documentos del mayor interés e importancia; que proyecta la Sala de Gobierno la traslación de dicho Archivo a otro local que presente las debidas garantías de conservación, parece lo más conveniente que, desde luego, se traslade el Archivo general al segundo piso del mismo edificio Audiencia y a la sala que hoy ocupa el Colegio de Abogados, la cual reúne las condiciones necesarias de capacidad y ventilación para la colocación de estantes y conservación de los documentos y protocolos; pudiendo, en cambio, facilitársele al Colegio el local que en el mismo edificio ocupó antes el Señor Fiscal, junto a la Escribanía de Cámara de don Cristóbal Millares. Que caso de que la Junta de Gobierno así lo acordase debe hacerse presente al Ilmo. Señor Presi-

dente de esta Audiencia la conveniencia y necesidad de que se lleve a efecto la composición y arreglo de los salones que ocupaba el Juzgado de primera instancia y el que hoy sirve de archivo general, con el objeto de que se traslade a dichos locales así el Juzgado de primera instancia como el Municipal, reuniendo en un mismo edificio todas las dependencias del orden judicial, para cuya ocupación y arreglo se hallaba destinado el producto de una suscripción voluntaria...

El fiscal de la Audiencia informó favorablemente el proyecto del Colegio, en los siguientes términos:

El Fiscal considera, en principio, beneficioso para el buen servicio cuanto propone la Junta de gobierno del Colegio de Abogados en la comunicación que antecede, pudiendo, desde luego, autorizarse a la misma para que ocupe la estancia inmediata a la Escribanía de Millares, y desaloje la sala que hoy ocupa dicho Colegio, que puede destinarse, mediante reconocimiento comparativo, a reunir en ella el Archivo especial de protocolos, si ofrece mejores condiciones que el local actualmente destinado para el expresado objeto. El nuevo local que la Junta de gobierno pide en el piso bajo del edificio ex-convento de San Agustín, puede también facilitársele con el fin de que sirva de sala de descanso de los letrados que hayan de intervenir en los actos judiciales, pero entendiendo que llenándose con esta sala de descanso más bien una comodidad o conveniencia favorable a la distinguida clase de Abogados que una necesidad, debe hacerse expresión, en el otorgamiento de la gracia, que el Iltr. Sr. Presidente y la Sala de Gobierno han de conceder, que la indicada estancia se cede hoy sin perjuicio de otro destino que, en adelante, fuere más conveniente darle...⁹¹

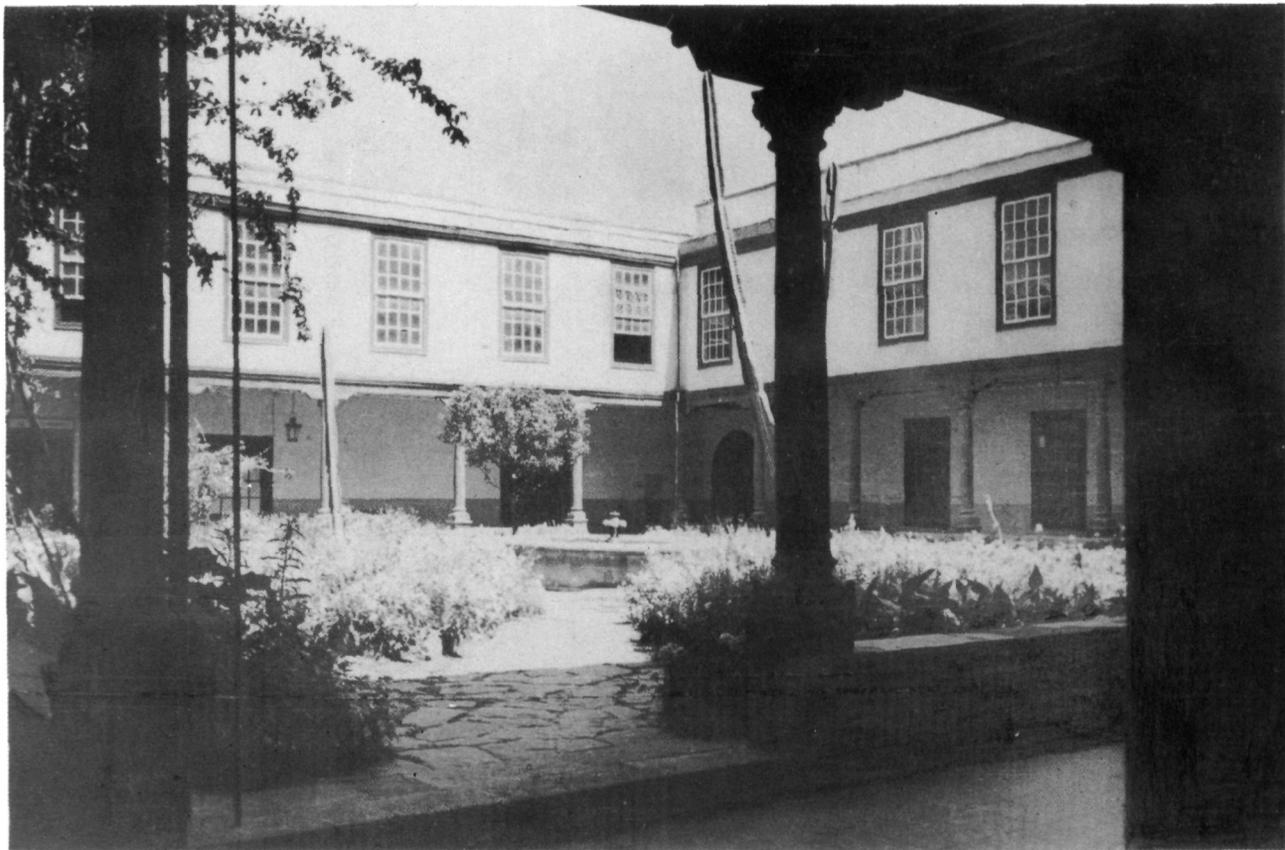
El Colegio, en vista de la "precaria" situación económica de la Audiencia acordó, el seis de noviembre de 1876, contribuir a los gastos de adaptación de los locales que se destinaban a los juzgados con la suma de doscientas cincuenta pesetas, a pagar en seis mensualidades de cincuenta pesetas cada una...

Con arreglos parciales se cubrieron, durante setenta y cinco años, los estragos que el tiempo causaba en unas dependen-

91.—Las noticias sobre el local cedido al Colegio por la Audiencia están recogidas en el *Libro I.º de Actas de las Juntas Generales*, fols. 25, 27 y 84 y en el Expediente núm. 1 del legajo núm. 22. Archivo del Colegio.

cias que ya eran viejas cuando las ocupó el Colegio por primera vez. En 1953, siendo decano don Matías Vega Guerra, le encomendó al arquitecto Sr. Marrero Regalado un proyecto de reforma y transformación de los locales, proyecto que se aprobó y ejecutó con gran celeridad. Solo entonces comenzó a estar dignamente alojada la Corporación.

En 1959 hubo de abandonar su remozada sede al iniciarse el derribo del antiguo convento agustino para construir sobre su solar, y el de las casas colindantes, el Palacio de Justicia. Finalmente, el pasado año, con la mayor solemnidad, presidiendo la Audiencia don José María del Campo Llarena y ocupando el decanato don Carlos Ramírez Suárez, se inauguró nuestro nuevo Colegio, magnífico por todos conceptos, decorado con sobria elegancia y donde están instalados holgadamente sus servicios. Muchas vicisitudes hasta lograrlo, pero el anhelo de los fundadores y el mandato de los primitivos estatutos se han cumplido.



El patio del antiguo convento de Agustinos. En este edificio permaneció la Audiencia durante noventa años y en él tuvo el Colegio su primer local.

(Foto J. Naranjo.)

XII

EL COLEGIO Y LOS COLEGIADOS

De nuestro Colegio podemos decir, salvando las diferencias, lo que San Pablo de la Iglesia: que es un solo cuerpo, formado por multitud de miembros, y que si alguno de éstos sufre congoja o enfermedad, todo el cuerpo se conduele. Así ha sido siempre la actitud de la Corporación para con sus colegiados: defenderles con vehemencia, rodearles de solicitud en los momentos difíciles, dispensarles su fuerte apoyo moral y material. Son muchos los casos en que el Colegio ha salido en defensa de los abogados al ser víctimas de injusticias, coartárseles la libertad o limitárseles sus derechos en el ejercicio de la profesión. Como ejemplo de estos desvelos exponaremos dos de los varios recogidos en los libros de actas.

Verdaderamente ejemplar fue el acuerdo adoptado en el caso de don Eduardo Benítez González: el 25 de noviembre de 1884 se celebró el juicio oral contra Juan Feliciano Guerra, que el mes anterior había dado muerte violenta a Carlos de la Nuez por haber dicho que el acusado era jugador de baraja y trataba de eludir el pago de una deuda que tenía contraída con el comerciante don Francisco Bethencourt Montesdeoca. La acusación privada estuvo a cargo del letrado, por muchos conceptos ilustre, don Eduardo Benítez; según el cronista de Tribunales de *El Liberal*, el público oyó aquella mañana una de las oracio-

nes más elocuentes y acabadas que han resonado en aquel recinto; dos horas tuvo pendiente de sus labios al auditorio, alcanzando un éxito verdaderamente extraordinario.

No opinó lo mismo el Sr. Bethencourt Montesdeoca, comerciante acreedor del acusado, quién, estimando que en el informe de don Eduardo Benítez se habían pronunciado palabras ofensivas para su crédito y su honor, exigió, por medio de sus padrinos don Manuel del Río y don Rafael Martín, una satisfacción cumplida al honor agraviado; tanto más cumplida cuanto que la ofensa, por el sitio, las personas y la solemnidad del acto revestía, según él, un carácter de excepcional gravedad.

Don Eduardo Benítez, muy a su pesar, se vio también obligado a designar padrinos y eligió al poeta don Domingo Rivero y a don Antonio Matos. Celebraron reuniones los cuatro representantes y en ellas insistieron los agraviados en pedir una carta, suscrita por el letrado Benítez González, en la que reconociera la ofensa inferida y, hecho esto, prestase a ella reparación inmediata haciendo constar que las palabras y conceptos, que tanto molestaron a Bethencourt, no se vertieron con la intención de ofenderle. Caso de no escribir tal carta don Eduardo, se resolvería la cuestión en el terreno de las armas.

Se negó rotundamente el letrado a dar las explicaciones que se le pedían y a aceptar el reto, dado el motivo que lo ocasionaba; a su juicio, la aceptación significaría reconocer que traspasó en el informe los límites de su deber, o sentaba el precedente de que, no habiéndolo traspasado, tenía que responder un letrado a reclamaciones por actos realizados en cumplimiento de sus deberes profesionales. Dejó, además, bien sentido, pues, que ni daba explicaciones ni aceptaba el reto, pero que si el señor Bethencourt quería provocar una cuestión "personal" y no "profesional" con él podía tener la seguridad que respondería como hombre de honor.⁹²

Cuando a todos parecía imposible el encontrar una solución pacífica a este vidrioso asunto, al margen de las pistolas o

92.—*El Liberal*, núm. 120 de 28 de noviembre de 1884. Hemeroteca de El Museo Canario.

de los floretes, intervino el Colegio de Abogados haciendo público un acuerdo de la junta general, del siguiente tenor:

Don Laureano de Armas y Ramos, Secretario-Contador del Ilustre Colegio de Las Palmas, CERTIFICO: Que en sesión celebrada por este Ilustre Cuerpo, en el día de ayer, aparece, entre otros, el particular que a la letra dice: El Señor Decano accidental expuso: Que en el número 120 del periódico *El Liberal*, correspondiente al 28 de este mes, repartido al público en el día de ayer, había leído un comunicado del que aparece que al Sr. Licenciado don Eduardo Benítez se le han pedido explicaciones, en cierto terreno, con motivo de su informe en estrados en el juicio oral que acaba de celebrarse ante la Sala de Justicia de esta Audiencia, en la causa contra Juan F. Guerra por muerte de Carlos de la Nuez; y que considerando que esa exigencia envuelve un ataque a los fueros e independencia de los letrados en el libre ejercicio de su noble profesión ante los Tribunales, cuestión que afecta de modo directo a todos los abogados que actúan, había determinado convocar a los Sres. Colegiados a sesión extraordinaria para que el Cuerpo tomase el acuerdo que estimase conveniente.

Discutido este punto, el Colegio acordó, por unanimidad, que el abogado, para cumplir con los deberes que le imponen la defensa de los derechos de su cliente, necesita de toda la libertad de acción que le reconocen y conceden las leyes; cuya libertad solo puede estar limitada por la Ley misma y por los Jueces y Tribunales encargados de velar su exacta observancia; y que, por lo tanto, no puede prestarse un letrado a dar las explicaciones que se le pidan en la forma que se ha hecho en el caso de que se trata. También se dispuso que este acuerdo se publique en el mismo periódico donde se insertó el referido comunicado.

Y en cumplimiento del acuerdo que antecede, expido la presente, visada por el Sr. Decano y sellada con el de este Ilustre Colegio, en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria a primero de diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—V.B. el Decano accidental, Zárate.—El Secretario, Laureano de Armas.⁹³

Tampoco permaneció ociosa la Audiencia ante la ofensa inferida al letrado Sr. Benítez González; su Presidente, sin pérdida de tiempo, dirigió al Juez de Primera Instancia una comunicación en los siguientes términos:

93.—Libro 1.º de Actas de las Juntas Generales, fols. 127v. al 129. *El Liberal*, núm. 121 de 2 de diciembre de 1884.

Remito a V.S., para los fines de justicia, el número 120 del ilustrado periódico *El Liberal* que llega a mis manos en estos momentos. Los comunicados que inserta en tercera plana, singularmente el último, implican un atentado a la noble profesión de la abogacía, a que V.S., como yo, se honran en pertenecer, y ésto por el cumplimiento de sus deberes en estrados y por modo reprobado en derecho. Excusando, pues, comentarios, refiero a V.S., como Juez de este partido, la investigación de tamaña enormidad, fiando a su ilustración y celo la rapidez y energía en la tramitación. Cuando así se desconocen cosas tan respetables y, para colmo y mejor lograr el propósito, se apela a la publicidad propia de la prensa periódica, el remedio está en la pronta y recta aplicación de las leyes, sin contemplación de ningún género.⁹⁴

Las agresivas intenciones del señor Bethencourt quedaron, en este caso, fallidas; contra él se volvieron no las armas del abogado Benítez, sino las plumas de los escribientes del juzgado y los folios, cargados de tinta, de un proceso.

* * *

En otra ocasión le tocó el turno de pedir amparo al abogado don Pedro Hidalgo López. Se hallaba éste informando ante el Juzgado de primera instancia y por pronunciar, en un momento de exaltación, frases más o menos acaloradas, fue “arrancado de su puesto y conducido a la cárcel”, levantándose, a los veinte minutos, la detención.

Como el hecho se produjo en plena actuación profesional estimó el Ilustre Cuerpo que era atentatorio al libre ejercicio de la abogacía y acordó, como primera providencia, solidarizarse con el señor Hidalgo y, además, pedir dictamen al Colegio de Madrid.

El informe de la Corporación madrileña, que ocupa doce medios folios,⁹⁵ admite, como indiscutible, el principio de que

94.—*Libro 1.º de Actas de las Juntas Generales*, fol. 128v.

95.—Legajo núm. 29 (letra A.), Expediente núm. 14.

ningún juez ni tribunal puede coartar, ni directa ni indirectamente, a los abogados en el libre desempeño de su cargo, siendo el proceder del juez —a juicio de la junta dictaminadora— abusivo, ilegal y digno de ser sancionado. La breve detención constituyó un vejamen injusto, que hizo pasar por un trance bochornoso al señor Hidalgo, lo que significó para él un castigo durísimo. El funcionario judicial se debió limitar a imponer una corrección disciplinaria y, entonces, el letrado habría tenido el derecho, indiscutible, de explicar la intención o el alcance de sus palabras, el de ser oído en justicia y el de apelar del fallo que el Juzgado dictase; derechos, todos, de que se le privó al ser detenido e impedirle, a la vez, el cumplimiento de sus sagradas obligaciones.

La Audiencia, por su parte, dictó auto de libre sobreseimiento en la causa que se formó. La adhesión incondicional de los compañeros de Las Palmas, la postura del Tribunal, el dictamen favorable del Colegio de Madrid y el ofrecimiento que hizo de practicar cuantas gestiones se le encomendaran sobre el particular, debieron hacerle olvidar a don Pedro Hidalgo los malos veinte minutos de encierro y el proceder irreflexivo de un juez atrabiliario.

Si tenemos en cuenta que el hecho narrado no fue único y que algo parecido les sucedió a don Ignacio Díaz Lorenzo, a don José Perdomo Benítez y a alguno otro, es necesario admitir que la sobriedad actual en los informes ha traído la paz a los estrados. Ya no privan las oraciones grandilocuentes, castelarianas y, por otra parte, los jueces y abogados parecen que son menos belicosos...

* * *

Esta gran familia que es el Colegio ha dedicado siempre un recuerdo emocionado a los compañeros fallecidos. Los libros de actas están salpicados de frases entrañables para los que, obedeciendo los designios de Dios, cambiaron la toga por

el sudario y son estas palabras como otros tantos monumentos erigidos a su memoria. Las personas físicas derramamos lágrimas por nuestros muertos; las jurídicas, expresan su dolor materializándolo en un busto, en una pintura o en un elogio; por eso están las salas del Colegio colgadas de retratos ilustres.

La muerte del insigne don Antonio López Botas motivó una junta general extraordinaria, celebrada el 3 de junio de 1888, y en ella, el decano don Felipe Massieu, consigna el hondo sentimiento del Colegio:

...acontecimiento tristísimo que creía no deber dejar pasar desapercibido ante esta Ilustre Corporación, tanto por los relevantes méritos del finado, una de las principales glorias de nuestro foro, como por los extraordinarios y especialísimos beneficios que, a costa de tan grandes sacrificios, dispensó a su país natal, entre los que figurará siempre en primer lugar la fundación de los centros de enseñanza en que se ha educado la generación a que hoy pertenece casi todo este Ilustre Colegio, y de los que han salido los distintos canarios cuyos afamados nombres honran y enaltecen ya el suelo que les vio nacer;⁹⁶ sin que sea título menos digno de la consideración pública, y en particular de los señores letrados de Las Palmas, los esfuerzos del finado doctor López Botas para impedir, en todo tiempo, la supresión de nuestra Audiencia Territorial. Los señores concurrentes acordaron se hiciera constar en acta lo sensible que ha sido para la Corporación esta tristísima noticia y el venerable respeto que merece y merecerá siempre la memoria del que fue ejemplar modelo de virtudes cívicas y uno de los más distinguidos letrados de este Ilustre Colegio...⁹⁷

También se acordó la celebración de honras fúnebres en la parroquia de Santo Domingo. La luctuosa ceremonia, a la que acudió la Sociedad Filarmónica en pleno, tuvo lugar el 27 de julio; para ella diseñó don Teodoro Sánchez un enorme túmulo, decorado con guirnaldas de flores; algunas de ellas les fueron ofrecidas a la viuda del patricio, como homenaje, por

96.—Se refiere seguramente a don Benito Pérez Galdós y a don Fernando de León y Castillo, que fueron alumnos del Colegio de San Agustín.

97.—*Libro 1.º de Actas de las Juntas Generales*, fol. 134.

los colegiados don Felipe Massieu, don Tomás de Zárate y don Juan E. Ramírez.⁹⁸

En vida y en muerte el Colegio ha estado muy unido a sus miembros, formando con ellos esa Corporación cordialísima y joven, a pesar de sus doscientos años de existencia, que se desvela por el bienestar de los togados.

98.—Legajo 28 (letra S.), Expediente núm. 5. Archivo del Colegio.

XIII

“REVISTA DEL FORO CANARIO”

El proyecto de que el Colegio publicara una revista jurídica fue tema al que López Botas prestó siempre especial atención. Estimaba el insigne letrado que el Cuerpo debería contar con un medio eficaz de información, que juzgaba indispensable para auxiliar a los colegiados en sus actividades profesionales.

Siendo decano —y en la junta general de 2 de septiembre de 1874— hizo una propuesta concreta, encaminada a convertir en realidad su idea: la publicación de la *Revista semanal jurídica*. Aspiraba a que ésta fuera órgano del Colegio, con secciones de artículos doctrinales, información del estado de tramitación y resultado definitivo de los negocios civiles y criminales, de consultas formuladas por los suscriptores e inserción de textos legales.⁹⁹

El secretario del Cuerpo, don Amaranto Martínez de Escobar, propuso que, antes de adoptar una resolución definitiva, se debería estudiar los medios para llevar a cabo el proyecto; como el coste ascendería a doscientas pesetas mensuales era

99.—*Libro 1.º de Actas de las Juntas Generales*, fols. 77v. y 91, 93v., 105v. y legajo núm. 27, Expd. núm. 1.

indispensable conocer el posible número de suscriptores para que no pesara la revista sobre la economía de la entidad.

Seguramente no se consiguió el tan anhelado equilibrio entre gastos e ingresos; no debió ser fácil el encontrar suscriptores suficientes para cubrir la cifra de doscientas pesetas, porque la revista no pudo entonces publicarse. Cinco años estuvo el proyecto en suspenso y no hemos encontrado en las actas nuevos acuerdos sobre este particular. Por fin, en 1879, se hizo tangible el sueño de López Botas, pero con importantes cambios: no se llamaría *Revista semanal jurídica*, sino *Revista del Foro Canario*; sería quincenal y no semanal; y no fue, en su primer año, órgano del Colegio: la publicaron, con carácter totalmente particular, don Antonio López Botas y don Amaranto Martínez de Escobar, que la dirigieron conjuntamente.

El primer número apareció el 10 de mayo del ya citado año setenta y nueve, con veinticuatro páginas, los demás tendrían treinta y dos. Estuvo publicándose hasta diciembre y con lo impreso en estos ocho meses se logró formar un volumen de 504 páginas.

En las juntas generales de enero y febrero de 1880, los editores y directores, López Botas y Martínez de Escobar, manifestaron que cesaban en la publicación de la revista (por serles imposible obtener información de los Tribunales, que se negaron a facilitarla sin autorización expresa del Ministro de Gracia y Justicia) y que por tal motivo la ofrecían al Colegio, por si su junta deseaba continuar con la empresa. Se nombró una comisión encargada de estudiar la oferta e integrada por los colegiados señores don Mariano Sancho y Chía, don Santiago Ramírez Rocha y don Tomás García Guerra, que rindieron su informe en marzo del mismo año. En él —con toda claridad— sostienen el criterio de que, por ningún concepto, deberá ser la revista órgano del Colegio; veamos las razones que aducen:

Son muchas —dicen— las publicaciones forenses que ven la luz pública en la capital del Reino y en algunas de las de Audiencias, pero todas son obras de empresas particulares,

nunca de las juntas de gobierno de los Colegios de Abogados. En un país como el nuestro, donde todas las personas se conocen, donde nadie ignora lo que otro hace, en un Colegio en que rara vez deja de dirigir un individuo de su junta de gobierno a los litigantes contrarios de los que los otros dirigen, es poco menos que imposible un acuerdo unánime en el giro que debe imprimirse a una publicación en que pueden tratarse los mismos particulares que se litigan. En otras partes, donde el movimiento de población es más frecuente; donde la población misma es más numerosa, donde ignoran unos, por completo, los asuntos que los demás tienen a su cargo, las probabilidades de éxito en favor de la idea serían mayores y, sin embargo, no existe publicación alguna dirigida por la junta de gobierno de un Colegio. Otra cosa sería que algunos letrados, en particular, llevasen adelante el pensamiento —como lo han verificado los señores López Botas y Martínez de Escobar— en cuyo caso se les prestaría la cooperación.

A pesar de este informe desfavorable, negativo, la revista reanudó la publicación —como órgano del Colegio— el 15 de septiembre de 1880 y muere definitivamente el 30 de diciembre de 1881. En este segundo período se imprimieron, en total, 1.024 páginas, que forman otros dos volúmenes. La dirección estuvo a cargo de los fundadores hasta el 15 de junio de 1881, y desde esta fecha, hasta el final, al cuidado de don José Monzón y Castro.

En el primer número y como programa a seguir por la revista, sus directores trazaron una línea de conducta de la que no se apartarían en ningún momento, que observaron siempre con el mayor escrúpulo. Algunos de sus párrafos están dedicados a desvanecer los posibles celos y suspicacias de los propios profesionales, que podrían ver en la publicación un arma valiosísima, tremenda, en manos de unos pocos para atacar, o dejar en evidencia, a otros; las que podríamos llamar “reglas del juego” se cumplirían con toda limpieza, sin trampas, sin fulleras:

Sobre todo, nuestro respeto a las cosas y a las personas no ha de

tener límites, ha de ser exagerado, muy principalmente respecto de la Jurisprudencia y Crónica judiciales del Foro Canario, pues hemos de seguir el sistema del anónimo, si vale la palabra para expresar que no hemos de nombrar a los litigantes si les puede ser molesto que se den a conocer sus contiendas judiciales, y jamás a sus Letrados defensores.

A esto último nos obliga, primero, que tal fue desde luego nuestra intención, y segundo, que, compañeros de profesión, para nosotros muy respetables y de muy acreditada ilustración, han creído o temido ver en la publicación de la *Revista del Foro Canario*, un medio indirecto, que no por esto sería menos innoble, de ensalzar a unos Letrados y deprimir a otros, de perjudicar a éstos y de favorecer a aquéllos, y un elemento funesto de discordia, publicando los negocios que defienden y que ganan o pierden: precisamente por lo mismo, para desvanecer esos temores y esas ideas y demostrar que la *Revista del Foro Canario* puede remediar o atenuar las causas que los inspiran; por lo mismo nos hemos empeñado en vencer y arrostrar todas las dificultades y compromisos, que nos han salido al paso y que de antemano habíamos previsto: por lo mismo hemos insistido y llevamos a cabo su publicación, para evidenciar que, si no llena su objeto ni cumple sus propósitos en muchos o los más de los particulares ofrecidos, no habrá de faltar ni por una sola vez a la imparcialidad y al respecto de las cosas y de las personas, con un escrúpulo que ha de rayar en nimiedad.¹⁰⁰

No es posible hacer en este lugar una reseña, ni siquiera breve, de todos los temas tratados en las 1.529 páginas de su primera época; pero para formarnos una idea de su contenido, solo aproximada, daremos algunos títulos:

Don Antonio López Botas y don Amaranto Martínez de Escobar fueron los colaboradores más asiduos; multitud de comentarios, gacetillas, consultas y notas que no aparecen firmadas se deben a sus fecundas plumas. López Botas emprendió una campaña contra los juegos de azar, a los que tan aficionados “eran” y “son” los isleños; abogó por la prohibición del uso del “cuchillo canario”, causa inmediata de tantos homicidios; sostuvo polémicas con el canónigo Roca y Ponsa, por haber puesto de manifiesto el abandono en que

100.—*Revista del Foro Canario*, Tomo I: pp. 23-24.

se encontraba nuestra Catedral; publicó artículos sobre “La Justicia y la Revolución de Septiembre”, “Los Puertos Francos de Canarias”, los “Jardines de la infancia”, las “Cárceles y Presidios de España”, “La Administración de Justicia en Canarias”, etc.; don Amaranto Martínez escribió sobre la “Ley de Aguas”, las “Infracciones legales”, el “Arbitraje”; comentó el artículo 14 de la Ley sobre reformas en el procedimiento para plantear el recurso de Casación en los juicios criminales; don Rafael Lorenzo García, sobre “El Patriotismo”, “La Emigración” y XXIII capítulos sobre “La Pena de Muerte”; Millares Torres, sobre el centenario de Calderón de la Barca; J. de Quintana y León, “El Registro Mercantil”. También aparecen comentarios, sin firma, sobre los incidentes de pobreza en los Juzgados municipales, los delitos contra la honestidad, la Novísima Ley de Enjuiciamiento Civil, etc., etc.

Pero *El Foro Canario* también pagó su tributo al siglo; en sus páginas no falta la nota sensiblera: “La insigne fidelidad de un perro”; ni la truculenta: “Asesinato por fanatismo científico, cometido por el médico Mathieu Barthas”; ni la frívola: la representación de *Il Trovatore* y la magnífica actuación de la bellísima contralto señorita Briandi; ni la seudocientífica: “El papel incombustible”; ni la sociológica: “Los nihilistas en las Islas Canarias”. Estas pinceladas pintorescas quedan ocultas por los trazos fuertes, vigorosos, de los temas consagrados a los intereses de las Islas: la creación de una Escuela de Comercio, los problemas de nuestra agricultura, la necesidad de un Lazareto, la crisis económica del Archipiélago, la producción sedera, etc., etc.

Sin duda alguna la información mas *detonante* publicada en *El Foro*, en su corta y fecunda vida, fue el “plante” o negativa de los abogados de Las Palmas de actuar ante el Juzgado de primera instancia, por el proceder de su titular don José Muñoz Gaviria. Las causas concretas eran las siguientes:

...el sistema que sigue en el despacho y resolución de los negocios; las dilaciones y los gastos, los daños y los perjuicios que inevitablemente se siguen a los litigantes por la necesidad de repetir escritos

y de utilizar los recursos de queja, aclaración, reposición y alzada o consentir proveídos que no son procedentes, justos ni legales; y la suma desconfianza y alarma que todo esto produce en los litigantes, fueron causa de que casi todos los veintiuno letrados, que en esta Ciudad ejercen la profesión, convinieran en la necesidad de tomar una medida que pudiese remedio a tan gravísimos males.

Con este objeto, y sin otra mira que el interés de sus clientes, catorce de dichos abogados convinieron en abstenerse de despachar los negocios que dirigen en el Juzgado mientras el Sr. Muñoz lo desempeñe, interviniendo sólo en aquellos urgentísimos, cuya paralización pudiera reportar perjuicios irreparables a las partes; siendo de advertir que algunos de los otros siete letrados, conformes en el fondo del asunto, disientían únicamente en el procedimiento, aunque secundaban a los demás.¹⁰¹

Sigue informando que se nombró una comisión integrada por los colegiados Massieu, Padrón, Benítez y Zárate para entrevistarse con el Presidente de la Audiencia (que los recibió con benevolencia y trató el asunto con interés y rectitud) y hacer gestiones con el Ministro de Gracia y Justicia, diputados, senadores, etc. Con nobleza y valentía publica los nombres de los catorce abogados: don Antonio López Botas, don Rafael Lorenzo García, don Ventura de la Vega Calderín, don Laureano Hernández Pérez, don Mariano Sancho Chía, don Felipe Massieu y Falcón, don Isidoro Padrón y Padrón, don Eduardo Benítez y González, don Tomás de Zárate y Morales, don Amaranto Martínez de Escobar, don Laureano de Armas y Ramos, don Manuel González, don Domingo Guerra Rodríguez y don Francisco Lorenzo Montesdeoca.

En el número siguiente da cuenta de que el Sr. Muñoz ha marchado a la Península, con permiso...

Una revista de ámbito tan reducido (nuestro Colegio contaba en 1879 con veintiún abogados) tenía, a la fuerza, que llevar una vida lánguida. En su ayuda vino la Real Sociedad Económica de Amigos del País y entonces se convirtió en órgano de ambas entidades y, también, de la modesta Academia de

101.—*Revista del Foro Canario*, Tomo II: p. 186.

Legislación y Jurisprudencia, de muy precaria vida.¹⁰² A pesar de estos apuntalamientos y de la buena voluntad y desinterés de sus redactores, feneció en diciembre de 1881, con solo veinticuatro meses de vida; pero en ellos alcanzó la mayoría de edad.

En 1952, siendo decano don Rafael Cabrera Suárez y a los setenta y un años de haber desaparecido, volvió a ver la luz. En unas bellas palabras preliminares, que hacen de prólogo al primer número de la segunda época, el decano, con gran elegancia, atribuye la idea de resucitar la *Revista del Foro Canario* a su antecesor don José Mesa y López, correspondiéndole a él, tan solo, su realización; pero la verdad es que sin el decidido empeño de don Rafael Cabrera no hubiera sido nunca realidad el deseo de Mesa y López: a uno y otro les debe gratitud la Abogacía canaria.

102.—Nuestro Colegio, para dar cumplimiento a lo que disponía la Real Cédula de 27 de noviembre de 1832 respecto a que se formaran Academias de práctica forense en todas las localidades donde existieran Colegios, la fundó en febrero del citado año. Se nombró director a don Antonio Ruiz de Bustamante (el autor de los brillantes dictámenes que ya hemos comentado); designaron para celebrar reuniones los lunes, miércoles y viernes de cada semana y se aceptó el ofrecimiento hecho por don Domingo Penichet de los locales bajos de su propia casa para sede de la Academia. Las actividades de esta Academia, impuestas por la Ley, fueron insignificantes; pronto desapareció y en 1880 se volvió a recrear bajo la dirección de don Ignacio Díaz, muriendo y naciendo en otras diversas ocasiones.

XIV

LOS SEÑORES DECANOS

El hacer la relación de los decanos de nuestro Colegio, con exactitud y rigor, encierra grandes dificultades. Cuando pensamos, por ejemplo, en la cronología de los Reyes Godos, remota y enrevesada, parece que reconstruir una lista de personas, con un ámbito no superior a los doscientos años, ha de resultar cosa fácil y sencilla y no es así. Ya hemos dicho que en el archivo del Colegio no aparecen las actas correspondientes a un largo período, de casi sesenta años, (1769-1828) y las que se conservan no están redactadas, en muchos casos, con demasiado rigor, dándose la circunstancia de que figuran presidiendo juntas determinados decanos sin que, por otra parte, encontremos su toma de posesión.

Todo esto se ha de tener muy en cuenta para no conceder carácter definitivo a la lista que seguirá, que ha de quedar sometida a futuras revisiones.

Al no contar con libros de actas hemos ido obteniendo nombres y fechas de la paciente lectura de los más diversos documentos: escritos dirigidos a la Audiencia y firmados por el decano de turno; notificaciones de acuerdos del tribunal, hechas en las personas de los decanos; expedientes de incorporación de abogados (que se conservan muy pocos) en los

que aparecen decretos suscritos por aquéllos, etc., etc. En todos estos casos damos, como fecha de inicio de su gobierno, la más antigua que hemos encontrado en los diversos papeles examinados.

También es necesario aclarar que varios decanos lo fueron en diversas ocasiones; así, a don Antonio López Botas —que bate el *record*— se le reeligió más de una docena de veces: cuando así sucede solo consignamos la fecha de la primera elección.

No fueron muchos los que fallecieron ejerciendo el cargo: don Mariano Vázquez de Bustamante, don Blas Doreste Romero (víctima de la terrible epidemia de cólera) y don Rafael Cabrera Suárez. Encontramos, también, pocas renunciaciones; la que constituyó, sin lugar a dudas, una pérdida grandísima para el Colegio fue la de don Antonio López Botas, al ser nombrado Fiscal del Tribunal de Cuentas de La Habana, en 1881. Con tal motivo dirigió una carta a don Isidoro Padrón, decano accidental, cuyo texto ejemplar transcribimos, porque nos da la medida de este hombre extraordinario, poseedor de una grandeza de alma insólita:

Al ausentarme de esta Ciudad para la Habana y quizá por el resto de mi vida, creo un deber de compañerismo, que cumplo gustoso, aunque con el profundo sentimiento que me causa separarme del país y de la familia, el manifestar a V.S. que, en cualquier punto y en cualquier posición, tributaré siempre a V.S. el aprecio y consideración de compañero leal, que en tanto estima a todos los del Ilustre Colegio, que olvida de todo corazón los disgustos que entre los dos pueda haber habido con motivo del ejercicio de la profesión y que ruega a V.S., y espera, se sirva dispensarme también los que pueda haberle ocasionado, aunque sin intención de ofender a V.S. Dios guarde a V.S. muchos años.—Las Palmas, diciembre 10/1881.¹⁰³

Medio siglo después renunciaría, también, su nieto don José Mesa y López, fatigado por una larga y fecunda vida profesional.

Casi todos ellos emplearon parte de su tiempo en el que-

103.—Legajo B-2, Expediente núm. 2. Archivo del Colegio.

hacer público, ocupando cargos preeminentes. Ya don Miguel de la Torre González y Sardina, nuestro "protodecano", fue Alcalde Mayor de la Isla. En el suceder de los años, seis ocuparon la Presidencia del Ayuntamiento de Las Palmas; tres, la del Cabildo Insular; cuatro, escaños en las Cortes o en el Senado; otros varios fueron concejales, diputados provinciales y consejeros. No es aventurado afirmar que, en todo momento, los decanos del Colegio de Abogados han estado, incondicionalmente, al servicio de la Isla, velando por sus intereses y preocupados de su prosperidad.

Su cronología, en los doscientos años transcurridos, es la siguiente:

1766

Don MIGUEL DE LA TORRE GONZALEZ Y SARDINA
(Protodecano)

1768

Don JOSÉ HIDALGO Y CIGALA

1791

Don BALTAZAR ANTONIO MARTÍNEZ Y GALLEGOS

1793

Don BERNARDO JACINTO GONZÁLEZ

1802

Don FRANCISCO JOSÉ PENICHER

1823

Don JOSÉ VÁZQUEZ DE FIGUEROA

1828

Don FRANCISCO PENICHER Y CARRERA

1839

Don DOMINGO PENICHER FUENTES

173

1840

Don AGUSTÍN CAMPOS

1842

Don MARIANO VÁZQUEZ DE BUSTAMANTE

1844

Don ANTONIO RUIZ DE BUSTAMANTE

1849

Don BLAS DORESTE ROMERO

1852

Don IGNACIO DÍAZ SUÁREZ

1853

Don ANTONIO LÓPEZ BOTAS

1868

Don RAFAEL LORENZO GARCÍA

1882

Don FELIPE MASSIEU Y FALCÓN

1892

Don TOMÁS GARCÍA GUERRA

1893

Don TOMÁS DE ZÁRATE MORALES

1898

Don AMBROSIO HURTADO DE MENDOZA

1907

Don JUAN E. RAMÍREZ DORESTE

1915

Don JUAN B. MELO RODRÍGUEZ

1920

Don FELIPE DE LA NUEZ AGUILAR

1927

Don DOMINGO BELLO DEL TORO

1931

Don JOSÉ SINTES REYES

1939

Don JOSÉ MESA Y LÓPEZ

1947

Don RAFAEL CABRERA SUÁREZ

1953

Don MATÍAS VEGA GUERRA

1963

Don CARLOS RAMÍREZ SUÁREZ

APÉNDICE

REAL CÉDULA DE FUNDACIÓN
DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS
DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya y de Molina, &. A vos el Regente y Oydores de la nuestra Real Audiencia de Canarias sabed que ante los del nuestro Consexo se presentó en cinco de febrero pasado de este año la petición del tenor siguiente:

M. P. S. Francisco Marín, en nombre y en virtud del poder que en deuida forma presentó y fue de don Miguel de la Torre González y Sardina, y demás consortes, Abogados de Vros. Rs. Consejos, y de la Real Audiencia de Canarias, ante V. A. como mexor proceda parezco y digo: Que deseando mis partes formar Colegio de Abogados en dicha Real Audiencia a ymitación del de esta Corte, y Reales Chancillerías, ordenaron sus Estatutos y Constituciones estableciendo las reglas que contemplaron combenientes para su buen régimen y gobierno, los que presentaron en el expresado Tribunal a fin de que se nombrase un Ministro que asistiese y autorizase la primera Junta. Y con efecto huiéndose nombrado a el Decano de

la citada Real Audiencia y juntándose mis partes en su casa el día nueve de diciembre de mill setecientos sesenta y tres, a presencia de un Escrivano de Cámara de ella, se leyeron los mencionados Estatutos y constituciones que rubricó en todas sus fojas el propio Escrivano de Cámara, según se acredita de ellas mismas y del testimonio que igualmente presento y juro en esta atención y de la que de establecerse en aquella Audiencia el Colegio de Abogados que mis partes solicitan no solo cede en utilidad pública y honor de la facultad, sino es tanuén en onrra de Dios, de su Santísima Madre y del Bienaventurado San Juan Nepomuzeno, a quienes han elejido por sus titulares y Patronos; por tanto y a fin de que tenga efecto dicho establecimiento: A. V. A. suplico que habiendo por presentadas las mencionadas constituciones, Poder y Testimonio referidos, se sirva aprobarlas en todo y por todo; y mandando que se guarden y obseruen puntualmente, acordar tanuén se libre a mis partes la Real Cédula o Despacho conveniente en justicia que pido juro y para ello, &.^a Lizenciado don Joseph Agustín Castaño; Francisco Marín— Y el tenor de las Constituciones que quedan citadas es el siguiente:

Estatutos y constituciones de la Congregación y Colegio de Abogados de la Real Audiencia de estas Islas de Canarias que para gloria de Dios, de su Santísima Madre y del Bienaventurado San Juan Nepomuzeno, han de guardar.

I

Advocación del Colegio, y festividad de su Titular.

Atendiendo a la salud espiritual, como nuestro primero objeto, medio seguro para felicitarnos también en lo temporal, se establece ante todas cosas, por los presentes, y que haian de venir a incorporarse en nuestro Colegio, la cordial devoción de María Santísima Nuestra Señora con el Título del Pino, a quien elegimos por Patrona y Abogada, tributándole los posibles cultos, que por ahora, e interín permitan las facultades de esta Congregación alabarlos más y más, serían solemnizarle

su Festividad en el Monasterio de San Bernardo de esta Ciudad el día ocho de Septiembre con commemoración a la Purísima Concepción, y de San Juan Nepomuzeno, exponiéndose S. M. Sacramentada, Misa cantada, Sermón, y Segundas Vísperas, en que se hará la reserbación.

2

Convite a la Real Audiencia...

Porque sea con toda gravedad y obstentación, y por deuda de nuestro Respecto se convidará a la Real Audiencia, para que nos la autorizase; diputándose dos Abogados antiguo con moderno, que por su orden, y en visitas particulares pasen a cumplimentar a este fin a los Señores Ministros, dejando esquila en la ante víspera.

3

Convite al Predicador.

Siempre que haia congregante, que exercite el púlpito, y quiera hacerse cargo del sermón se le ha de encomendar, y no aceptando, o faltando en el Colegio sujeto de esta aplicación, lo encargará el Diputado de fiestas a uno de los oradores de más aplauso y diestrea que le parezca.

4

Orden de asientos.

El orden que ha de guardarse en los asientos, ha de formar dos alas, y ocupando la Audiencia con sus sillas el extremo prehemimente, sigan los bancos, en que irán colocándose por su antigüedad los congregantes, y si hubiere suficiente número se formará zírculo.

5

Ejercicios espirituales.

Deviendo confesar y comulgar de comunidad este día

el Colegio, según se observa en otros, teniendo el nuestro en consideración lo mucho que habrá que hacer, anteponiendo estas Santas Diligencias, y serán la víspera en hora commoda, y en que pueda seruir este acto de alguna edificación al pueblo; y aunque los congregantes presbíteros se reserben por querer dezir Misa, o hauerla dicho no por eso han de dexar de hacer cuerpo acompañado hasta la proximidad del comulgatorio.

6

Nombramiento de
Prefecto y su ofi-
cio.

Para la dirección en lo espiritual, se nombrará un Prefecto que será congregante si hubiere persona a propósito en el Colegio; y a su falta un sacerdote graduado, quien visitará nuestros enfermos, y de advertir alguna necesidad de alma, o cuerpo la manifestará al Decano, para que provea de remedio, haciendo Junta, si el caso lo pidiere; dirá las Misas de Comunión, y las más que la congregación mandare aplicar librándole su limosna, y dará zertificación jurada que sirba de recibo al Thesorero para su abono; pero si fueren en mucho número las que con el tiempo mandaren dezirse, se repartirán proporcionalmente con los Abogados sacerdotes que en el día hubiesse; pues todo quanto pueda ser de honor, alivio y utilidad es razón que ceda en beneficio de los mismos que fomentan los haberes de la Congregación y executará quanto se arvitre importante en Juntas al logro de nuestra salud eterna y se lo cometa.

7

Caudales de la
Congregación.

No pudiendo subsistir esta obra de piedad ni el decoro del Colegio sin caudales en que pueda librar sus desempeños, por aora y en el interín que otra cosa se acordare, habrá de contribuir cada congregante con ocho pesos escudos por año, entregándolos al Thesorero por quartas partes de tres en tres

meses, que son veinte reales de esta moneda en cada paga. Y en atención a que nombra anualmente la Real Audiencia Abogado que defienda los pobres por turno con cierto honorario, que libra en penas de la Cámara, cederá este libramiento a favor de la Congregación, y su Thesorero, quien en la primera Junta mensual, después dicho cobro, esiuirá esta cantidad con las más que haia perciuido de los Congregantes, para que todas se pongan en Arca.

8

Sala de Juntas.

Porque será menos decente no tener Sala independiente en que haga el Colegio sus Juntas, y pueda tratar de sus negocios sin los embarazos, que de otra forma pueden ofrecerse se comprará, luego que lo permitan las facultades de la congregación, una casa o sitio proporcionado en que pueda fabricarse, y reserbando esta pieza principal las otras las vivirá el Abogado más antiguo, no teniendola propia, con obligación de pagar el salario del Portero, o este por razón de su trabajo según fuere su decencia, fondo, y capacidad para que estando auitadas tengan toda custodia la Arca y Archivo, que habrán de ponerse en ella; y mientras se compra, o fabrica, serán las Juntas en el quarto de estudio del Decano.

9

Oficio Decano y
Secretario.

Siendo presisos y necesarios oficios y ministerios en toda comunidad, para su mejor gobierno, y hauiendo de reducirse, o aumentarse según el número de individuos que la componen, el Abogado más antiguo de actual exercicio, y verdaderamente Decano, presidirá todas las concurrencias y actos del Colegio; y este, y los demás con votos iguales, y haciendo uno de Secretario, que se elegirá anualmente, formarán Junta ordinaria a principio de cada mes (y particular siempre que combenga) dirigidas a poner en Arca lo recaudado por el Tesorero; en

todo lo cual, y lo más que nezesite de expediente, excepto aprobar Informaciones de pretendientes, porque esto queda reservado para los tres más antiguos con el Secretario, se estará a lo resuelto por más votos; pero todos los votantes en materia de Justicia firmarán el acuerdo, como si unánimes fuesen de aquel dictamen; pues solo podrá el que difiera escriuirlo en el libro Secreto, que a este fin se tendrá, rubricándolo los otros para que segura y fielmente conste en cualquiera ocasión que pueda tomar conócimiento alguna Superioridad; y en las de gracia y gobierno el Decano con otro, y el Secretario.

10

Oficio de Thesorero, Arca, y sus Llabes.

En Junta General, y por maior parte de votos se nombrará también Thesorero con reelección, en quien se irán poniendo los caudales hasta la primera mensual en que los hará manifiestos y pasarán a la Arca, que ha de tener tres llaves con diferentes guardas; y de ellas recogerá una el Decano, otra el Secretario y otra el mismo Thesorero. En esta Arca estará un libro, en que se ha de tomar razón de las cantidades que entren, y salgan firmando los tres claveros en cada diligencia de apertura y no se ha de poder cobrar, pagar ni librar cosa alguna que no sea por mano del expresado Thesorero; de todo lo cual dará cuenta formal, con cargo y data, en la primera Junta General de cada año.

11

Maestro de Zeremonias.

También se ha de nombrar en Junta General un congregante que haga por tiempo de Maestro de Zeremonias, el que no solo advierta las que deba guardarse, sino que tenga Libro en que apunte por Capítulos, y asuntos las que desde luego empiesen a observarse; caso que bayan ocurriendo: y lo más que el Decano y dos antiguos digan ser digno de notarse.

12

Oficio de Portero.

Ha de ahuer un portero que cite para las juntas generales, y particulares, dejando esquelas con los llamamientos (no siendo materia secreta) que formará y le dará el secretario; y así mismo executará lo que por el Colegio se le ordenare; pagándole por merced de su trabaxo lo que fuere correspondiente.

13

Juntas generales.

Cada seis meses ha de celebrarse Junta General, que ha de ser sin llamamiento particular señalando día el decano; y en ellas se tratarán los asuntos y negocios importantes, que cada congregante por su antigüedad fuere proponiendo, sin interrumpirse unos a otros por ningún caso, razón, ni pretexto; pues cuando le toque hablar en su lugar expondrá lo que juzgue más combeniente; y no habiendo omnímoda conformidad se votará por bolillas en las materias de gracia y gobierno; y en las de justicia por dictámenes públicos; guardando orden preposteros para que los modernos digan con libertad lo que sienten; bien que antes de empezar a extenderse el Acuerdo, podrá reformar cada uno su parecer, y adherir a otro que tenga por más sano.

14

Ausencias y enfermedades.

Ofreciéndose legítimamente impedido el Decano, u otro congregante, pasará su recado de excusa a la misma Junta en hora competente, para que no le aguarde, y se le mandará un congregante inmediatamente con la proposición en caveza de pliego, rubricada del Secretario, para que a continuación ponga y firme su dictamen o le zertifique el embiado en caso de no poderlo hacer por enfermo, o de negarse a ello.

15

Tasación del costo de la festividad.

Hauiendo considerado, que de nombrar anualmente decano, que haia de costear la festividad, se siguen muchos y grabes inconvenientes, motivo por que queda ya establecido subsista en todos modos el Decanato en el que propiamente se halle por antigüedad; ordenamos que solo se elixa por turno en las Juntas Generales de enero, un Diputado de Fiestas, que quide de la de Nuestra Señora Patrono y Abogada en quanto sea oficiosidad, y no más, fixando el Colegio tasa inalterable con arreglo a la función del maior luzimiento, y consto entre prudentes, según los caudales, práctica y estilo de esta ciudad; sin que por ningún acontecimiento pueda exceder en lo mínimo; y de averiguársele (que todos seremos Fiscales de ello, como celosos de nuestra conserbación) dará otro tanto con el duplo para aumento de la Arca.

16

Secreto de lo que pase en las Juntas.

En atención a que en las Juntas, así generales como particulares, se podrán tratar muchas materias, en que combenga guardar secreto por odiosas tal vez, como son las de aprobación de Informaciones, enmienda de algún defecto, o conservación de nuestros privilegios; y que con el temor de que rebelándose lo que en ellas pase, faltaría libertad para exponer cada vno lo que sienta; aquel que manifestase lo que se comuniqué, y confiera dictamen, que por todos o alguno se diere, y resolución que se tomare en tales asuntos, o sus semejantes, y que el Decano con otros dos del Colegio diga son de reservar, quede excluido perpetuamente, o por tiempo, de voz activa y pasiba, según la grabedad del negocio, mirándosele con las reservas a que da ocasión con mala conducta, y ningún amor que descubre tener a la Congregación e individuos que la componen; y siendo (como es) dificultosa la aberiguación de re-

belación de secreto en concurso de muchos, bastará la prueba privilegiada que hará un congregante, con comisión y vista se pondrá el acuerdo, declarando al que resultare por incurso, en la pena de este Estatuto; con expresión de si la pribación es perpetua, o temporal, pero no debiendo procederse a ella sin oyrle, será llamado; y si echo el cargo con las recompensiones que motive la información, cautelándole que pueda venir en conocimiento de quien depuso, diere una disculpa concluyente, obstante, que podrá formalizar en segundo día se hirá en descubrimiento del culpado, y resultando el Decano, entrará la substitución de presidencia por el más antiguo que a la sazón se hallare.

17

Entierros de congregantes.

Cuando muriere algún Abogado avisará el Maestro de Zeremonias a todos los compañeros por recado con la hora en que ha de ser, para que asistan sin faltar alguno como no sea por legítimo impedimento y señalará quatro que carguen de respeto el cuerpo; y de no dejar el difunto vienes para costear su funeral ni parientes que lo puedan suplir en tanta vrgencia, se hará Junta (con los congregantes que buenamente puedan concurrir, siendo todos prevenidos del llamamiento) y havilitará la cantidad posible de arcas o bolsillo particular por vía de préstamo con donación o limosna, que haviendo de cobrarse será de cargo del Thesorero esta diligencia extrajudicial; y no bastando, con orden de la Junta, practicará la Judicial que combenga; tomándose en todo caso recibo de la viuda, hijos, o deudo que se persone (si no se tubiere por preciso erogar la cantidad que así se diere por alguno de los individuos de la congregación) para que en todo tiempo conste, y sirba de Gobierno; lo que se observará interín haia vastantes fondos, para que dexando, o no, vienes, se constee el entierro de quenta del Colegio por la Junta General y acuerdo que sobre ello se haga, y saldrá por regla de Estatuto desde aquel día en que se ordene.

18

Socorro de viudas, hijos, padres y hermanos pobres de los Abogados.

Si constare por particulares noticias, o insinuaciones, que hicieren las viudas, hijos, padres, o hermanas sin Estado, honestas, y recojidas, que se hallan en necesidad, así por socorros pecuniarios, como por otros auxilios, según fuere la penuria que les aflixa, actibándolo el Prefecto.

19

Auxilios del Colegio a sus congregantes.

Aconteciendo prisión de congregante, le visitará prontamente el Decano, y actuado de lo ocurrente le prometerá a nombre del Colegio favorecerle en cuanto de lugar su Justicia, lo desempeñará determinando con la Junta ordinaria lo conveniente luego que puedan verse los autos; y si la Carcelería fuere indecorosa, o el negocio tocara en algún modo al cuerpo de Abogados, se tomará toda la defensa en esa parte por su cuenta, como tavién la tomará siempre que se impute a alguna impureza de sangre, u otro defecto que padeciéndolo le obstaría a la incorporación.

20

Calidades de los que se huvieren de incorporar.

Pues uno de los principalísimos fines de la erección de este Colegio es el lustre y honor en que deue mantenerse nuestra facultad tan recomendada que se malogra en sujetos que penetrados de alguna infección, o mal educados se extravían, que por esso y por ellos viene tal vez en desayre la profeción: Estatuimos, ordenamos, que para ser receuidos quelesquiera Abogados en nuestra congregación haian de ser de buena vida y costumbres; hijos legítimos, o naturales, de padres conocidos,

que los haian declarado por tales o que en contradictorio Juicio los haian la Justicia declarado; que assí los pretendientes como sus padres y abuelos por ambas líneas sean christianos viejos, limpios de toda raza, y nota de moros, judíos, ni nuevamente combertidos a nuestra Santa Fee Catholica y de tal pureza de sangre, que en ellos la mexcla que bulgarmente se llama mulato; que los pretendientes, y a lo menos sus padres, ni tengan ni haian tenido, los oficios mecánicos que declaran por tales las Leyes del Reyno y sus semejantes; y que sus abuelos actualmente no los exerzan por viles (en la común estimación de Islas y de que se hará mención al fin de estos estatutos) ni que los exerzan, ni haian exercido sus maiores.

21

Forma en que han
de hacer las prue-
bas.

El modo con que se han de justificar las calidades referidas en el Estatuto antecedente ha de ser que el pretendiente, presente doze testigos maiores de toda excepción, sin excluir los que por citas que se hagan sobre defecto (pues han de evacuarse todas) hubieren de examinarse; y que presente también siete Fees de Baptismo, que son la suia, las dos de sus Padres, y las quatro de sus Abuelos; cuias puebas hagan dos Informantes de nuestro Colegio, sin costo alguno del pretendiente, los que nombre la Junta ordinaria en donde harán Juramento de que procederán en ellas bien y fielmente, sin atender a respetos humanos, diligencia con que se dará principio a las que ban a practicar, que serán juramentar a los testigos como se fueren llamando, según la nómina, que se les entregare, y examinarlos al thenor del interrogatorio siguiente:

Interrogatorio.

Preguntas por cuio thenor han de responder los Testigos que hubieren de examinarse en las Informaciones que D. N.

que pretende incorporarse con los del Colegio de la Real Audiencia de Canarias.

1. Primeramente serán preguntados por el conocimiento del dicho D. N., el de sus padres, y abuelos, naturaleza, vecindad, domicilio de todos, dando razón indiidual. 2. Iten si saben que el dicho Dⁿ. N. es hijo lexítimo (o natural) de D. N. nieto legítimo de D. N. y de D.^a N., naturales de N. y los mismos que el pretendiente expresa en su genealogía; digan lo que supieren y por qué lo saben. 3. Iten si saben que assí el dicho D. N. pretendiente, como los dichos sus padres y abuelos paternos, y maternos han sido chriestianos viejos, limpios de toda mala raza, de moros, judíos, mullaatos, penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisición, ni otro Tribunal con pena que cause infamia, ni de los nuevamente combertidos a nuestra Santa Fee Cathólica, y que no descienden de persona que tenga ni haia tenido semejante nota, y que todos estuvieron, y están, en reputación de esta limpieza en las parte y lugares de sus naturalezas, residencia, vecindad, y domicilio, y en todas sus comarcas, sin que jamás, en paraxe alguno de ellos, se haia oydo, ni entendido cossa en contrario; y que assí es posible público y notorio, pública voz y fama, expresando la razón que tubieren para sauerlo, y que de no ser assí no dejarían de tener noticia fixa, &^a. 4. Iten si saben que el dicho D. N. pretendiente, ni los dichos D. N. y D. N. sus padres haian tenido ni exercido en tiempo alguno los oficios viles ni mecánicos de la nómina de ellos que se les pone presente y lee, ni los dichos D. N. y D.^a N. D. N. y D.^a N. sus abuelos paternos y maternos, ni sus maiores, los viles, de la memoria que acompaña, ni actualmente los mecánicos, y si hacen juicios los testigos es sugeto decente en quien pueda estar vien visto qualquiera empleo de honor; y en caso de sauer, o tener noticia de que haia exercido el pretendiente, o sus autores alguno destos oficios, expresen el que hubiere sido, la persona que lo exerció, con el tiempo y paraje en que fue, y si en aquella parte o lugar se reputa entre las jentes de estimación por mecánico o por vil, &^a.

Lo que deve hacer el pretendiente.

Cuando el Abogado pretenda entrar en nuestro Colegio, visitará al Decano y Secretario, le entregará memoria con justificación de hallarse recuido por los Reales Consexos, o esta Real Audiencia para que tomando razón a la margen del referido memorial se la debuelva; memoria de sus padres y abuelos con expresión individual de sus nombres, apellidos, lugar de sus naturalezas, y actos distintivos de su familia y parentela si los hubiera, o quisiera ponerlos (por lo importante que será tener esa noticia entonces y después) las siete Fees del Bap-tismo, prevenidas en el Estatuto veinte y uno; y si por algún accidente, inculpable en el pretendiente, faltare una, o más, las suplirán de confirmación o casamiento, testamento, carta de dote, partición, u otra igual por testimonio en lo conducente; y con ellas, genealogía y memorial, se hará junta ordinaria prontamente y sin dilación; y vistos y reconocidos todos los documentos con el maior cuidado, se tomará informe secreto con arreglo al auto acordado, que extendido, (se tomará informe secreto con arreglo), digo, quedará reservado para unirlo al proceso quando combengan; y no ofreciéndose embarazo por el informe, y exiviendo diez ducados, consignados desde luego a beneficio de la Arca por hauer de quedar siempre para ella, apruebense, o no, las Informaciones, se nombrarán los informantes, uno antiguo y otro moderno, a quienes (haviendo aceptado y Jurado) se entregarán los recados producidos e interrogatorio, que copiará el Secretario por el arruia queda formado, y nómina, de los oficios viles y mecánicos para que executen en esta Isla las pruebas, encargados de la posible brevedad; y finalizadas informarán a su continuación juntos, o separados, del concepto que han echo de la verdad con que han depuesto los Testigos, noticias que han tenido de las calidades del pretendiente, antes o al tiempo de estas Informaciones; y si son de parecer que se le admita a nuestra Incorporación, y ordenadas estas diligencias, cerradas

y selladas, las entregará el más moderno al Secretario quien las llebará a la Junta particular, que inmediatamente haurá de tenerse para ello, y vistas por el Decano y dos más antiguos con el Secretario, se déclaran por vastantes no conteniendo reparo substancial, y de tenerlo procurarán disuadir al pretendiente por los medios más prudentes, y disimulados, dándole a entender se separe de Abogar en estos Tribunales y que se executará lo mismo que se le persuade; y de mantenerse Abogando se dará cuenta a la Audiencia, para que de la providencia conueniente.

23

Siendo el pretendiente de algunas de las otras Islas y no encontrándose en esta Capital copia de testigos con que hacer aquí las Informaciones, se le dará testimonio del Interrogatorio y nómina de los oficios viles y mecánicos para que se presente con él ante el Juez Ordinario de la anunciada su Isla, y pida se le reciva Información por su thenor, con citación del Síndico personero General, la que hecha se le entregue original, cerrada y sellada en forma que haga fee; y exivirá al Secretario para proceder en su virtud.

24

Juramento y asiento de los que se incorporan.

Declaradas las pruebas por bastante, se recibirá juramento al pretendiente de defender que Nuestra Señora la Virgen María fue conceuida sin pecado original, y de guardar en todo nuestras constituciones, y le apuntará el Secretario en el Libro de Entradas, para que se le tenga por congregante y regule su antigüedad.

25

Admisión de los Abogados que lo fueren de otro Colegio.

Tratando de incorporarse algún Abogado que no sea na-

tural de estas Islas en que puedan hacerse las pruebas de Estatutos, las hará en el Colegio de la Chancillería o Audiencia de aquel distrito de donde fuere originario, o del de la Corte, por Patria Común, si fuere hijo de extranjero; y con certificación legalizada se presentará en el nuestro y será admitido, contribuyendo con los diez ducados de la entrada.

26

Archivo público,
y secreto.

Ha de hauer un Archiuo con sus repartimientos, en que se coloquen con separación las pruebas empatadas de las aprobadas; los títulos y papeles de importancia, y libros de gobierno, asegurado cada hueco con tres llaves, que guardarán los mismos en quienes queda prevenido haian de estar las de la Arca del Caudal.

27

Prevenición para
el caso de quedar
el Colegio en uno
o dos Abogados.

Si aconteciere, como tal vez ha subcedido, que por enfermedad, epidemia, u otra casualidad, faltare copia de Abogados y solo subsistan dos, o menos, se espera que la Real Audiencia se sirba tomar la combeniente prouidencia para el seguro de papeles y Caudales, como igualmente, la práctica de pruebas e incorporaciones, interín haia número de tres congregantes, sin separar al uno o dos que existieran de aquello en que estaba ocupado, y entendiendo quando ocurrió la falta del Congregante, que minorando el número, hizo lugar a este remedio; sin permitir que por ninguna causa, razón ni motivo, pueda otro Tribunal tomar conocimiento del gobierno de nuestro Colegio, su caudal y distribución.

28

Facultad de poder
añadir.

Si por la variedad de los tiempos pareciere añadir, o quitar

alguna cosa para el mexor gobierno de nuestra Congregación, y Colegio se pueda hacer por todos los individuos de él, quede en su fuerza y vigor, para que en virtud de esta reserbada facultad, pueda adiccionar, siendo preciso estos Estatutos, en lo adelante.

29

Diligencia para
aprobación de es-
tos Estatutos.

Para la authority, observancia y cumplimiento de estos estatutos, y que ningún Abogado pueda exercer sin los requisitos en ellos prebenidos se presenten a su Magestad y Señores del Supremo Consejo de Castilla suplicándole se sirva confirmarlos y aprobarlos, mandando se guarden, y cumplan en todo y por todo, y dando las más prouidencias combenientes a este fin, y que confirmados que sean se impriman, y dé un volumen a cada congregante, para la individual noticia de ellos y su arreglo = *Omnia cedantin laudem, et gloriam omnipotentis Dei, et gloria si Sr. M. G. semper Virginis Marie sine labe concepte Titularisque, et Patroni Beati Patris Nostris Joannis Nepomuceni, &.^a* = Oficios mecánicos que no han de haver tenido los que pretenden incorporarse en el Colegio de Abogados de la Real Audiencia de Canarias ni sus padres, ni que actualmente tengan sus Abuelos:

Sastres.	Pellejeros.
Carpinteros.	Pedrerros.
Herreros.	Tundidores.
Barberos.	Especieros.
Recatones.	Zapateros.
Laneros.	Sombrereros.
Sirieros.	Ortelanos.
Plateros.	Latonerros.
Toneleros.	Esparterros.
Pescadores.	Vendedores de Pescado.
Confiteros.	Coheteros.
Comediantes por precio.	Danzarines por precio.
Panaderos.	Zederros, ni Tintores.

Oficios Viles y de Infamia de que no ha de hauer rumor berdadero de hauer tenido los padres, abuelos, ni ascendientes, de los que se incorporen.

Berdugos.	Pregoneros.
Carniceros.	Portadores de carnes
Molineros.	y menudencias de la
Clarineros.	Carnicería.
Tambores.	Camelleros.
	Toreros por precio

Y otros semejantes a estos.

Y es Declaración que respecto consistir la más, o menos desestimación de los oficios, de la reputación que son tenidos en los Pueblos y Payses donde se exercen no estando mal reciuidos en Canarias los mercaderes, aunque usen vara, estos ni sus hijos no incurrén en la repulsa de mecánicos, con tal que con expender los géneros nobles no se mezclen en la venta de especierías, jabón, pólvora, ni otras cosas semejantes. Y visto por los del Nuestro Consejo con lo expuesto en su inteligencia por el nuestro Fiscal, entre otras cosas se acordó expedir esta nuestra carta; por la qual os mandamos que siendoos presentada informéis a los del nuestro Concexo por mano del Infraescripto nuestro Escrivano de Cámara, lo que tubiéseis por combeniente, en razón de los Capítulos de las ordenanzas o constituciones que van ynsertas, expresando, si halláis que advertir en su asunto, para probeer en su vista lo que co-rresponda: Que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid a catorze de abril de mill setecientos sesenta y seis. = Conde de Aranda [sigue palabra ilegible] Blasco. = Dn. Juan [sigue apellido ilegible]. = Luis de [sigue apellido ilegible]. Dn. Jsh. Herrero = [Firma ilegible] = [Rubricados] = Fran. Lopez Naramuél st. de Cámara del Rey Nuestro Señor = La hice escxiuir por su mandato con acuerdo de su Consejo — [Sigue rúbrica ilegible]. — Maxs.^{da} = [Nombre ilegible] Berdugo — nueben de n. va. = [Hay adherido un sello en seco ilegible] = [Nombre

ilegible] = Lechan^{ser}, m^r Nicolas Berdugo —[Rubricado] —xio =
S. Nabam.¹ dvos. txeintay sieter. sta. p. = [Una rúbrica]. =

Para que el Regente y Oydores de la Real Audiencia de
Canarias informe a el = Consejo en razón de los Capítulos
de las ordenanzas y constituciones que ban insertas y cumplan
lo demás que se manda. = Just^a = Correx^{da}.

ÍNDICE

Prólogo	V-XI
Notas Preliminares	XIII-XVI
I Fuero y Justicia	17-25
II La Fundación de la Audiencia	27-37
III El abogado en las Ordenanzas de la Audiencia	39-58
IV Abogados de los siglos XVI y XVII	59-68
V La Real Cédula de 1766	69-80
VI El informe del fiscal San Cristóbal	81-91
VII El informe de la Audiencia y los reales despachos de 1768 y 1771	93-103
VIII Prematuro cansancio	105-110

IX	La toga maltratada	111-128
X	Nuevos estatutos	129-141
XI	La sede del Colegio	143-148
XII	El Colegio y los colegiados	149-157
XIII	“Revista del Foro Canario”	159-167
XIV	Los señores decanos	169-175
	Apéndice	177-196

ESTE LIBRO
SE TERMINÓ DE IMPRIMIR
EL DÍA 28 DE ABRIL DE 1966
EN LOS TALLERES
DE LA
LITOGRAFÍA SAAVEDRA.
LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

LAUS ✠ DEO

EDICIONES DEL EXCMO. CABILDO INSULAR
DE GRAN CANARIA

Casa-Museo de Colón
Colón, 1. Las Palmas

I.—LENGUA Y LITERATURA.

1. Ignacio Quintana, Lázaro Santana y Domingo Velázquez: *Poemas*. (Publicado).
2. Luis Benítez: *Poemas del mundo interior*. (Publicado).

II.—BELLAS ARTES.

1. Alberto Sartoris: *Felo Monzón*. (Publicado).
2. J. Hernández Perera: *Juan de Miranda*. (En preparación).

III.—GEOGRAFÍA E HISTORIA.

1. J. M. Alzola: *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas de Gran Canaria*. (Publicado).
2. M. Luezas: *Geografía de Gran Canaria*. (En preparación).

IV.—CIENCIAS.

1. Dres. Bosch Millares y Bosch Hernández: *El síndrome de Gardner-Bosch*. (Publicado).
2. F. Estévez: *Flora canaria*. (En preparación).

V.—LIBROS DE ANTAÑO.

1. D. J. Navarro: *Recuerdos de un noventón*. Estudio preliminar de Simón Benítez. Notas de Eduardo Benítez. (En prensa).